



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 952

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 107 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_ 2021 CÁMARA

“Por medio de la cual se regula el derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones”

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley estatutaria tiene por objeto garantizar el derecho a la participación en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Para ello desarrolla mecanismos de participación al servicio de las comunidades que habiten municipios y/o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar, o se estén llevando a cabo, proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

**Artículo 2°. Principios.** El derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe guiarse por los siguientes principios:

**2.1. Permanencia y gradualidad.** La aplicación de los mecanismos de participación debe estar garantizada, por parte de las autoridades públicas del orden nacional, departamental y local, en todo momento durante todas las etapas o fases de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Los mecanismos de participación aplicados en cada fase o etapa deben responder a las particularidades y efectos de cada una de ellas y deben permitir dimensionar de manera diferenciada los impactos ambientales, sociales y culturales de las mismas.

Los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas deben considerar y adecuarse a las características, necesidades y particularidades ambientales, culturales,

sociales y económicas del territorio y de las comunidades en que pretendan desarrollarse.

**2.2. Accesibilidad y no discriminación.** El ejercicio de los mecanismos de participación debe garantizar la igualdad de las personas participantes. Para ello, las autoridades competentes según sea el caso, deben adecuar los mecanismos de convocatoria, los espacios de reunión y las metodologías participativas de manera que estos no comporten barreras que imposibiliten o dificulten el ejercicio del derecho a la participación.

No se puede impedir el acceso a estos mecanismos con base en criterios diferentes a los que esta ley determine y en ningún caso pueden imponerse barreras arbitrarias para la participación basadas en el género, la orientación sexual, la nacionalidad, la edad, la raza, la condición social, las creencias religiosas y las concepciones políticas de quienes estén habilitados para hacer parte de los espacios de participación.

**2.3. Pertinencia.** La aplicación de los mecanismos de participación debe darse antes de que la autoridad competente tome las decisiones que correspondan, según sea el caso, para cada etapa o fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

**2.4. Representatividad.** Al aplicar los mecanismos de participación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se debe reconocer y vincular a las autoridades de las entidades territoriales, así como a las y los líderes sociales y comunitarios debidamente reconocidos por las comunidades.

**2.5. Incidencia.** La aplicación de los mecanismos de participación debe garantizar que las personas participantes incidan en el proceso de toma de decisión de la autoridad competente según corresponda para cada etapa y fase del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ello implica que las autoridades deben dar cuenta de los argumentos, intereses, expectativas, deseos y preocupaciones expresados por la población en los escenarios participativos que antecedieron la decisión. En el acto por medio del cual se formaliza la decisión la autoridad competente debe explicar los motivos por los cuales esas expresiones de la población fueron o no tenidas en cuenta para decidir. No se satisface el derecho a la

<p>participación si la aplicación de los mecanismos se limita a espacios de socialización e información y en el acto decisorio no se evidencia la consideración de los criterios aportados por la comunidad.</p> <p><b>2.6. Pluralismo.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben propender por vincular a todos los actores sociales afectados y que se puedan ver afectados directa o indirectamente por estos proyectos. Ello implica que cada actor social debe tener plenas garantías para expresar sus intereses, preocupaciones y argumentos respecto de los asuntos sometidos a su consideración.</p> <p><b>2.7. Transparencia y máxima publicidad.</b> Antes, durante y después de la aplicación de los mecanismos de participación y en cada etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades locales y las empresas vinculadas con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben entregar a la población, garantizando su accesibilidad, toda la información necesaria para que esta participe e incida en el proceso decisorio.</p> <p><b>2.8. Diálogo.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación en cada etapa y fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deben garantizar el intercambio abierto y permanente de información y debe velar por la libertad de expresión de todos los actores sociales involucrados.</p> <p><b>2.9. Buena fe.</b> En el desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley las autoridades públicas y los particulares deberán actuar de manera honesta, leal, sincera y de buena fe. Lo anterior, como garantía para evitar abusos del derecho y desviaciones de poder en el ejercicio y aplicación de los mecanismos de participación.</p> <p><b>2.10. Confianza.</b> En virtud del principio de confianza, las autoridades públicas deben preservar un comportamiento consecuente y no contradictorio frente a los particulares en todo momento y lugar con ocasión de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.</p>	<p><b>2.11. Concertación.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la concertación en la toma de decisiones entre las autoridades públicas del orden nacional y las autoridades locales y entre éstas y los particulares de manera que las personas puedan hacer parte de los procesos de toma de decisión respecto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>2.12. Precaución y prevención.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión del ejercicio de estos mecanismos se conozcan los posibles daños ambientales, sociales y culturales para obrar de manera anticipada en favor del ambiente, de las personas y de los animales.</p> <p><b>2.13. Equidad Intergeneracional.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por garantizar que las decisiones respecto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables permitan preservar los recursos naturales para las generaciones futuras.</p> <p><b>2.14. No regresividad.</b> Las autoridades públicas tienen que dar razones ciertas, claras, suficientes y contundentes al adoptar cualquier decisión relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>2.15. Progresividad.</b> Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por avanzar en la eficacia y cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que habitan en las zonas en que se desarrolle o se planeen desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables cuyo inicio se dé luego de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> A los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso al momento de la entrada en vigor de la presente ley, sólo les serán aplicables las disposiciones relativas a las etapas del proyecto que no hayan iniciado.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> Lo dispuesto en la presente ley no obsta para que las personas interesadas puedan hacer uso de cualquier mecanismo de participación legal y constitucionalmente reconocido en cualquier etapa o fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La aplicación de los mecanismos de participación previstos en la presente ley no obsta para el desarrollo de otros escenarios y mecanismos de información, deliberación, decisión y seguimiento que existan de manera específica para cada fase de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 4°. Sistema de información público sobre proyectos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables.</b> En un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá crear y poner en funcionamiento el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Este Sistema estará bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que será el responsable de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y que podrá apropiarse los recursos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>El SIPPEERN debe formar parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe garantizar su articulación con los demás subsistemas de información que componen el SIAC.</p> <p>El SIPPERN deberá contar con la información completa y actualizada de todos los proyectos de exploración y explotación de recursos del subsuelo que existan en Colombia. Como mínimo deberá contar, de manera desagregada para cada proyecto, con la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los procesos de selección de contratistas y/o de propuestas de contratos de concesión y solicitudes de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Los contratos de concesión suscritos.</li> <li>El Estado de avance de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>El estado de avance de los trámites y gestiones ambientales y sociales que correspondan.</li> <li>Los impactos ambientales y sociales que se prevean como consecuencia de la actividad exploratoria y de explotación de recursos naturales no renovables.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Las inversiones sociales y las regalías generadas y esperadas por el proyecto.</li> <li>Las medidas de corrección y compensación ambiental y social adecuadas al entorno y a las comunidades afectadas por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Las medidas de reparación ambiental y social ordenadas en favor de los ecosistemas y las comunidades y/o poblaciones afectadas negativamente por los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Las memorias y conclusiones de cada mecanismo y espacio de participación que con referencia al proyecto se haya realizado.</li> <li>Todas las decisiones y actos administrativos expedidos con relación a cada proyecto en cada una de sus etapas y fases.</li> <li>El informe de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo respecto del desarrollo de cada mecanismo de participación que haya sido aplicado durante las diferentes fases y etapas del proyecto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El SIPPEERN deberá actualizarse como mínimo una vez al mes. Si la información no está actualizada en el SIPPEERN para el momento de inicio de cada etapa o fase del proyecto de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las autoridades ambientales competentes no otorgarán los permisos o licencias necesarios para el desarrollo de la siguiente etapa o fase del proyecto.</p> <p><b>Artículo 5°. Alcance de la Consulta Previa e incorporación de Consultas Universales Anticipadas en contextos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> En el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables la autoridad ambiental está obligada a consultar a las comunidades que habitan municipios y/o distritos en cuyo territorio se pretendan desarrollar estos proyectos. Ello, aunque las poblaciones interesadas no sean pueblos étnicos.</p> <p>Las comunidades que no se identifiquen como étnicas tendrán a su servicio el mecanismo de las Consultas Universales Anticipadas. Esas consultas se desarrollarán con base en las normas que rigen a la Consulta Previa y conforme las normas especiales previstas en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Consulta Previa y la Consulta Universal Anticipada son mecanismos diferentes e independientes.</p>

<p>Cuando exista presencia de comunidades étnicas en estos territorios es necesario desarrollar la Consulta Previa de forma independiente y diferenciada para esas poblaciones.</p> <p>Las disposiciones para Consultas Universales Anticipadas y las demás disposiciones previstas en la presente ley no desmejoran, modifican, alteran ni afectan las garantías y disposiciones normativas relacionadas con la Consulta Previa para comunidades étnicas.</p> <p><b>Artículo 6°. Acompañamiento de la Procuraduría General y de la Defensoría del Pueblo.</b> En el desarrollo de cada mecanismo de participación previsto en la presente ley se deberá garantizar el acompañamiento de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo. En el marco de sus competencias, participarán como garantes y vigilarán el correcto desarrollo de los mecanismos de participación previstos en la presente ley. Podrán difundir información y solucionar las dudas que tengan los participantes y la población en general respecto de los mecanismos de participación de los que trata la presente ley.</p> <p>En un término no mayor a cinco (5) días hábiles tras la celebración de cada mecanismo de participación deberán entregar a la autoridad competente del desarrollo del mecanismo de participación un informe en el que den cuenta del desarrollo del proceso, del cumplimiento de lo previsto en la presente ley y del goce efectivo del derecho a la participación.</p> <p>Este informe deberá ser publicado en el SIPPEERN en un término no mayor a tres (3) días hábiles luego de que sea entregado a la autoridad competente de la realización del mecanismo de participación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN ANTE LA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y/O ANTE LA APERTURA DE CONVOCATORIA DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS PARA EL DESARROLLO DE ESOS PROYECTOS</b></p> <p><b>Artículo 7°. Audiencia pública ambiental.</b> Siempre que la autoridad ambiental competente ordene la apertura de una convocatoria para la selección de contratistas o reciba una solicitud para la exploración de</p>	<p>recursos naturales no renovables tiene que convocar una audiencia pública ambiental en los términos previstos por el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 1076 de 2015 o por aquellas disposiciones que las modifiquen o deroguen.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 1076 de 2015 o por aquellas disposiciones que las modifiquen o deroguen, a esta audiencia deberá convocarse a la población de los distritos y/o municipios en que converge la eventual actividad de exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Con veinte (20) días de antelación a la realización de la audiencia deberá estar cargada y a disposición del público en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) la información sobre la(s) solicitud(es) y/o propuesta(s) de exploración. Esto debe incluir los impactos y afectaciones sociales y ambientales que se espera tener con la actividad exploratoria.</p> <p>Al inicio de la audiencia deberá darse lectura de la información referida en el inciso anterior y deberá entregarse copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Deberán asistir a la audiencia todos los proponentes y solicitantes de las actividades de exploración que converjan sobre el mismo territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La realización de la audiencia pública ambiental, en los términos descritos en esta ley, será requisito para que la autoridad ambiental competente pueda dar continuidad al proceso de selección objetiva y/o de concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 8°. Notificación del acta de la audiencia.</b> La autoridad ambiental competente notificará por aviso y de manera personal el acta de la audiencia pública de la que trata el artículo 2.2.2.4.1.14 del Decreto 1076 de 2015, a todos los participantes de la audiencia en un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del acta. En los casos de la notificación por aviso, esta deberá fijarse en la sede de la Alcaldía Municipal o Distrital y en la sede virtual de la respectiva entidad y deberá circularse en las radios comunitarias y medios de comunicación local.</p>
<p>A través de esos mismos canales de comunicación y en el mismo momento se convocará a una Consulta Universal Anticipada que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>La autoridad ambiental competente deberá notificar en el mismo término de cinco (5) días hábiles a la Dirección de Consulta Previa para que ésta active el proceso de convocatoria a la Consulta Universal Anticipada según lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si alguna de las personas que intervino en la audiencia pública tiene alguna discrepancia con el contenido del acta, podrá hacerlo saber a la autoridad ambiental en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación. La autoridad ambiental deberá notificar una versión del acta con las enmiendas siempre que éstas existieren en un término de tres (3) días hábiles siguientes al día en que se cumpla el término para que la ciudadanía presente sus discrepancias con el acta original.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los casos de que trata el parágrafo 1, la autoridad ambiental deberá repetir el proceso de notificación previsto en el primer inciso del presente artículo. La notificación del acta con enmiendas no afectará el término de treinta (30) días hábiles para la celebración de la Consulta Universal Anticipada previsto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>Artículo 9°. Consulta Universal Anticipada para la exploración de recursos naturales no renovables.</b> Notificada del acta de la audiencia pública ambiental, la Dirección de Consulta Previa deberá convocar a una Consulta Universal Anticipada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.</p> <p>La Consulta Universal Anticipada se aplica a la población en general que habita en los municipios y/o distritos en que se pretenda realizar o en que se estén realizando proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Salvo por aquellas de carácter especial que se añaden en esta ley, se rige por las normas generales previstas para la Consulta Previa en el Decreto 1066 de 2015 o en aquellas normas que lo modifiquen o deroguen.</p> <p>La Consulta Universal Anticipada no sustituye ni equivale a la Consulta Previa. Los pueblos étnicos deben ver garantizado su derecho a la Consulta Previa en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, con independencia del desarrollo de Consultas Universales Anticipadas.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando haya presencia de comunidades étnicas en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se pretenda realizar la exploración de recursos naturales no renovables se deberán desarrollar las Consultas Previas a las que hubiere lugar. Estas serán adicionales e independientes a la Consulta Universal Anticipada, prevista para la población en general, y se desarrollarán de conformidad con lo previsto por el Decreto 1066 de 2015 o en aquellas normas que lo modifiquen o deroguen.</p> <p><b>Artículo 10°. Participantes de la Consulta Universal Anticipada para la exploración de recursos naturales no renovables.</b> En las consultas universales anticipadas deberá permitirse la participación de todos los actores sociales e institucionales involucrados en la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Además, será obligatoria la participación de todos los proponentes y/o solicitantes de las actividades de exploración que converjan sobre el mismo territorio. Será también obligatoria la participación de la autoridad ambiental competente ante la que se radicó la solicitud de exploración o que dio apertura al proceso de contratación para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La ausencia de alguno de los proponentes o solicitantes de las actividades de exploración y/o de las autoridades ambientales competentes impedirá el desarrollo de la Consulta Universal Anticipada. A su vez, el no desarrollo de la consulta impedirá la decisión de fondo por parte de la autoridad ambiental competente sobre la concesión para la exploración de recursos naturales no renovables y/o para la elección de los contratistas para tal fin.</p> <p><b>Artículo 11°. Desarrollo del proceso de consulta.</b> El desarrollo de las consultas de las que trata la presente ley deberá seguir el proceso previsto en el Decreto 1066 de 2015 o en aquellas normas que lo modifiquen o deroguen. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá leer en la primera reunión el acta final del proceso de audiencia pública ambiental de la que tratan los artículos 7 y 8 de esta ley.</p> <p>Será requisito para el inicio del proceso de consulta que en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) esté disponible el acta final con o sin enmiendas, según sea el caso, de la audiencia pública ambiental. También deberán constar en el SIPPEERN, como requisito para el inicio de la consulta, las actualizaciones o modificaciones que se hubieran realizado a los</p>

<p>documentos de los que trata el artículo 4 de la presente ley entre la celebración de la audiencia pública ambiental y el inicio de la consulta.</p> <p>Al inicio de la consulta deberá darse lectura de la información referida en el inciso anterior y deberá entregarse copia impresa o digital, según lo soliciten los participantes.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El desarrollo de la Consulta Universal Anticipada será requisito para que la autoridad ambiental competente pueda dar continuidad al proceso de selección objetiva y/o de concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 12°. Notificación de las conclusiones del proceso de consulta.</b> La Dirección de Consulta Previa deberá notificar las conclusiones del mecanismo de consulta a quienes participaron de la misma, al Concejo municipal y/o distrital y a la autoridad ambiental responsable del proceso de exploración. Para hacerlo tendrá un término no mayor a cinco (5) días hábiles tras la celebración de la Reunión de Cierre de la Consulta.</p> <p>Si tras la realización de la Consulta las comunidades participantes no consensuaron el desarrollo de la actividad exploratoria, en el documento proferido por la Dirección de Consulta que recoja las conclusiones del proceso, deberá recomendar a la comunidad la convocatoria a un Cabildo Abierto para ampliar la discusión y deliberación en torno al proyecto. Esa recomendación deberá estar acompañada de un instructivo detallado sobre los requisitos para la convocatoria y desarrollo de ese mecanismo de participación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El documento del que trata el presente artículo deberá ser publicado en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN) por la autoridad ambiental competente en un término no mayor a tres (3) días hábiles.</p> <p><b>Artículo 13°. Término de oportunidad para la convocatoria al cabildo.</b> Las comunidades consultadas podrán, con independencia del resultado de las consultas, convocar en cualquier momento a un Cabildo Abierto en su municipio y/o distrito para ampliar la discusión y deliberación en torno al proyecto de exploración.</p> <p>Si la comunidad radicara la petición de Cabildo Abierto dentro de un término de treinta (30) días tras la notificación de las conclusiones de la consulta, el agotamiento del Cabildo Abierto se convertirá en requisito sin el cual la</p>	<p>autoridad ambiental competente no podrá dar continuidad al proceso de exploración de recursos naturales no renovables. Lo anterior, siempre que la comunidad cumpla con los requisitos para activar el Cabildo Abierto y las autoridades locales cumplan los términos previstos por la Ley 1757 de 2015 o las normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p><b>Artículo 14°. Celebración de cabildo abierto.</b> El Cabildo Abierto se desarrollará conforme lo previsto en la Ley 1757 de 2015 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen. Sin perjuicio de aquello, si se solicita para discutir asuntos relacionados con la exploración de recursos naturales no renovables deberá contar con la presencia de la autoridad ambiental competente para decidir sobre el proyecto de exploración y de los proponentes o solicitantes de las actividades de exploración. En caso de haber sido convocada en los términos previstos por el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley, la ausencia de alguno de esos actores impedirá el desarrollo del cabildo.</p> <p>Con independencia del momento de su convocatoria, en caso de realizarse, el registro y memorias del evento deberán publicarse en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Esa información deberá ser publicada por la autoridad ambiental competente en un término no mayor a cinco (5) días hábiles tras la realización del cabildo.</p> <p><b>Artículo 15°. Agotamiento de los mecanismos de participación.</b> El agotamiento de la audiencia pública ambiental, de la Consulta Universal Anticipada y, cuando corresponda, del Cabildo Abierto serán requisitos sin los cuales no será posible para la autoridad ambiental competente decidir sobre la selección objetiva y/o de concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 16°. Decisión respecto de la exploración de recursos naturales no renovables.</b> La autoridad ambiental competente, con el fin de decidir sobre la realización de la exploración de los recursos naturales no renovables, deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el desarrollo del proyecto de exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formalización del contrato de concesión con el solicitante de exploración o con el contratista que fuera seleccionado por la autoridad competente.</p>
<p><b>Artículo 17°. Carga argumentativa sobre la decisión de continuar con el proceso de exploración de recursos naturales no renovables.</b> En el acto administrativo del que trata el artículo 16 de la presente ley la autoridad ambiental responsable de su expedición debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Describir las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de cada uno de los mecanismos de participación previstos en el presente capítulo.</li> <li>Resumir las posturas de la población frente al proyecto de exploración que fueron expresadas en los mecanismos de participación.</li> <li>Identificar los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre la continuidad del proyecto de exploración.</li> <li>Argumentar de manera amplia y suficiente las razones que llevaron a desconocer y/o a acoger las perspectivas y posturas de las personas que hicieron parte de los diferentes espacios de participación que antecedieron la decisión.</li> <li>Exponer las condiciones u obligaciones a las que estará sujeta la licencia, permiso o concesión, con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar, de conformidad con las preocupaciones que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación.</li> </ol> <p><b>Artículo 18°. Publicación de la decisión respecto de la exploración de recursos naturales no renovables.</b> El acto administrativo del que trata el artículo 16 de la presente ley deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital y del Concejo. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.</p> <p>El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de expedido el acto.</p> <p>Contra ese acto administrativo no proceden recursos</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de exploración de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo del que trata el artículo 16 de la presente ley en cualquier momento por medio de un derecho de petición.</p>	<p><b>Artículo 19°. Aplicación progresiva de estas disposiciones.</b> Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables únicamente a los proyectos de exploración de recursos naturales no renovables cuya convocatoria o solicitud se dé con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DURANTE LA EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</b></p> <p><b>Artículo 20°. Oportunidad de aplicación de los mecanismos de participación.</b> Los mecanismos de participación de los que trata el Capítulo I del Título II de la presente ley deberán ser aplicados al menos una vez cada uno durante la etapa de exploración.</p> <p>La audiencia pública ambiental debe ser convocada por la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de cada fase de la exploración.</p> <p>La autoridad ambiental competente debe convocar a una Consulta Universal Anticipada durante el desarrollo de la última fase de exploración una vez esté claro que el proyecto continuará hacia una etapa de explotación de recursos naturales no renovables. En ese escenario una vez culminada la consulta, el consejo municipal y/o distrital según corresponda deberá convocar a un Cabildo Abierto preparatorio para la etapa de explotación.</p> <p><b>Artículo 21°. Audiencia pública ambiental en fases de exploración.</b> Previo inicio de cada una de las fases previstas como constitutivas de la etapa de exploración se deberá desarrollar una audiencia pública en los términos previstos en el Título II de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental competente debe convocar a la población de los distritos y/o municipios en que converge la actividad de exploración de recursos naturales no renovables y a los terceros interesados en el desarrollo del proyecto. Será obligatoria la participación para la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de exploración de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El agotamiento de este mecanismo de participación será requisito para que la autoridad ambiental y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de exploración.</p>

<p><b>Parágrafo 3.</b> Al inicio de cada audiencia se dará lectura y se entregará a los participantes una copia física o digital del documento preparado por la autoridad ambiental convocante en que consten las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente.</p> <p>En todas las audiencias las empresas, en conjunto con la autoridad ambiental competente, deben informar a los participantes de la audiencia las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la exploración.</p> <p>En la primera audiencia celebrada en la etapa de exploración se dará lectura al acto administrativo que aprobó el desarrollo de dicha etapa.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La información de la que tratan los parágrafos anteriores debe estar publicada y disponible para consulta en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Dicha publicación debe darse por parte de la autoridad ambiental en asocio con las empresas al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los mecanismos de publicidad, notificación y enmienda de las actas de las audiencias públicas previstos en el Capítulo I de este Título serán aplicables para todas las audiencias que se celebren durante la etapa de exploración.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Sólo cuando se trate de la audiencia preparatoria para la última fase de la etapa de exploración se deberá seguir el procedimiento previsto para convocar inmediatamente a la Consulta Universal Anticipada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 22°. Consulta en fases de exploración.</b> En caso de que la población decida convocar a Consulta Universal Anticipada en otro momento de la fase de exploración diferente al previsto en el artículo anterior, podrá hacerlo. En ese caso, la Consulta se registrará por las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título II de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 23°. Consulta Universal Anticipada en fases de exploración.</b> La autoridad ambiental, luego de publicar el acta de la audiencia pública ambiental desarrollada antes del inicio de la última fase de la etapa de</p>	<p>exploración, tiene que convocar a la Consulta Universal Anticipada para el cierre de la fase de explotación.</p> <p>Serán aplicables las mismas normas previstas para el desarrollo de la Consulta Universal Anticipada en el Capítulo I del Título II de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta Consulta tendrá por objeto indagar por la opinión de la población respecto del desarrollo de la etapa de explotación del proyecto. Con independencia de la posición de la comunidad respecto del desarrollo del proceso de explotación la Dirección de Consulta Previa deberá seguir el mismo proceso previsto en el parágrafo primero del artículo 12 de la presente ley. Además, tendrá que remitir copia de lo actuado al Concejo Municipal y/o Distrital según corresponda.</p> <p><b>Artículo 24°. Cabildo Abierto preparatorio para la fase de explotación.</b> De manera extraordinaria el Concejo Municipal y/o Distrital, según corresponda, está obligado a convocar a un Cabildo Abierto preparatorio para la fase de exploración. Deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del documento con las conclusiones de la Consulta Universal Anticipada remitido por la Dirección de Consulta Previa.</p> <p>El mecanismo de cabildo abierto se registrará, salvo las disposiciones especiales contenidas en los siguientes artículos por lo dispuesto en la Ley 1757 de 2013 o en aquellas normas que la modifiquen o deroguen.</p> <p><b>Artículo 25°. Participantes del Cabildo Abierto preparatorio para la fase de explotación.</b> Se debe propender por la participación plural y diversa de la sociedad civil con el ánimo de contar con tantas posturas sobre el desarrollo de la etapa de explotación como sea posible. Sin embargo, la participación de la población civil es voluntaria.</p> <p>Es obligatoria la participación de la autoridad ambiental competente para decidir sobre el proyecto de exploración y de explotación y de las empresas vinculadas con el proyecto tanto en su fase de exploración como de explotación.</p> <p>La ausencia de los actores a los que hace referencia el inciso anterior imposibilita el desarrollo del cabildo que deberá ser convocado nuevamente por el Concejo Municipal y/o Distrital hasta que pueda desarrollarse con la presencia de las referidas autoridades y particulares. En tanto ello no ocurra no podrá tenerse por agotado el mecanismo de participación y no se podrá dar inicio a la etapa de explotación.</p>
<p><b>Artículo 26°. Asuntos del Cabildo y contenidos mínimos por discutir.</b> Las autoridades estatales vinculadas con la etapa de exploración, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deben informar al inicio del cabildo sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La identificación de impactos ambientales y sociales generados durante la etapa de exploración y los que se espera que cause la etapa de explotación.</li> <li>b) La formulación de medidas de corrección y compensación ambientales y sociales al entorno y a las comunidades afectadas y su aplicación durante la etapa de exploración. Se deben precisar las medidas que se prevén en caso de afectaciones durante la etapa de explotación.</li> <li>c) Las medidas de reparación ambientales y sociales adoptadas durante la etapa de exploración en caso de haber sido procedentes y las que se imaginan como posibles atendiendo a las posibles afectaciones que se causen durante la etapa de explotación.</li> </ul> <p>La sociedad civil tendrá oportunidad de deliberar sobre lo expresado por las autoridades ambientales y las empresas en cada uno de los 3 ejes referidos en el primer inciso de este artículo. Podrán interpellar las versiones dadas por las autoridades y las empresas y expresar propuestas y preocupaciones sobre esas tres temáticas.</p> <p>El Concejo municipal y/o distrital podrá expresar sus consideraciones y propuestas. Al final del cabildo el Concejo no tendrá poder decisorio sobre el desarrollo de la etapa de explotación, pero sí deberá consignar las conclusiones del espacio que servirán como insumo a la autoridad ambiental competente para decidir sobre el particular.</p> <p>Las conclusiones del Cabildo también deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad ambiental al consensuar o imponer a la empresa, según corresponda, acuerdos para el manejo y prevención de los riesgos de impactos ambientales y sociales durante la explotación y/o para sancionar los daños causados a la población y al ambiente durante la exploración.</p> <p><b>Artículo 27°. Publicidad de las conclusiones del Cabildo Abierto preparatorio para la etapa de explotación.</b> El Concejo municipal y/o distrital según sea el caso debe publicar en su sede física y virtual las conclusiones del Cabildo. Deberá difundir el contenido en las emisoras de radio comunitarias y en los medios de prensa locales para su amplia difusión.</p>	<p>Tendrá que hacer llegar copia de las conclusiones a las autoridades ambientales competentes y a las empresas que debieron hacer parte del Cabildo conforme lo dispuesto en esta ley. Para ello tendrá ocho (8) días calendario desde la culminación del Cabildo.</p> <p>Una vez la obligación de publicidad se haya cumplido se tendrá por agotado el mecanismo de Cabildo Abierto preparatorio para la etapa de explotación y luego de ello podrá darse por terminada la última fase de la etapa de exploración.</p> <p><b>Artículo 28°. Decisión respecto de la explotación de recursos naturales no renovables.</b> La autoridad ambiental competente para dar inicio a la etapa de explotación de los recursos naturales no renovables deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el desarrollo del proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la última fase de la etapa de exploración.</p> <p><b>Artículo 29°. Carga argumentativa sobre la decisión de continuar con la etapa de explotación de recursos naturales no renovables.</b> En el acto administrativo del que trata el artículo anterior la autoridad ambiental responsable de su expedición debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Describir las conclusiones alcanzadas tras la aplicación de cada uno de los mecanismos de participación previstos en el presente capítulo.</li> <li>b) Resumir las posturas de la población frente al proyecto de exploración y de explotación que fueron expresadas en los mecanismos de participación.</li> <li>c) Identificar los aportes de los participantes que fueron tenidos en cuenta en el proceso de decisión sobre la continuidad del proyecto en etapa de explotación.</li> <li>d) Argumentar de manera amplia y suficiente las razones que llevaron a desconocer y/o a acoger las perspectivas y posturas de las personas integrantes de la sociedad civil que hicieron parte de los diferentes espacios de participación que antecedieron la decisión.</li> <li>e) Exponer las condiciones u obligaciones a las que estará sujeta la licencia, permiso o concesión, con el fin de garantizar las medidas de corrección, compensación y reparación social y ambiental a las que haya lugar, de conformidad con las preocupaciones que haya señalado la comunidad en los distintos mecanismos de participación.</li> </ul>

<p><b>Artículo 30°. Publicación de la decisión respecto de la explotación de recursos naturales no renovables.</b> El acto administrativo del que trata el artículo 28 de la presente ley deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital y del Concejo. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.</p> <p>El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no generará costo alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de la expedición del acto.</p> <p>Contra ese acto administrativo no proceden recursos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se aprobó el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo del que trata el artículo 28 de la presente ley en cualquier momento por medio de un derecho de petición.</p> <p><b>Artículo 31. Aplicación progresiva de estas disposiciones.</b> Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables únicamente a las fases de la etapa de exploración de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 32°. Oportunidad de aplicación de los mecanismos de participación.</b> La audiencia pública ambiental debe ser convocada por la autoridad ambiental competente con anterioridad al inicio de cada fase de la etapa de explotación.</p> <p>La autoridad ambiental competente debe convocar a una Consulta Universal Anticipada de carácter especial durante el desarrollo de la última fase de explotación como requisito para poder dar por terminado el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p><b>Artículo 33°. Audiencia pública ambiental en fases de explotación.</b> Previo inicio de cada una de las fases previstas como constitutivas de la etapa de explotación se deberá desarrollar una audiencia pública en los términos previstos en el Título II de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental competente debe convocar a la población de los distritos y/o municipios en que converge la actividad de explotación de recursos naturales no renovables y a los terceros interesados en el desarrollo del proyecto. Será obligatoria la participación para la(s) empresa(s) y ejecutores responsables de la fase de explotación de recursos naturales no renovables. Su inasistencia impide el desarrollo de la audiencia y sin su presencia no se tendrá por agotado el mecanismo de participación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El agotamiento de este mecanismo de participación será requisito para que la autoridad ambiental y las empresas involucradas puedan proseguir con el desarrollo de las fases siguientes de la etapa de explotación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Al inicio de cada audiencia se dará lectura y se entregará a los participantes una copia física o digital del documento preparado por la autoridad ambiental convocante en que consten las conclusiones en materia de impactos ambientales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos de la fase siguiente.</p> <p>En todas las audiencias las empresas, en conjunto con la autoridad ambiental competente, deben informar a los participantes de la audiencia las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación.</p> <p>En la primera audiencia celebrada en la etapa de explotación se dará lectura al acto administrativo que aprobó el desarrollo de dicha etapa.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La información de la que tratan los parágrafos anteriores debe estar publicada y disponible para consulta en el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Dicha publicación debe darse por parte de la autoridad ambiental en asocio con las empresas al menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la celebración de la audiencia.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los mecanismos de publicidad, notificación y enmienda de las actas de las audiencias públicas previstos en el Capítulo II de la presente ley</p>
<p>serán aplicables para todas las audiencias que se celebren durante la etapa de explotación.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Sólo cuando se trate de la audiencia preparatoria para la última fase de la etapa de explotación se deberá seguir el procedimiento previsto para convocar inmediatamente a la Consulta Universal Anticipada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 34°. Consulta Universal Anticipada en fases de explotación.</b> En caso de que la población decida convocar a Consulta Universal Anticipada en otro momento de la fase de explotación diferente al previsto en el artículo anterior podrá hacerlo. En ese caso, la Consulta se regirá por las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título II de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35°. Consulta Universal Anticipada preparatoria para el cierre del proyecto y de la fase de explotación.</b> La autoridad ambiental, luego de publicar el acta de la audiencia pública ambiental desarrollada antes del inicio de la última fase de la etapa de explotación, tiene que convocar a la Consulta Universal Anticipada para el cierre de la fase de explotación.</p> <p>Serán aplicables las mismas normas previstas para el desarrollo de la Consulta Universal Anticipada en el Título II de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, esta Consulta tendrá por objeto revisar de manera conjunta entre autoridad ambiental, empresas y población civil los impactos ambientales y sociales del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales y la afectación que sufrió la población y el ambiente con ocasión de la referida actividad. En consecuencia, este espacio de Consulta pretende establecer compromisos entre las partes para reparar el daño causado.</p> <p>Una vez esté claro el balance y los compromisos de los que trata el inciso anterior, en desarrollo de la Consulta Universal Anticipada preparatoria para el cierre del proyecto y la fase de explotación, se deberá hacer seguimiento a los compromisos y acreditar el cumplimiento de los mismos para poder proceder con el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 36°. Asuntos de la consulta y contenidos mínimos por discutir.</b> Las autoridades estatales vinculadas con la totalidad del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deben informar al inicio del espacio de Consulta sobre:</p>	<p>a) La identificación de impactos ambientales y sociales generados durante la totalidad del proyecto.</p> <p>b) La formulación de medidas de corrección y compensación ambiental y social al entorno y a las comunidades afectadas. Se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas.</p> <p>c) Las medidas de reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes y las que se imaginan como posibles atendiendo a las posibles afectaciones que hayan identificado.</p> <p>La sociedad civil tendrá oportunidad de deliberar sobre lo expresado por las autoridades ambientales y las empresas en cada uno de los 3 ejes referidos en el primer inciso de este artículo. Podrán interpelar las versiones dadas por las autoridades y las empresas y expresar propuestas y preocupaciones sobre esas tres temáticas.</p> <p>La sociedad civil tendrá al menos treinta (30) días calendario para consolidar contra propuestas de medidas de corrección, compensación y/o reparación y para proponer mecanismos y garantías que les den confianza sobre el cumplimiento de las obligaciones de las empresas.</p> <p>Las autoridades ambientales competentes podrán expresar sus consideraciones y propuestas y deberán advertir la viabilidad o imposibilidad jurídica de las estrategias expresadas por empresas y sociedad civil.</p> <p>Las conclusiones de la Consulta también deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad ambiental al consensuar o imponer a la empresa, según corresponda, medidas de compensación, corrección o reparación por las afectaciones causadas.</p> <p><b>Artículo 37°. Publicidad de las conclusiones de la Consulta Universal Anticipada preparatoria para el cierre del proyecto y de la etapa de explotación.</b> La Dirección de Consulta Previa debe enviar a la autoridad ambiental y a las autoridades locales las conclusiones de la Consulta. Estas a su vez deben publicar las conclusiones en su sede física y virtual. Tienen que difundir el contenido en las emisoras de radio comunitarias y en los medios de prensa locales para su amplia difusión.</p>

La Dirección de Consulta Previa también deberá hacer llegar copia de las conclusiones a las empresas que debieron participar en la Consulta conforme lo dispuesto en esta ley. Para ello tendrá ocho (8) días calendario.

No se tendrá por agotado el mecanismo de Consulta Universal Anticipada en tanto no se acredite el cumplimiento de los compromisos suscritos en la misma en lo relacionado con los mecanismos de compensación, corrección y/o reparación en favor de las comunidades afectadas por el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

**Artículo 38°. Seguimiento y acreditación al cumplimiento de los acuerdos suscritos entre la población afectada y las empresas responsables.** El Comité de Seguimiento a los compromisos adquiridos por las partes en la Consulta deberá realizar el seguimiento a su cumplimiento y acreditar el mismo una vez ocurra. En ese momento deberá citar a las partes a una Reunión de Cierre de la Consulta conforme lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015 o la norma que lo modifique o derogue.

Celebrada la reunión de Cierre de Consulta podrá darse por agotado el mecanismo de participación y la autoridad ambiental competente podrá proceder a dar por terminada la etapa de explotación.

**Artículo 39°. Decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables.** La autoridad ambiental competente para finalizar la etapa de explotación de los recursos naturales no renovables deberá expedir un acto administrativo motivado mediante el que le comunique a la población interesada la decisión sobre el cierre del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Dicho acto deberá ser proferido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la última fase de la etapa de exploración.

**Artículo 40°. Publicación de la decisión respecto del cierre del proyecto y de la etapa de explotación de recursos naturales no renovables.** El acto administrativo del que trata el artículo anterior deberá ser publicado en la sede física y virtual de la alcaldía municipal o distrital, del Concejo y de la autoridad ambiental decisora. Allí deberá permanecer al menos durante noventa (90) días calendario.

El referido acto administrativo deberá ser enviado a las radios comunitarias y a los medios de comunicación locales para su difusión. Su difusión no

generará costo alguno. Para ello la autoridad ambiental tendrá dos (2) días hábiles a partir de la expedición del acto.

Contra ese acto administrativo no proceden recursos.

**Parágrafo 1.** La población que habita en los municipios y/o distritos en cuyo territorio se desarrolló el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables podrá solicitar la aclaración del acto administrativo del que trata el artículo 39 de la presente ley en cualquier momento por medio de un derecho de petición.

**Artículo 41°. Aplicación progresiva de estas disposiciones.** Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables únicamente a los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo 42°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>JUÁN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</b> Representante a la Cámara
 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá 	 <b>JORGE MÉNDEZ DE LA HAZA</b> Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes
 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 <b>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO</b> Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo	 <b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara
 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DE LA LEY**

La presente ley estatutaria tiene por objeto garantizar el derecho a la participación en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Para ello desarrolla mecanismos de participación al servicio de las personas que habitan municipios y/o distritos en cuyo territorio se pretenda desarrollar o se estén llevando a cabo proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO**

**2.1. CONSTITUCIONALES**

**Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 7°.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 40.2°.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este

<p>derecho puede: (...) 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.</p> <p><b>Artículo 79°.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b>Artículo 80°.</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p><b>Artículo 95.5°.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;</p> <p><b>Artículo 95.8°.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p><b>Artículo 103.</b> Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.</p> <p>El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su</p>	<p>autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p><b>Artículo 332.</b> El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p><b>Artículo 360.</b> La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.</p> <p>Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.</p> <p><b>2.2. LEGALES</b></p> <p><b>Ley 23 de 1973.</b> “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Esta ley busca la protección del medio ambiente a través de la prevención y el control de la contaminación del mismo de modo que se mejore, conserven y restauren los recursos naturales renovables. Por otro lado, reconoce al medio ambiente como un patrimonio común y entiende que el agua, el aire y el suelo son bienes contaminables.</p> <p><b>Ley 11 de 1986.</b> “Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales”.</p> <p>Esta ley es precursora en el reconocimiento del derecho a la participación en el ámbito municipal.</p> <p><b>Ley 21 de 1991.</b> “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.</p>
<p>Esta ley busca adoptar el Convenio 169 sobre poblaciones indígenas y tribales adoptada por la OIT, el cual establece mecanismos para la garantía de los derechos de los miembros de los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; en temas como tierras, condiciones de empleo, formación profesional, artesanía e industrias rurales, educación entre otras.</p> <p><b>Ley 99 de 1993</b> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Esta ley establece los principios generales de la política ambiental colombiana, se establecen los principios generales ambientales y regula el Ministerio y los Institutos de carácter científico que tienen como función fomentar el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás recursos étnicos. Define las autoridades ambientales y el Sistema Nacional Ambiental.</p> <p>A su vez, reconoce y regula varios mecanismos de participación administrativa dentro de los que se encuentran la audiencia pública ambiental, la intervención en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho de petición y la consulta previa para pueblos indígenas y otras comunidades étnicas.</p> <p><b>Ley 134 de 1994</b> “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.”</p> <p>La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto, entre otros.</p> <p><b>Ley 685 de 2001</b> “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>Esta ley busca regular las actividades de explotación de recursos mineros de propiedad estatal y privada de modo que se realicen en consonancia con los principios y normas relacionadas con la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente. A su vez establece un marco de</p>	<p>regulación a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.</p> <p><b>Ley 1757 de 2015.</b> “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.”</p> <p>Esta ley es de especial relevancia por la Estatutaria en materia de mecanismos de participación democrática en un sentido general. Entre otras reglamenta el cabildo abierto.</p> <p><b>2.3. DECRETOS</b></p> <p><b>Decreto Ley 2811 de 1974.</b> “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”</p> <p>El presente decreto tiene la función de crear el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, a través del cual se reconoce el ambiente como patrimonio común y por esto, tiene como objeto la regulación de la conducta humana, individual y colectiva respecto al ambiente y los recursos naturales renovables con la finalidad de garantizar la preservación y manejo de los recursos naturales renovables que también son de utilidad pública e interés social.</p> <p><b>Decreto-Ley 3573 de 2011.</b> “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.”</p> <p>El presente decreto tiene como objeto la creación de un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible.</p> <p><b>Decreto 1076 de 2015.</b> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”</p>



<p>El presente decreto busca compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.</p> <p><b>2.4 JURISPRUDENCIALES</b></p> <p><b>2.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>Desde 1994 la Corte Constitucional ha desarrollado de manera amplia la relevancia de los mecanismos de participación ciudadana como desarrollo del mandato del Constituyente Primario. En la sentencia <b>C-089 de 1994</b> expresó:</p> <p><i>"El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal."</i></p> <p>Así, la Corporación en Sentencia <b>C-180 de 1994</b> analizó los mecanismos de participación ciudadana como una extensión o fortalecimiento del sistema democrático que rigen el Estado Colombiano:</p> <p><i>"En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."</i></p> <p>En esta misma providencia, además, la Corte ligó el principio de participación con los principios de pluralismo, tolerancia, protección de derechos y libertades y la responsabilidad con el desarrollo colectivo de los ciudadanos:</p>	<p><i>"El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional."</i></p> <p>Posteriormente en Sentencia <b>C-1338 de 2000</b> la Corte determinó que la participación ciudadana es un derecho - deber para los ciudadanos y atañe a todos los ámbitos de la vida individual, familiar, social y comunitaria. Por esto, señaló que la participación ciudadana:</p> <p><i>"Mirada desde el punto de vista de la dogmática constitucional, la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado social de derecho, y que, en relación con el régimen constitucional anterior, persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales. Por ello mismo, mirada desde el punto de vista del ciudadano, la participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. Esa facultad no se circunscribe a los procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado, pues así lo exigen las mismas normas superiores."</i></p> <p>En Sentencia <b>T-637 de 2001</b> la Corte explicó cómo la participación ciudadana consagrada en la Constitución Política de 1991 redefinió lo que significa ser ciudadano ya que:</p> <p><i>"En la democracia participativa, hay una concepción por completo contraria a la que expresa Montesquieu acerca del ciudadano y de su papel en la vida pública. En este sistema, en lugar de desconfiarse del ciudadano, éste goza de plena confianza, lo cual se manifiesta en el derecho que se le otorga de participar en los procesos decisivos públicos que habrán de afectarlo, pues se entiende que es el ciudadano quien en</i></p>
<p><i>realidad sabe cuáles son sus necesidades y, en esa medida, cuáles las prioridades en la distribución de recursos escasos y, además, tiene mayor interés en obtener los resultados perseguidos."</i></p> <p>Continuando con el desarrollo jurisprudencial, en la sentencia <b>C-123 de 2014</b> la Corte resaltó la relevancia de la participación ciudadana en casos de explotación minera y la toma de decisiones respecto a la explotación de los suelos. En dicha providencia se discutió el alcance de las disposiciones constitucionales sobre la necesaria participación de las entidades municipales y distritales en los casos donde se tuviera que decidir sobre la extracción de recursos del suelo, propiedad del Estado. Por lo anterior, sobre el ordenamiento territorial determinó:</p> <p><i>"Al ser estos los aspectos que Constitución y ley entienden que conforman el ordenamiento territorial, se evidencia la trascendencia de la función asignada a concejos distritales y municipales por los artículos 311 y 313 numeral 7, lo relevante que resulta la participación en la reglamentación de los usos del suelo por parte de estas autoridades y lo fundamental que es que en un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que adopta como pilar fundamental la participación de sus habitantes en las decisiones que los afectan, se entienda el papel de estas corporaciones como un elemento identificador de la esencia y determinante del desarrollo práctico del régimen territorial previsto por la Constitución."</i></p> <p>Por otro lado, en Sentencia <b>C-298 de 2016</b> la Corte explicó la relación existente entre el derecho constitucional que tienen todos los ciudadanos a tener un ambiente sano, la posibilidad de participar en asuntos que pongan en peligro la garantía de dicho derecho y la regulación sobre emisión de licencias ambientales. Señaló, de acuerdo con la Carta Política, que:</p> <p><i>"Según el artículo 79 de la Constitución Política "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"</i>.</p>	<p><i>El criterio que ha sostenido la Corte, se ajusta a reconocer que del artículo 79 de la Constitución, se desprende el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. En este sentido, se ha sostenido que la licencia ambiental es un mecanismo jurídico de especial importancia para el cumplimiento del mandato constitucional derivado del artículo 79, dentro de lo cual debe incluirse la garantía de participación de las comunidades durante el eventual trámite de las licencias ambientales, pues el licenciamiento de la intervención en un determinado territorio con posibles consecuencias ambientales, sin lugar a dudas es una de las decisiones que las afectan.</i></p> <p><i>De ahí que en la Sentencia C-746 de 2012, se haya precisado que "En efecto, es la licencia la figura jurídica que permite armonizar los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales, con los contenidos protegidos de los derechos individuales y colectivos previstos en el Texto Superior". Pues ciertamente, es el proceso de licenciamiento ambiental el espacio en el cual las comunidades o posibles afectados por una intervención, obra, proyecto o actividad que se pretende realizar, tienen la posibilidad de participar y ser escuchados. Motivo por el cual las comunidades se encuentran legitimadas para participar en este tipo de decisiones que puedan afectarlas y como expresión de su deber constitucional, deben colaborar en la efectiva conservación de los bienes ambientales."</i></p> <p>En sentencia <b>T-361 de 2017</b> la Corte resaltó que</p> <p><i>"no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La</i></p>

<p><i>maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades.”</i></p> <p>En la referida decisión la Corte analizó la participación ciudadana en temas ambientales destacando la especial relación que guarda esta temática con el desarrollo del ciudadano en tanto la participación ciudadana como principio se fundamenta necesariamente en el interés por el territorio y lo que rodea al individuo. Así, las decisiones deben ser tomadas en conjunto y con participación de diferentes sujetos, reconociendo que:</p> <p><i>“La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales.</i></p> <p>Finalmente, en la sentencia <b>SU-095 de 2018</b> la Corte realizó un análisis juicioso sobre la toma de decisiones respecto a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables del subsuelo y cómo deben concurrir las autoridades nacionales y las autoridades territoriales para la determinación y adopción de estas.</p> <p>En la decisión, la Corte enuncia los mecanismos de participación ciudadana existentes y además aclaró que</p> <p><i>“esta lista no es taxativa, y que el Legislador por potestad constitucional podrá adoptar nuevos mecanismos para permitir la participación ciudadana”</i></p>	<p>Sin embargo, luego de reconocer la existencia de diversos mecanismos de participación adujo que en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables esa participación no estaba garantizada. Al respecto señaló:</p> <p><i>“las autoridades estatales competentes en otorgar un título minero o conceder un contrato de concesión, han fortalecido los espacios de participación y socialización en la etapa precontractual y contractual. Igualmente se han garantizado escenarios de concertación con las entidades territoriales, con el fin de que se conozcan los proyectos que se ejecutaran en determinados territorios y se tenga en cuenta los intereses de las autoridades locales. No obstante, estos instrumentos no están regulados adecuadamente mediante leyes estatutarias, ni son lo suficientemente vigorosos y robustos para garantizar la participación efectiva de la comunidad.”</i></p> <p>En mérito de lo expuesto la Corte reconoció la existencia de un déficit de protección constitucional en materia de mecanismos de participación ciudadana en el contexto de la exploración y explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Al respecto insistió:</p> <p><i>“para la Sala es evidente que existe un déficit de protección, porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas, ni un instrumento para que las entidades territoriales, a través de sus autoridades competentes, concurren en la definición, ejecución y seguimiento de las actividades de hidrocarburos y de minería.”</i></p> <p>Indicó que el llamado a suplir ese déficit era el Congreso:</p> <p><i>“La Sala advierte que el Legislador, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (artículo 151 constitucional), regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (artículo 152 constitucional) y determinar las competencias de entidades territoriales (artículo 151 constitucional), tiene la</i></p>
<p><i>obligación de definir, en el rango legal adecuado, lo relativo a la creación de un mecanismo o de mecanismos para la participación ciudadana y la coordinación y concurrencia nación territorio en los sectores de hidrocarburos y de minería.”</i></p> <p>En consideración de todo ello, en su cuarta resolutive la sentencia dispuso:</p> <p><i>“EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.”</i></p> <p>Junto con lo anterior esta sentencia fue también relevante, pues consideró que las poblaciones y autoridades locales no tienen poder para decidir si un proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se desarrolla toda vez que la propiedad del subsuelo es del Estado. Esta subregla fue determinante para inutilizar el mecanismo de la consulta popular toda vez que restringió su uso a asuntos cuya decisión fuera competencia del órgano convocante y de la población llamada a participar.</p> <p><b>2.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b></p> <p>La participación como derecho, deber y principio ha sido ampliamente reconocida en el concierto internacional desde hace décadas, tanto en un enfoque general como en un ámbito ambiental. Han sido muchos los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que, al menos desde 1948, han desarrollado estándares internacionales y han abogado por el reconocimiento, protección y goce efectivo del derecho a participar.</p> <p>Del desarrollo internacional en la materia es posible concluir que la participación se relaciona con el desarrollo y fortalecimiento del régimen democrático y pluralista. Además, que es determinante para prevenir y solucionar conflictos socio ambientales y para garantizar una gobernanza ambiental acorde con los objetivos de desarrollo sostenible.</p> <p>En el nivel universal de protección de derechos humanos, la <b>Declaración Universal de Derechos Humanos</b> en 1948 reconoció mediante su artículo 21 el derecho de las personas a la participación. A su vez, el <b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>, en 1966, por vía de su artículo 25 consagró la participación como un derecho humano.</p> <p>En el ámbito interamericano la <b>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</b> de 1948 y más adelante la <b>Convención Americana</b></p>	<p><b>sobre Derechos Humanos</b> y la <b>Carta Democrática de la OEA</b> reconocieron el derecho a la participación como un derecho humano.</p> <p>El <b>Convenio 169 de la OIT</b>, de 1972, que es vinculante para el Estado colombiano, empezó a trazar estándares de protección al derecho a la participación. Entonces, estableció la obligación internacional de los Estados para proteger y garantizar el derecho a la participación de todas las personas como un medio para proteger otros de sus derechos y su integridad. Además, se reconoció la especial protección estatal debida a los pueblos indígenas y a lo que ocurriera con sus territorios.</p> <p>De manera más reciente y en materia ambiental el <b>Acuerdo de Escazú<sup>1</sup></b> desarrolla el derecho a la participación, insiste en la importancia de su protección y dispone de estrategias y mecanismos para garantizar el derecho a la participación en contextos ambientales.</p> <p>A continuación, se mencionarán algunos instrumentos internacionales específicamente relacionados con la protección del ambiente y en los que se ha reconocido la relevancia de la participación. Si bien no son vinculantes, bien por su carácter de <i>soft law</i> o por la negativa de Colombia de obligarse a sus disposiciones, igual son relevantes pues reflejan el consenso global en torno a la relevancia de la participación. Se podrían destacar algunos como:</p> <p>La <b>Carta Mundial de la Naturaleza</b> de 1983, reconoció que la participación es un asunto directamente vinculado con la protección ambiental. Más adelante, la <b>Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible</b> de 1992 reiteró que la participación es fundamental para la protección ambiental y el desarrollo sostenible. Además, resaltó que la falta de participación se constituye en un aliciente para la degradación de la naturaleza y para el incremento de la pobreza y la desigualdad. En tercer lugar, vinculó la obligación de los Estados de garantizar la participación con la correlativa obligación de garantizar el acceso al aparato de justicia. Ello es particularmente relevante pues implica que la participación es un derecho que permite gozar efectivamente de otros derechos.</p> <p>De manera más reciente, en 2002 la <b>Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sostenible</b> explicó que el desarrollo sostenible requiere procesos de decisión basados en la participación como medio necesario para favorecer la consolidación de sociedades más equitativas y sostenibles con el ambiente. A su vez, en 2012 mediante las conclusiones a la <b>Conferencia Río +20</b>,</p> <p><sup>1</sup> Es preciso advertir que el Acuerdo pese a ser firmado aún no ha sido ratificado por Colombia por lo que para nuestro Estado no es aún vinculante. En todo caso se incluyó como un instrumento vinculante en tanto tiene toda la potencialidad de serlo en caso de ser ratificado.</p>

<p>publicadas bajo un documento denominado “El futuro que queremos”, se reconoció internacionalmente que la participación está también relacionada con el goce efectivo del derecho de acceso a la información. En consecuencia, se afirmó que la precariedad o inexistencia en la información, dificulta la participación y la incidencia de la población en la adopción de políticas y programas relacionados con el desarrollo sostenible y la destinación de recursos naturales.</p> <p>Finalmente, en 2015, a través de la Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible, se acordó avanzar internacionalmente en materia ambiental hacia la garantía de la participación reiterando su relación con el acceso a la información y a la justicia. Ello como requisito para que la participación pudiera ser efectiva y darse en todos los niveles de decisión. Asimismo, se notó la necesidad de que los estados acompañaran más decididamente la participación de poblaciones históricamente marginadas como las mujeres y las poblaciones étnicas. En similar dirección se redactó en 2015 el <b>Acuerdo de París</b> y la <b>Resolución 2/25 de la ONU sobre medio ambiente</b> en 2016 que fungió como el referente más cercano a la expedición del Acuerdo de Escazú.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p><b>3.1 RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL PROYECTO</b></p> <p>La Constitución, la ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica reconocen que la participación es, a la vez, un derecho fundamental, un deber, un valor y un principio constitucional que resulta axial al constitucionalismo colombiano y por ende al modelo de sociedad y de régimen político al que aspiramos. Esto, en la medida en que su garantía permite el desarrollo y fortalecimiento del régimen democrático.<sup>2</sup></p> <p>En materia ambiental se ha reconocido que garantizar la participación previene, en mayor medida, la ocurrencia de conflictos ambientales, especialmente en lo relacionado con el aprovechamiento de recursos naturales no renovables. A su vez, que en contextos donde existen esos conflictos, la participación puede coadyuvar a darles solución.<sup>3</sup></p> <p>Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en forma reiterada y especialmente de manera inequívoca en la sentencia SU-</p> <p><small><sup>2</sup> Rodríguez, G. (2021) <i>Yo participo, tu participas, otros deciden: participación ambiental en Colombia</i>. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung. Foro Nacional Ambiental. Disponible en: <a href="https://foronacionalambiental.org.co/publicaciones/detalle/participacionrodriguez/">https://foronacionalambiental.org.co/publicaciones/detalle/participacionrodriguez/</a>.</small></p> <p><small><sup>3</sup> Ibid.</small></p>	<p>095 de 2018 que en Colombia existe un déficit de protección al derecho fundamental a la participación en el escenario constitucional puntual de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>La Corte expresó justamente que ese déficit iba en desmedro del régimen democrático, de los principios esenciales y fundantes de nuestra carta política y promovía la creación y complicación de conflictos ambientales.</p> <p>En consideración a ello, exhortó al Congreso de la República para que legislara sobre la materia, creando o adaptando uno o varios mecanismos de participación de manera que se garantizara ese derecho en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>La más importante justificación de este proyecto es entonces la necesidad imperiosa y urgente de solventar ese déficit de protección al derecho a la participación en el contexto señalado. Solucionar ese vacío normativo existente y el correlativo déficit de protección implica dar cumplimiento a la orden que la Corte Constitucional le dio al Congreso frente al particular. Es importante considerar que esa orden fue dada hace casi cuatro años, mediante la sentencia SU-095 de 2018. Que el Congreso atienda el llamado de la Corte para legislar en la materia refleja una actitud respetuosa por parte del legislativo, no solo frente al Alto Tribunal Constitucional, sino principalmente frente a la ciudadanía que demanda la expedición de esta norma y comporta el desarrollo del principio de colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder público en Colombia.</p> <p>Si algo de aquello fuera poco, es claro que este proyecto de ley, y esta regulación estatutaria del derecho fundamental a la participación en contextos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, aboga por el fortalecimiento de la democracia, por la inclusión social de comunidades e individuos histórica y estructuralmente marginados y excluidos de las decisiones públicas que las afectan. Además, de acuerdo con Rodríguez<sup>4</sup> garantizar la participación con capacidad de incidencia en favor de las comunidades en el contexto señalado permite reducir los conflictos ambientales y así propender por la materialización de otros derechos y principios constitucionales como la paz y la convivencia pacífica.</p> <p>Finalmente, la realidad de varias comunidades a lo largo y ancho del país con relación al desarrollo de proyectos mineros y de hidrocarburos reflejan el déficit de participación efectiva que notó la Corte en la SU-095 de 2018 y que actúa en desmedro de la población civil actual y de las generaciones futuras.</p> <p><small><sup>4</sup> Ibid.</small></p>
<p>Por poner algunos ejemplos, tal es el caso de la comunidad de El Hatillo en la zona carbonífera del Cesar, de Puerto Wilches en Santander con relación al fracking, del suroeste antioqueño con relación a la minería de oro, cobre y platino. Todos esos ejemplos tienen en común la existencia de comunidades que se oponen a los proyectos de exploración y explotación pero que no encuentran canales efectivos para que sus posiciones, intereses, deseos y necesidades incidan en los procesos de decisión de las autoridades competentes en relación con el desarrollo y condiciones de operación de esos proyectos extractivos. Además, a la falta de canales efectivos para la participación e incidencia en los procesos de toma de decisión sobre el desarrollo de los proyectos extractivos se suma un ambiente de inseguridad y riesgo de muerte por ejercer sus liderazgos ambientales y abogar por el fortalecimiento de la participación.</p> <p>La situación general de los líderes ambientales en Colombia refleja la necesidad de desarrollar instrumentos normativos que garanticen y suplan el déficit de protección constitucional que afecta a quienes pretenden ejercer su derecho a participar en contextos ambientales.</p> <p>De acuerdo con el informe <i>Defendiendo el mañana</i>, de Global Witness<sup>5</sup>, para 2020 Colombia fue el país en el mundo más peligroso para los líderes ambientales con una lamentable cifra de 64 líderes asesinados solo durante el año 2019. Para poner en perspectiva esa cifra conviene mencionar que en ese mismo año fueron asesinados en todo el mundo 212 líderes ambientales. Ello implica que casi la tercera parte del total de seres humanos que fueron asesinados en 2019 por defender el ambiente habitaban y ejercían su liderazgo en Colombia.</p> <p>Temper<sup>6</sup> advierte que los activistas ambientales tienden a sufrir mayores amenazas, intimidaciones y homicidios cuando sus actividades de liderazgo se dirigen contra el desarrollo de proyectos extractivos de recursos naturales no renovables. A su vez, Butt y otros<sup>7</sup> advierten que entre 2015 y 2017 Colombia fue el país del mundo en el que estuvieron en mayor riesgo los líderes indígenas que ejercen liderazgo por el ambiente.</p> <p><small><sup>5</sup> Global Witness. (2020). Informe de Global Witness revela que Colombia lidera cifras de asesinados contra personas defensoras en 2019. Recuperado de: <a href="https://www.globalwitness.org/es/blog-es/colombia-leads-number-killings-2019-global-witness-reports-es/">https://www.globalwitness.org/es/blog-es/colombia-leads-number-killings-2019-global-witness-reports-es/</a>.</small></p> <p><small><sup>6</sup> Temper L., Shmelev S. (2015) Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas. <i>Journal of political ecology</i> 22.</small></p> <p><small><sup>7</sup> Butt N., Lambrick F., Menton M., Renwick A. (2019) The supply chain of violence. <i>Nature Sustainability</i> 2.</small></p>	<p>Las amenazas y homicidios de líderes ambientales desincentivan la participación en los procesos relacionados con toma de decisiones sobre proyectos extractivos. Además, de acuerdo con García y otros<sup>8</sup> estos ataques a líderes comunitarios ambientales afectan el tejido social de las comunidades a las que pertenecen y lesiona su capacidad de movilización social y agencia. Los mismos autores señalan la importancia de adoptar instrumentos de política que protejan y aboguen por garantizar la participación en condiciones de seguridad de los líderes ambientales.</p> <p>En el contexto reciente de los procesos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en Colombia se ha evidenciado, en conjunto con el déficit de protección a la participación, la vulnerabilidad y falta de garantías de seguridad para que los líderes ambientales desarrollen su tarea. A la preocupante cifra de líderes ambientales asesinados en 2019 se suman otras experiencias concretas. Por ejemplo, en febrero del 2021 diferentes bancadas del Congreso de la República expresaron su preocupación por una serie de amenazas de muerte e intimidaciones que habían recibido jóvenes líderes del municipio de Puerto Wilches, en Santander, que se oponían a los pilotos para hacer fracking en su territorio.<sup>9</sup></p> <p>A su vez, durante la última década, integrantes de las comunidades de la zona carbonífera en el departamento del Cesar reportaron que recibieron amenazas por su participación en procesos decisorios vinculados con el desarrollo de los proyectos mineros en la zona. Además, advirtieron que ciertos líderes que defendían el territorio y se oponían a la actividad minera han sido asesinados. Reportaron que por cuenta de su activismo en torno a los procesos de reasentamiento ocasionalmente aparecen hombres en moto y pasamontañas recorriendo las comunidades e intimidando a la población<sup>10</sup>. Por otra parte, aseguraron que quienes se han manifestado en paros cívicos para exigir mejores condiciones de vida han sido estigmatizados<sup>11</sup>.</p> <p><small><sup>8</sup> García L.C., Ribeiro D.B., de Oliveira Roque F., Ochoa-Quintero J.M., Laurance W.F. (2017) Brazil's worst mining disaster: Corporations must be compelled to pay the actual environmental costs. <i>Ecological Applications</i> 27.</small></p> <p><small><sup>9</sup> Infobae. (16/02/21). Amenazan a jóvenes que se oponen al proyecto piloto de fracking en Puerto Wilches, Santander. Recuperado de: <a href="https://www.infobae.com/america/colombia/2021/02/16/amenazan-a-jovenes-que-se-oponen-al-proyecto-piloto-de-fracking-en-puerto-wilches-santander/">https://www.infobae.com/america/colombia/2021/02/16/amenazan-a-jovenes-que-se-oponen-al-proyecto-piloto-de-fracking-en-puerto-wilches-santander/</a></small></p> <p><small><sup>10</sup> Informe conjunto de misión a las veredas El Hatillo, y Plan Bonito (El Paso), y Boquerón (La Jagua de Ibirico) en el departamento del Cesar. Marzo 5 al 8 de 2013. Programa Mundial de Alimentos, oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas en Colombia OCHA.</small></p> <p><small><sup>11</sup> Transformaciones territoriales en la comunidad de El Hatillo. Un recorrido por los impactos de la minería de carbón. Comité de Concertación de la Vereda El Hatillo Pensamiento y Acción</small></p>

Tal como se desprende de desarrollos normativos como el Acuerdo de Escazú, y de las experiencias anteriormente referidas, es claro que la protección y seguridad de los líderes ambientales está estrechamente relacionada con garantizar mecanismos y escenarios para que hagan efectivo su derecho a la participación en contextos ambientales. Por el contrario, la inseguridad, las amenazas y la persecución en su contra desincentivan su participación y la de sus comunidades.

Es entonces necesario desarrollar instrumentos normativos como el adoptado por este proyecto de ley para profundizar y concretar espacios y mecanismos territoriales de participación en contextos ambientales y en el marco del desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. El andamiaje institucional y el desarrollo vigilado y constante de la participación constituye una garantía de seguridad para los líderes ambientales con la que hoy no cuentan.

**3.2 RESPECTO DE LAS ETAPAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. LOS CASOS MINEROS Y DE HIDROCARBUROS.**

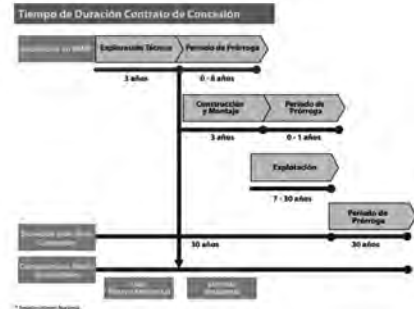
**EN EL CONTEXTO MINERO**

Toda persona (natural o jurídica) nacional o extranjera que cuente con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y las respectivas autorizaciones ambientales puede llevar a cabo actividades mineras en Colombia<sup>12</sup>.

El título minero es el contrato de concesión, el cual es necesario para constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal. Así, el contrato otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas.<sup>13</sup>

Social - PAS Grupo de Trabajo Suiza Colombia - ASK Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz - CINEP/PPP. Bogotá, Colombia. 2013.  
<sup>12</sup> Agencia Nacional de Minería. (2015) Cartilla de Minería. Recuperado de: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla\\_de\\_mineria\\_final.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla_de_mineria_final.pdf)  
<sup>13</sup> Agencia Nacional de Minería. (s.f). Título Minero. Recuperado de: [http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo\\_minero.pdf](http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/titulo_minero.pdf)

El contrato de concesión se pacta por un término de acuerdo con la solicitud del proponente y la ley prevé que podrá ser máximo por 30 años. Se desarrolla en tres etapas: 1. Exploración; 2. Construcción y montaje; 3. Explotación.



Dentro de las etapas de estudios geológicos la primera es la prospección minera. De acuerdo con el Ministerio de Minas, la prospección minera es el estudio superficial de una zona, a través del cual se busca determinar áreas de existencia de minerales. De acuerdo con el artículo 40 del código de minas, dentro de la prospección minera se incluyen métodos como la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derechos exclusivos. Este procedimiento no requiere título minero a diferencia de otras actividades mineras.

Una vez finalizada la etapa de prospección minera, se inicia la siguiente fase a través del contrato de concesión el cual de acuerdo con el artículo 45 del Código de Minas es aquel contrato que “se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.”

**1. Trabajos de exploración**

Dentro de los 3 meses después de la suscripción del contrato de concesión se debe iniciar la etapa de exploración técnica, en la cual se llevan a cabo los trabajos, estudios y obras necesarios para establecer y determinar las características de los minerales que se contrataron, su ubicación, calidad y

cantidad explotable, viabilidad de la extracción y el impacto ambiental que generaría esta.

La fase de exploración puede durar hasta 3 años y se puede solicitar hasta cuatro prórrogas sucesivas de 2 años para un máximo 11 años. Una vez esta fase finalice se debe realizar la delimitación y devolución de áreas, es decir que se debe establecer con precisión el espacio donde se va a realizar la explotación, al área que no va a ser utilizada, las obras requeridas y las demás características que integran el Programa de Trabajo y Obras. El Plan de Trabajo es el informe final de la fase de exploración que suministra la base técnica, logística, económica y comercial para tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero.

Fases de la etapa de exploración:

- Fase I. Exploración Geológica de Superficie.

En esta fase se realizan estudios y caracterizaciones geológicas superficiales de una zona determinada y permiten establecer los sectores con las mejores manifestaciones o indicios geológicos que indican la presencia de una sustancia mineralizada y de proponer los sitios específicos donde la misma sustancia pueda ser evaluada mediante la aplicación de técnicas directas o indirectas.

- Fase II. Exploración Geológica del Subsuelo

Esta fase busca delimitar el depósito potencialmente económico, con estimativos más específicos de tamaño y contenido mineral, definiendo el verdadero potencial geológico minero del yacimiento.

- Fase III. Evaluación y Modelo Geológico.

Con los resultados obtenidos en las fases previas se define el verdadero potencial del yacimiento y se da inicio a la planificación y diseño del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

- Fase IV. Programa de Trabajos y Obras.

Se realiza el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Este PTO deberá presentarse de manera simultánea con el Estudio de Impacto Ambiental, ante las autoridades competentes, y será la base del otorgamiento de la Licencia Ambiental, requisito indispensable para pasar a la siguiente etapa del contrato de concesión: Construcción y Montaje.

HITOS DE LA FASE DE EXPLORACIÓN	
<input type="checkbox"/>	Duración de 3 años con posibilidad de prórroga hasta por un término total de 11 años
<input type="checkbox"/>	Delimitación y devolución de áreas
<input type="checkbox"/>	Zonas de exploración adicional
<input type="checkbox"/>	Presentación del P.T.O
<input type="checkbox"/>	Presentación del estudio de impacto ambiental
<input type="checkbox"/>	Presentación de póliza minero ambiental
<input type="checkbox"/>	Pago de canon superficial
<input type="checkbox"/>	Presentación de F.B.M
<input type="checkbox"/>	Consulta Previa

**2. Construcción y Montaje<sup>14</sup>**

Esta fase es esencialmente para preparar todo lo necesario para dar inicio a la etapa de explotación. Las construcciones, instalaciones y montajes deben tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) aprobado. Sin embargo, el concesionario puede realizar cambios y adiciones necesarios que deberá informar previamente a la Autoridad Minera y a la Ambiental.

La duración de esta etapa es de tres años y puede prorrogarse por un año más; se da inicio a esta segunda etapa una vez se ha aprobado el Programa de Trabajos y Obras y el Estudio de Impacto Ambiental.

HITOS DE LA FASE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	
<input type="checkbox"/>	Duración de 3 años con posibilidad de prórroga hasta de 1 año
<input type="checkbox"/>	Cumplimiento del P.T.O
<input type="checkbox"/>	Presentación de F.B.M
<input type="checkbox"/>	Licencia Ambiental
<input type="checkbox"/>	Explotación Anticipada
<input type="checkbox"/>	Presentación de póliza minero ambiental
<input type="checkbox"/>	Pago de canon superficial

<sup>14</sup> Agencia Nacional de Minería. (s.f). Etapa de construcción y montaje. Recuperado de: [http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cons\\_montaje.pdf](http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cons_montaje.pdf)

**3. Los trabajos de explotación<sup>15</sup>**

La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

Para realizar trabajos de explotación minera se requiere una licencia minera la cual será otorgada de acuerdo a la clasificación que se le dé a las actividades. Esta clasificación puede dar lugar a estas posibilidades: i) pequeña minería; ii) mediana minería; iii) gran minería.

De acuerdo con el artículo 15 del Código de Minas, “para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado periodo de tiempo”. Se clasifican en explotaciones a cielo cubierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber: 1. Metales y piedras preciosas; 2. Carbón; 3. Materiales de construcción; 5. Otros.

La licencia minera tiene una duración de máximo 10 años. Además, se requiere de una Licencia Ambiental, cuya existencia se entiende implícita dentro del Contrato de Concesión ya que esta debe ser solicitada por el concesionario al finalizar la etapa de exploración junto con la póliza minero-ambiental vigente.

HITOS DE LA FASE DE EXPLORACIÓN
<input type="checkbox"/> Duración de 3 años con posibilidad de prórroga hasta por un término total de 11 años
<input type="checkbox"/> Delimitación y devolución de áreas
<input type="checkbox"/> Zonas de exploración adicional
<input type="checkbox"/> Presentación del P.T.O
<input type="checkbox"/> Presentación del estudio de impacto ambiental
<input type="checkbox"/> Presentación de póliza minero ambiental
<input type="checkbox"/> Pago de canon superficial
<input type="checkbox"/> Presentación de F.B.M
<input type="checkbox"/> Consulta Previa

<sup>15</sup> Agencia Nacional de Minería. (s.f.). Etapa de explotación. Recuperado de: <http://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/explotacion.pdf>

**EN EL CONTEXTO DE HIDROCARBUROS<sup>16</sup>**

**1. Etapa de exploración sísmica**

La exploración sísmica es un método que se utiliza para conocer las capas de rocas que se encuentran debajo de la tierra, el cual consiste en emitir ondas de sonido a través de generadores de energía (sismigel), que viajan por medio de las capas de rocas y son registradas por unos instrumentos llamados geófonos.

Se realiza con la finalidad de obtener una imagen del subsuelo de tal manera que se pueda saber con certeza si existe un lugar donde se acumuló un recurso natural.

Es importante resaltar que esta actividad no requiere licencia ambiental en tanto no genera un deterioro a los recursos naturales. Una vez se finaliza esta etapa la compañía que realice el estudio sísmico debe abandonar la zona dejándola en perfecto estado.

**2. Etapa de perforación exploratoria**

Consiste en la perforación de pozos, cuya finalidad es llegar hasta la capa de roca donde posiblemente se pudieron acumular los hidrocarburos (petróleo y gas). Esta etapa inicia, por lo general, después de que se obtiene la información del estudio sísmico.

Si luego de realizar la perforación del pozo se comprueba que no existen hidrocarburos (petróleo y gas), la compañía procede al taponamiento del pozo según el Decreto 1895 de 1973, expedido por el Ministerio de Minas y Energía. Si al perforar el pozo se encuentran hidrocarburos (petróleo y gas) se continúa con la etapa de producción.

**3. Etapa de producción**

Con ella inicia la etapa de explotación. Es el proceso por el cual se extraen los hidrocarburos (petróleo y gas) desde la capa de roca hasta la superficie. En esta etapa se pueden perforar varios pozos de acuerdo con el tamaño del yacimiento encontrado. Para extraer los Hidrocarburos se utilizan dos mecanismos: a través de válvulas llamadas Árbol de Navidad, cuando los hidrocarburos fluyen a la superficie por sí solos, y mediante una máquina llamada Balancín, cuando estos necesitan ayuda para subir a la superficie.

<sup>16</sup> Agencia Nacional de Hidrocarburos. (2008). Cadena Productiva de los hidrocarburos. <https://www.anh.gov.co/Ninos/Cartillas/cadenaProductivaHidrocarburos.pdf>

**4. Etapa de transporte**

Consiste en transportar los hidrocarburos en oleoductos, gasoductos, carrotanques o buques, desde la boca del pozo hasta los sitios de almacenamiento y procesamiento, como son las estaciones de bombeo, refinerías y centros de comercialización (puertos).

**5. Etapa de refinamiento**

Esta etapa final consiste en el proceso de transformación de los recursos explotados con la finalidad de obtener productos derivados.

**3.3. LA NECESIDAD DE PLANTEAR DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.**

Del numeral anterior es posible colegir que las etapas y fases que caracterizan los proyectos de exploración y explotación en contextos mineros y de hidrocarburos son ampliamente diferentes. Por ende, se optó por enfocar el articulado de manera que se acotaran mecanismos de participación aplicables de manera general a la etapa de exploración y a la etapa de explotación sin entrar a puntualizar los mecanismos y escenarios de participación en cada una de las fases de esas etapas.

La denominación y contenido de las acciones específicas que deben desarrollarse como parte de la exploración y explotación son indeterminadas y variables en el tiempo. Los desarrollos normativos posteriores pueden variar los nombres, la cantidad de procesos y acciones que comportan la exploración y la explotación. Por ende, podría ser contraproducente, por dar lugar a equívocos en la interpretación y aplicación de la ley, un enfoque que ahondara con tal nivel de detalle en los mecanismos de participación específicos para cada componente de la exploración y en cada componente de la explotación.

Sin embargo, tanto en hidrocarburos como en el contexto minero se desarrollan actividades de exploración y explotación. Esa caracterización de los dos tipos de procesos es genérica e invariable con independencia de los desarrollos normativos futuros. Entonces, se prefirió establecer las condiciones de participación que fueran comunes a las actividades de exploración y de explotación comprendidas en un sentido más amplio tanto para hidrocarburos como para contextos mineros.

Así, los Títulos II y III de la ley se refieren de manera general a los mecanismos de participación que pueden y deben ser aplicados, precisando la forma para hacerlo, en las etapas de exploración y de explotación de manera común para minería como para actividad de hidrocarburos.

**3.4 ADAPTACIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EXISTENTES PARA CONCRETAR SU APLICACIÓN EN EL ESCENARIO CONSTITUCIONAL DE INTERÉS.**

Del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como de las normas constitucionales y legales y los comentarios en la doctrina jurídica y ambiental, fue posible concluir que existe gran variedad de mecanismos de participación en Colombia.

Por ende, se concluyó que más que crear nuevos mecanismos de participación para ser aplicados en el contexto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, convenía partir de la regulación ya existente que gobierna algunos de esos mecanismos de participación y adaptarlos en esta norma de carácter especial.

Tomando como base los desarrollos normativos actuales, se añadieron algunas precisiones procesales para permitir que puedan obrar como medio para garantizar derecho a la participación en los contextos de interés y conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Así las cosas, en el articulado se evidencia que se tomaron como referencia mecanismos tales como el cabildo abierto, la audiencia pública ambiental, la consulta previa y el derecho de petición. Todos estos mecanismos, salvo por el derecho de petición, sufren alteraciones en algunos de los postulados normativos que los rigen en el ámbito general. Así, el presente proyecto de ley propone algunas adecuaciones que no afectan la regulación existente para cada uno de los mecanismos, pero sí les permite insertarse de manera adecuada en el contexto de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. De esa manera, partiendo de los desarrollos normativos existentes, y sin modificarlos, se aterrizan los referidos mecanismos de participación al contexto de interés para así solucionar el déficit de protección constitucional que denunció la Corte Constitucional en el 2018.

Atendiendo a lo anterior, los mecanismos y normas contenidas en el presente proyecto de ley estatutaria son de aplicación restrictiva para el contexto de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En cualquier

<p>otro contexto que demande la participación, se deben preferir las normas que actualmente gobiernan cada uno de los mecanismos de participación.</p> <p>Dicho lo anterior, es preciso advertir que la innovación más relevante opera respecto de la consulta. Esta, en la regulación general de los mecanismos de participación, está reservada para poblaciones étnicas y es de obligatoria aplicación en amplia variedad de procesos y decisiones. En esta propuesta de regulación especial, se toma como base normativa los postulados que actualmente gobiernan la consulta previa para desarrollar un mecanismo denominado Consulta Universal Anticipada (CUA).</p> <p>Este mecanismo (CUA) en nada afecta pues no desarrolla, ni altera, ni amplía, ni restringe, ni desvirtúa ninguno de los postulados normativos ni ninguna de las garantías y principios constitucionales que protegen y caracterizan la consulta previa. Ante la existencia de la Consulta Universal Anticipada las comunidades étnicas mantienen su derecho sin modificación alguna a ser consultadas tanto en el universo general de decisiones que han sido reconocidas para la consulta previa como en el contexto concreto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>El objetivo de la Consulta Universal Anticipada es reconocer que con independencia de que cuenten o no con identidades étnicas, las comunidades en cuyos territorios se desarrollan proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se ven profundamente afectadas por esas actividades. Esos impactos afectan sus modos de vida, su economía, sus tradiciones culturales, sus formas de relacionamiento, sus actividades productivas, el tejido social, entre otros. Incluso, como ha ocurrido con las comunidades de la zona carbonífera del Cesar en Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, las actividades extractivas pueden llevar a que estas comunidades pierdan el arraigo al verse obligadas a desplazarse a otros territorios ante la profunda contaminación de las zonas que habitan.</p> <p>Reconociendo la gravedad y alcance de los impactos que sufren o podrían llegar a sufrir estas comunidades se decide ampliar el alcance de la consulta como un mecanismo para participar a estas comunidades de las decisiones relacionadas con el ciclo de vida de los proyectos extractivos. A diferencia de la Consulta Previa, la Consulta Universal Anticipada solo se puede aplicar para comunidades que no sean étnicas pero que habiten en los municipios y/o distritos en los que se desarrolle o se pretendan desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Esa distinción opera como una garantía en favor de las comunidades étnicas y como una protección al mecanismo de consulta previa.</p>	<p>A su vez, a diferencia de la Consulta Previa que debe ser aplicable a un amplio universo de materias, la Consulta Universal Anticipada solo puede ser aplicada en los términos previstos por esta ley especial y por ende se circunscribe a las fases y etapas de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Así, se crea la obligación en cabeza del Estado de consultar a todas las comunidades que puedan ver amenazados sus vínculos culturales, sociales, económicos o identitarios por la actividad de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Esa prerrogativa en favor de la sociedad civil y del derecho a la participación no obsta ni perjudica, ni modifica en nada el reconocimiento del derecho a la consulta previa del que gozan las comunidades étnicas.</p> <p>La Consulta Universal Anticipada toma como base las normas y principios y el andamiaje institucional existente para las consultas previas bajo el entendido que esos desarrollos normativos y de diseño institucional son un punto de partida útil para la rápida y correcta aplicación de la consulta a otras comunidades. Sin embargo, como se ha insistido en párrafos anteriores y como se hace explícito en el articulado, son procesos independientes, autónomos y diferentes. Por ende, ninguna comunidad no étnica podrá verse cobijada por la Consulta Previa y ninguna comunidad étnica podrá ser consultada mediante la Consulta Universal Anticipada.</p> <p>Cuando en un mismo territorio en el que se pretenda desarrollar o se esté desarrollando algún proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberán aplicarse ambos tipos de consulta de manera independiente y autónoma de acuerdo con lo que ya está previsto en nuestro ordenamiento para consultar a poblaciones étnicas.</p> <p>Esto es compatible con el espíritu del mecanismo de consulta tal como está planteado en la regulación general toda vez que protege las construcciones culturales de las comunidades locales. En todo caso, no va en desmedro de los derechos de las comunidades étnicas a ser consultadas sobre el desarrollo de procesos o intervenciones en su territorio toda vez que ese derecho y los términos en que debe garantizarse se mantienen incólumes. La posibilidad de que más comunidades sean consultadas no afecta a las que ya tienen ese derecho reconocido. Una vez más, los procesos de consulta a comunidades no étnicas deben desarrollarse de manera autónoma e independiente a la consulta de poblaciones étnicas.</p> <p>Otra modificación relevante fue la que se planteó sobre el cabildo abierto. Este, por regla general, debe ser convocado por la ciudadanía. Sin embargo,</p>
<p>el articulado propuesto permite que en una situación extraordinaria sea el concejo municipal y/o distrital el que convoque a cabildo abierto para discutir asuntos relacionados con la exploración y explotación de recursos. En todo caso, es preciso resaltar que tanto en esta como en las demás adecuaciones previstas a la regulación general de los mecanismos de participación se respeta que el involucramiento de la sociedad civil en esos espacios debe ser voluntario y no obligatorio.</p> <p>Finalmente, debe tenerse presente que esta propuesta es una garantía mínima. Es decir, sin perjuicio de que se deban convocar los mecanismos de participación en los términos planteados por el articulado, la población puede hacer uso de cualquier otro mecanismo de participación en cualquier momento del ciclo de vida de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. El único requisito será que esas iniciativas de participación se adecuen a la regulación general que de ordinario gobierna los mecanismos de participación.</p> <p><b>3.5. SOBRE LA NATURALEZA DE LEY ESTATUTARIA.</b></p> <p>Se considera que el presente proyecto de ley debe ser tramitado por vía de Ley Estatutaria considerando los artículos 152 de la Constitución y 207 de la Ley 5 de 1992. A tenor de lo dispuesto en esos fundamentos normativos, serán leyes estatutarias aquellas que regulen las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y las que regulen derechos y deberes fundamentales de las personas y establezcan procedimientos para su protección.</p> <p>Si bien la Corte Constitucional ha precisado que no toda ley que tenga relación con algún o algunos derechos fundamentales es estatutaria, lo cierto es que este proyecto de ley dialoga con los fundamentos esenciales del derecho a la participación y con su garantía en un escenario constitucional determinante como el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>En consecuencia, se considera que este proyecto satisface tres los criterios para ser estatutaria, a saber: de regular elementos esenciales de un derecho y deber fundamental como lo es la participación; de regular los mecanismos de participación y de desarrollar mecanismos para su protección.</p> <p><b>4. COMPETENCIA DEL CONGRESO</b></p> <p><b>4.1. CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> <li>2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</li> <li>3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</li> <li>4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.</li> </ol> <p><b>4.2. LEGAL</b></p> <p><b>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 139.</b> Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.</p>

**ARTÍCULO 140.** *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 2°.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).

**5. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley Estatutaria no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a la protección y garantía del derecho fundamental a la participación en el contexto del desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los Honorables Congresistas,

 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA</b> Representante a la Cámara
 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
  - b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
  - c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que*

 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Decentes
 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá
 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 <b>CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO</b> Representante a la Cámara Polo Democrático Alternativo	 <b>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN</b> Representante a la Cámara
 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara	

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 121 DE 2021 SENADO**

*por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N.º ____ DE 2021 SENADO</b></p> <p><i>Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objeto de la presente ley estatutaria es promover, proteger y garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía frente a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, mediante la regulación del derecho a la participación activa y eficaz de la ciudadanía afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y el establecimiento de mecanismos de participación frente a este tipo de proyectos</p> <p>La presente ley desarrolla los mecanismos de participación ciudadana como el cabildo abierto socioambiental y la audiencia pública participativa para los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala.</p> <p><b>Artículo 2. Principios orientadores del derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> En la interpretación y aplicación del derecho a la participación ciudadana de comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se deben aplicar los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>Principio de eficacia:</i> la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe ser activa y eficaz, con real incidencia en la toma de decisiones públicas, y debe ser promovida activamente por parte de autoridades públicas en el orden nacional, departamental y local.</li> <li><i>Principio de no discriminación:</i> la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe garantizarse a todas las personas en igualdad de condiciones sin distinciones arbitrarias basadas en la raza, el género, el origen, la ocupación y las creencias políticas o religiosas.</li> <li><i>Principio de diferencialidad:</i> los mecanismos de participación ciudadana que contempla esta ley responden a las distintas etapas de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables según se encuentren en etapa de solicitud o de participación en procesos de licitación pública, en etapa de exploración, o en etapa de explotación.</li> </ol>	<p><i>d. Principio de buena fe:</i> todas las personas y entidades de derecho público y privado que tomen parte en los mecanismos de participación que contempla esta ley deberán regirse por conductas honestas y leales.</p> <p><i>e. Principio de interrelación entre el suelo y subsuelo:</i> las actividades que se realizan en el subsuelo tienen una incidencia directa y significativa sobre el suelo y son de competencia del Estado entendido como la nación y los entes territoriales.</p> <p><b>Artículo 3. Ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> Se refiere a las personas, grupos de personas o comunidades que puedan estar en riesgo de continuar desarrollando sus actividades, ver afectados sus intereses y derechos, se les altere su situación o posición jurídica, entre otros aspectos, por la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Tratándose de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala, la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios en los que se lleven a cabo o se pretendan llevar a cabo dichos proyectos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CIUDADANÍA AFECTADA Y POTENCIALMENTE AFECTADA POR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</b></p> <p><b>Artículo 4. Derecho especial de participación de las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en todas las decisiones de carácter administrativo mediante las cuales se pretenda aprobar la realización de proyectos de dicha naturaleza, así como en la identificación de los impactos sociales, económicos, ambientales y culturales causados por dichos proyectos.</p> <p>La participación activa y eficaz de la que trata este artículo se debe garantizar en todas las etapas y fases de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los mecanismos que crea esta ley.</p> <p>Asimismo, la participación debe ser real, libre, informada y efectiva frente a la aprobación, la ejecución y la evaluación de los proyectos de los que trata esta ley.</p> <p><b>Artículo 5. Derecho a la democracia como deliberación.</b> Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tienen derecho a impulsar los mecanismos de participación de los que trata esta ley para promover una deliberación en la toma de decisiones sobre dicho tipo de actividades.</p> <p>Los mecanismos de participación que regula esta ley deben garantizar procesos de deliberación libres de interferencias y tienen como objetivo promover el diálogo horizontal de la ciudadanía, construir consensos y reconocer diferencias legítimas relacionadas con prioridades y necesidades locales y nacionales.</p> <p><b>Artículo 6. Derecho a la democracia como decisión.</b> Las decisiones que se adopten como resultado de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley reflejarán la deliberación como principio democrático.</p>
<p>Los resultados de las discusiones en el marco de los mecanismos desarrollados por esta ley son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del orden local, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 7. Derecho de acceso a la información frente a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> Se garantiza a la ciudadanía el derecho de acceso a la información relacionada con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, lo cual incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acceso a la información presentada por personas naturales o jurídicas como sustento a la solicitud de contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Acceso a la información expedida por autoridades administrativas relacionada con los contratos, convenios y otros actos jurídicos mediante los cuales se otorgan concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Acceso a la información expedida por autoridades administrativas ambientales, nacionales, departamentales y municipales relacionada con los estudios técnicos realizados, permisos ambientales solicitados, otorgados y revocados que estén relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>Acceso a la información proferida por órganos de control que, en virtud de sus competencias, hagan seguimiento y control a proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</li> </ol> <p>El derecho de acceso a la información sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables implica que la información debe ser previa, permanente, transparente, clara y suficiente, debe estar disponible, de fácil acceso y de manera gratuita para las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por ese tipo de proyectos y actividades.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El contenido de este derecho y la garantía para el acceso se interpretará integralmente por lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FRENTE A SOLICITUDES DE PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, PROCESOS DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ASIGNACIÓN DE ÁREAS PARA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES PROMOVIDOS POR EL ESTADO Y PROYECTOS DE ESTA NATURALEZA QUE ESTÉN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 1</b></p> <p><b>Del cabildo abierto socioambiental deliberativo y decisorio frente a nuevos proyectos de exploración de recursos naturales no renovables y aquellos que se encuentren en etapa de exploración.</b></p> <p><b>Artículo 8. Del cabildo abierto socioambiental.</b> El cabildo abierto socioambiental es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisorio mediante el que la ciudadanía de uno o varios municipios potencialmente afectados por una o varias solicitudes para la ejecución de un proyecto de exploración de recursos naturales no renovables y por procesos de asignación de áreas para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables promovidos por el Estado, se informará,</p>	<p>discutirá y decidirá sobre su conveniencia o inconveniencia, en el marco de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales.</p> <p>La decisión que se adopte en el cabildo abierto socioambiental estará basada en la información que sobre los proyectos a los que se refiere este artículo brinden las autoridades del orden nacional a la ciudadanía que participe en el cabildo, en la información que tengan las comunidades sobre el territorio, en la información proporcionada por la persona natural o jurídica interesada en el proyecto, y en la información sobre los determinantes del ordenamiento territorial que brinden autoridades del orden nacional, departamental y local competentes.</p> <p>La decisión que se adopte debe tener en cuenta y aplicar los principios de precaución y prevención ambiental.</p> <p><b>Artículo 9. Obligatoriedad del cabildo abierto socioambiental.</b> El cabildo abierto socioambiental es de obligatoria realización en todos los casos en que la autoridad nacional competente reciba una o varias solicitudes mediante las que personas naturales o jurídicas persigan la concesión para la exploración de recursos naturales no renovables.</p> <p>Se puede realizar un cabildo abierto socioambiental que agrupe varias solicitudes, así sean de personas naturales o jurídicas diferentes, en aras de comprender los impactos que en el ordenamiento territorial tendría la realización de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios afectados.</p> <p>También será obligatorio en casos en los que la autoridad competente decida abrir un proceso de selección objetiva, mediante convocatoria, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Ante esta situación, se realizará un único cabildo que comprenda a todos los municipios del área objeto de la convocatoria.</p> <p>En caso de que la solicitud o convocatoria afecte a más de un municipio de un mismo departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental, y en caso de que la solicitud afecte a más de un departamento, el cabildo abierto tendrá lugar en la asamblea departamental con mayor porción de afectación en el territorio.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En ningún caso, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá avanzar en el procedimiento de concesión o de selección objetiva hasta tanto no se agote este mecanismo de participación ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Frente a los contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que se encuentren debidamente formalizados en la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren en etapa de exploración, la celebración de estos cabildos también será obligatoria y se realizará de manera paulatina y progresiva, bajo una priorización orientada por criterios de urgencia ambiental y social.</p> <p><b>Artículo 10. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre nuevas solicitudes.</b> Siempre que la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos reciban una solicitud contractual para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, o siempre que pretendan abrir una convocatoria para la selección de contratistas con el mismo fin, deberán notificar a los concejos municipales y distritales competentes para que puedan activar la realización del cabildo abierto.</p>



<p>La notificación deberá hacerse dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción en caso de las solicitudes, o de la apertura de la convocatoria en el caso de los procedimientos de selección de contratistas.</p> <p>La notificación deberá contener información básica sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La persona natural o jurídica en el caso de solicitudes elevadas por personas naturales o jurídicas.</li> <li>Los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto a ejecutar.</li> <li>El tipo de proyecto que se pretende ejecutar.</li> <li>El tipo de recurso natural no renovable que se pretende explorar y explotar.</li> <li>El tiempo de duración del proyecto.</li> <li>Una descripción de los actos jurídicos que son necesarios para dar viabilidad a la solicitud o a la convocatoria pública.</li> <li>Una descripción de las obligaciones que tendrían las partes en caso de firmarse y formalizarse los contratos derivados de la solicitud o de la convocatoria pública.</li> </ol> <p><b>Artículo 11. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales sobre los contratos formalizados que se encuentren en etapa de exploración de recursos naturales no renovables y que afecten a sus municipios.</b> En los casos en que se encuentren formalizados contratos que estén en etapa de exploración de recursos naturales no renovables y que afecten a sus municipios, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberán notificar a los concejos municipales y distritales en cuya jurisdicción exista traslape con el área en exploración, para que puedan activar la realización del cabildo abierto.</p> <p>Estas notificaciones deberán hacerse de manera paulatina y progresiva y bajo una priorización que esté orientada por criterios de urgencia ambiental y social.</p> <p>La notificación deberá contener información básica sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La persona natural o jurídica firmante del contrato o acto jurídico mediante la que se le permite la exploración de recursos naturales no renovables.</li> <li>Los contratos o actos jurídicos firmados mediante los que se le permite la exploración de recursos naturales no renovables (obligaciones para las partes, tiempo de duración, cláusulas, etc.).</li> <li>El tipo de proyecto de exploración objeto del contrato o acto jurídico.</li> <li>El tipo de recurso natural no renovable que se está explorando.</li> <li>Los impactos causados por la exploración hasta la fecha de notificación y las medidas de prevención, mitigación y compensación adoptadas.</li> </ol> <p><b>Artículo 12. Aviso a los residentes.</b> Por todos los casos de los que disponga, la Secretaría del concejo municipal o distrital, según sea el caso, dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíe la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos referida en los dos artículos anteriores.</p> <p>El aviso se fijará en las sedes del concejo municipal y se dará amplia difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, durante 20 días calendario.</p>	<p>Este aviso activará la posibilidad para que la ciudadanía solicite la realización del cabildo abierto socioambiental, la cual podrá presentarse desde el día siguiente a su desfijación, por un plazo no mayor a dos meses.</p> <p><b>Artículo 13. Solicitud de realización de un cabildo abierto socioambiental por la ciudadanía.</b> Por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de la ciudadanía del censo electoral del respectivo municipio o distrito, la ciudadanía podrá solicitar al concejo municipal o distrital, según sea el caso y mediante un comité promotor, la celebración de un cabildo abierto socioambiental para deliberar y decidir sobre la notificación que hagan las autoridades nacionales relacionada con la posibilidad de explorar y explotar recursos naturales no renovables en su municipio de residencia, o relacionada con la ejecución de proyectos que se encuentran en etapa exploratoria y cuyos contratos fueron formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.</p> <p>Dada la naturaleza de este tipo de cabildo y a las competencias concurrentes de los entes territoriales y de la nación en la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, es obligación de la persona en cabeza de la Alcaldía y de las autoridades nacionales asistir al cabildo abierto socioambiental.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si la ciudadanía no presenta solicitud de cabildo en las fechas dispuestas en este artículo, la secretaria del concejo municipal o distrital, según sea el caso, iniciará el proceso de convocatoria contemplado en el artículo 15 de la presente ley, una vez se cumplan dos meses después de la fijación del aviso.</p> <p><b>Artículo 14. Aprobación del cabildo abierto socioambiental.</b> De cumplirse con las firmas necesarias para la solicitud del cabildo, debidamente revisadas y avaladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el concejo municipal o distrital fijará la fecha de su realización, la cual deberá fijarse, como máximo, dentro de los 20 días calendario siguientes a la notificación enviada por la Registraduría.</p> <p><b>Artículo 15. Convocatoria al cabildo abierto socioambiental.</b> Una vez fijada la fecha de celebración del cabildo abierto socioambiental, el concejo municipal o distrital, según sea el caso, la comunicará por escrito a las autoridades del orden nacional, departamental y local que deban concurrir en virtud de sus competencias.</p> <p>La comunicación que se eleve a las autoridades del orden nacional se hará en atención a la notificación enviada por estas a las autoridades municipales a la que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley, y en respeto a sus competencias en la materia.</p> <p>La ciudadanía del municipio o municipios afectados será convocada mediante aviso que se fijará en las sedes de los órganos de administración municipales, así como mediante medios de comunicación locales que garanticen una amplia difusión de la celebración del cabildo abierto, de su fecha de realización y de la inscripción que deben hacer quienes deseen intervenir.</p> <p><b>Artículo 16. Participantes del cabildo abierto socioambiental.</b> El cabildo abierto socioambiental es de carácter público para la ciudadanía residente del municipio o municipios cuya área sea afectada por el proyecto o proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Su intervención durante el cabildo únicamente estará limitada a una inscripción formal para efectos de organizar su adecuado desarrollo.</p>
<p>Adicionalmente, deberán concurrir las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con la política minero energética, ambiental y agropecuaria.</p> <p>El Ministerio Público también será convocado en virtud de sus competencias de guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para garantizar la participación de la ciudadanía que reside en el municipio o municipios involucrados, la secretaria del concejo municipal o distrital, según el caso, dispondrá de un registro que estará disponible desde la comunicación de la fecha del cabildo hasta dos días antes de su celebración.</p> <p>La secretaria del concejo municipal o distrital, según el caso, no podrá exigir requisito diferente al de ser ciudadano residente del municipio y solicitará datos básicos para la inscripción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas naturales o jurídicas solicitantes de un contrato de concesión para la exploración o explotación de recursos naturales no renovables, las que participen en procesos de selección y asignación de áreas, y aquellas que ya tengan formalizados este tipo de contratos con el Estado, solo podrán participar en la sesión de apertura del cabildo y se limitarán a intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en otros momentos del cabildo y se deben abstener de interferir sobre la información proporcionada por entidades públicas y en la información u opinión brindada por la ciudadanía que participe.</p> <p><b>Artículo 17. Contenidos del cabildo abierto socioambiental.</b> El cabildo abierto socioambiental del que trata esta ley solo podrá abordar las materias de su convocatoria, relacionadas con la notificación que las autoridades nacionales hagan a las autoridades municipales de la que tratan los artículos 10 y 11 de esta ley. En ningún caso se podrán abordar temas que estén por fuera de dicha notificación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Desarrollo del cabildo abierto socioambiental</b></p> <p><b>Artículo 18. Sesiones del cabildo abierto socioambiental.</b> El cabildo abierto socioambiental se desarrollará en tres sesiones. Una sesión de apertura, una sesión de deliberación y una sesión decisoria. Estas sesiones tienen un carácter informativo, deliberativo y decisorio respectivamente.</p> <p><b>Artículo 19. Sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental.</b> En la sesión de apertura del cabildo abierto socioambiental las autoridades del orden nacional darán a conocer a la ciudadanía residente de los municipios potencialmente afectados por la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables, toda la información relacionada con dichas solicitudes para garantizar la discusión y la deliberación acerca de su conveniencia e inconveniencia, teniendo en cuenta aspectos sociales, económicos, culturales y ambientales que influyen en el ordenamiento territorial.</p> <p><b>Artículo 20. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura.</b> Para garantizar el carácter deliberativo de las sesiones del cabildo, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales suministren</p>	<p>toda la información relacionada con la solicitud de concesión o por procesos de selección objetiva para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>La información será presentada en el siguiente orden, luego de que el alcalde dé apertura formal al cabildo abierto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, la cual deberá presentar la siguiente información: solicitudes de los contratos de concesión vigentes, alcance de los proyectos que se quieren realizar (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia de los proyectos a realizar, los términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto, evaluación de la propuesta desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social, revisión de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento del contrato de concesión, traslapes con zonas excluidas de la minería u otras que hagan parte del Sistema de Áreas Protegidas del país, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras, zonas especiales (páramos, humedales), los Planes de Gestión Social y la demás información relacionada con los proyectos a realizar que sea de importancia para la ciudadanía.</li> <li>Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables de carácter nacional que resulten pertinentes para la ciudadanía residente en el municipio o municipios en los que se pretende la realización del proyecto.</li> <li>Una persona representante de la persona natural o jurídica que eleva la solicitud de concesión o que la detenta en su etapa exploratoria, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del sujeto solicitante (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), y descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica).</li> <li>Una persona representante de la autoridad ambiental del orden nacional y una persona representante de la autoridad ambiental del orden regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas incluyendo Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto del cabildo; estado de las cuencas hidrográficas y de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas; panorama de los determinantes ambientales del territorio y los instrumentos existentes para su desarrollo e implementación en el territorio, y demás información relevante sobre la importancia ambiental y ecológica del territorio en cuestión.</li> <li>Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes en el cabildo.</li> </ol>

<p>f) Una persona representante de la Agencia Nacional de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que considere relevante como máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio participante en el cabildo.</p> <p>g) Una persona representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, la cual deberá presentar la siguiente información: criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio participante en el cabildo que resulten de importancia para la ciudadanía.</p> <p>h) Una persona representante de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de procesos de restitución de tierras despejadas en el o los municipios; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en el o los municipios y estado de ejecución de las mismas.</p> <p>i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>j) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de acuerdo, debates de control político, debates de asuntos de interés general y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en el cabildo.</p> <p>k) Una persona representante del Ministerio del Interior, la cual deberá presentar la información sobre la presencia de grupos étnicos en el territorio.</p> <p>l) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en el cabildo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Toda la información que presenten las autoridades antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.</p> <p><b>Artículo 21. Intervenciones ciudadanas y deliberación.</b> Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrá el comité que solicitó el cabildo abierto, si es del caso, y enseguida todas las personas que se hayan inscrito ante la secretaria del concejo municipal o distrital.</p> <p>Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto, contrato de concesión o proceso de selección que se está poniendo en consideración.</p> <p>Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que bajo su competencia. Lo que no pueda ser contestado deberá ser materia de respuesta en la sesión siguiente y se entiende formulado bajo el derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.</p>	<p><b>Artículo 22. Cierre de sesión inicial del cabildo abierto socioambiental.</b> Finalizada la etapa anterior, se dará cierre a la sesión de apertura del cabildo abierto mediante acta diligenciada por la secretaria del concejo municipal o distrital, según sea el caso, que recogerá todas las intervenciones, las preguntas elevadas por la ciudadanía y una relación de las preguntas cuya respuesta debe ser atendida en la siguiente sesión.</p> <p>La sesión del cabildo será grabada para garantizar la fidelidad del acta, la cual quedará a disposición de la ciudadanía en la secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso.</p> <p><b>Artículo 23. Sesión deliberativa del cabildo.</b> Se trata de sesiones autónomas ciudadanas cuya celebración debe ser garantizada por el concejo municipal o distrital, serán de carácter abierto y participativo.</p> <p>Quienes deseen intervenir deberán inscribirse ante la secretaría del concejo municipal o distrital, según sea el caso, la cual brindará el registro oficial al comité promotor del cabildo, el cual convocará esta sesión que puede estar compuesta por un máximo de tres reuniones deliberativas.</p> <p>Se celebrarán a los 10 días después del cierre de la sesión inicial del cabildo. Entre la primera y última reunión no pueden pasar más de 30 días.</p> <p>En estas sesiones, la comunidad deliberará sobre la información suministrada por las autoridades en la sesión de apertura del cabildo y, de considerarlo pertinente, convocará a técnicos en materia jurídica, ambiental, geológica o a organizaciones de la sociedad civil para tomar decisiones informadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en los que no se cuente con el comité promotor, la secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso, se encargará de convocar la sesión o sesiones deliberativas.</p> <p><b>Artículo 24. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo.</b> Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, resultará un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios y, las dudas de carácter técnico, económico, social o ambiental que aún queden por resolver.</p> <p>El acta podrá expresar el consenso, si lo hubiere, entre la comunidad, sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar o continuar con el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio o municipios. En cualquiera de los dos casos, el acta dejará constancia de las recomendaciones y solicitudes que la ciudadanía eleva a las autoridades municipales, departamentales y nacionales que participan en el cabildo.</p> <p>También expresará el disenso, si lo hubiere, entre la comunidad, dejando constancia de las distintas posturas existentes sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, indicando en cada caso los argumentos que las sostienen.</p> <p>El acta contendrá el nombre de hasta 10 personas delegadas designadas por la comunidad para que intervengan en la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental.</p> <p>La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o la persona delegada para tal fin, según sea el caso, será la que presente el acta que resulte de la sesión deliberativa.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Para llegar al resultado de la sesión deliberativa, la ciudadanía debe tener en cuenta la información suministrada por las personas e instituciones intervinientes en la sesión de apertura, la información que tiene la ciudadanía sobre su territorio y los determinantes ambientales del territorio.</p> <p><b>Artículo 25. Remisión del acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades participantes de la sesión de apertura.</b> El acta deberá ser remitida por la secretaría del concejo municipal o distrital dentro de los 5 días siguientes a las autoridades que participaron en la sesión de apertura del cabildo.</p> <p><b>Artículo 26. Sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental.</b> Una vez la secretaría del concejo municipal o distrital, según el caso, haya enviado el acta de la sesión deliberativa del cabildo a las autoridades competentes, convocará a la sesión decisoria del cabildo abierto socioambiental dentro de los 15 días siguientes.</p> <p>Serán convocadas las mismas autoridades asistentes a la sesión de apertura, excepto las personas naturales o jurídicas solicitantes, participantes en procesos de selección objetiva o que ya tengan formalizados contratos para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables con el Estado, las cuales no podrán ingresar a esta sesión.</p> <p>Esta sesión tendrá el siguiente orden de intervenciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La persona que asuma la vocería del comité promotor del cabildo o de la ciudadanía, la cual presentará un informe que debe reflejar lo expresado en el acta de la sesión deliberativa.</li> <li>2) Las personas designadas por la comunidad en el acta de las sesiones deliberativas hasta un máximo de diez.</li> <li>3) Organizaciones de la sociedad civil y profesionales de diferentes disciplinas que hayan asesorado a la comunidad en el espacio de la sesión deliberativa para que expresen su concepto.</li> <li>4) Las entidades públicas en el mismo orden de la sesión de apertura, las cuales responderán las preguntas pendientes de la sesión de apertura y se pronunciarán sobre el contenido del acta de la sesión deliberativa del cabildo.</li> </ol> <p><b>Artículo 27. Decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar o continuar con proyectos de exploración de recursos naturales no renovables.</b> La decisión sobre la conveniencia o inconveniencia de realizar o continuar con proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables se adoptará mediante consenso mayoritario entre la comunidad y se deberá manifestar expresamente al momento de reiniciar la sesión decisoria.</p> <p>En cualquiera de los dos casos, la decisión de la ciudadanía debe ser motivada y debe tener en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y culturales.</p> <p>Expresada la decisión, se entenderá que el cabildo culmina con un acuerdo participativo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de esta ley y de los mecanismos de participación que desarrolla, se entiende por consenso mayoritario la adopción de decisiones por unanimidad menos el 5% del total de ciudadanos y ciudadanas intervinientes tanto en la sesión deliberativa como en la decisoria.</p> <p><b>Artículo 28. Acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto.</b> En caso de decidir, por consenso mayoritario, sobre la conveniencia del proyecto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán darles curso a los trámites administrativos subsiguientes, en respeto de las</p>	<p>competencias de cada cual, y de las leyes que rigen dichos procedimientos, para decidir sobre la viabilidad jurídica del mismo.</p> <p>Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del proyecto, la comunidad podrá elevar solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental y cultural para prevenir o compensar los impactos previstos, las cuales deben ser atendidas por las autoridades en las etapas subsiguientes.</p> <p>En caso de desestimarlas, deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.</p> <p><b>Artículo 29. Acuerdo participativo sobre la inconveniencia del proyecto.</b> En caso de decidir sobre la inconveniencia del proyecto por consenso mayoritario, la comunidad debe comunicar a las autoridades participantes del cabildo si su decisión obedece al proyecto específico que se le ha puesto en consideración o si se debe a una incompatibilidad entre el mismo y algún elemento determinante del ordenamiento territorial.</p> <p>En este último caso, la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, no podrá volver a notificar de nuevas solicitudes al municipio o municipios participantes del cabildo sino hasta dentro de 5 años luego de la realización del cabildo abierto socioambiental en que se adoptó la decisión.</p> <p>En ambos casos, sea que la decisión se base en la inconveniencia del proyecto presentado a consideración de la ciudadanía o en la incompatibilidad entre el ordenamiento territorial y la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en el municipio, la decisión es vinculante para las autoridades y así deberá quedar consignado en el acuerdo participativo con el que cierra el cabildo.</p> <p><b>Artículo 30. Naturaleza del Acuerdo participativo:</b> El acuerdo participativo del que tratan los artículos 28 y 29 de esta ley se adoptará mediante acto administrativo, el cual deberá ser proferido por la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las competencias correspondientes.</p> <p><b>Artículo 31. Tiempo de espera entre las diferentes etapas de los cabildos abiertos.</b> En ningún caso, la totalidad de las etapas que componen un cabildo abierto socioambiental podrá exceder los seis meses.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 4</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones transitorias sobre el Cabildo Abierto Socioambiental</b></p> <p><b>Artículo 32. Derecho de prelación de los municipios que realizaron consultas populares municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> Los municipios que a la entrada en vigencia de esta ley hayan realizado consultas populares para que la ciudadanía se pronuncie sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.</p> <p>Las votaciones de las consultas que cuenten con el aval de autoridades administrativas y judiciales y se encuentren en firme deberán ser tenidas en cuenta en la etapa deliberativa y decisoria del cabildo y serán un criterio preferente, en tanto materializaron el derecho fundamental de participación ciudadana, al momento de la toma de decisiones del cabildo abierto socioambiental.</p>

<p><b>Artículo 33. Derecho de prelación de los municipios que adoptaron acuerdos municipales sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</b> Los municipios que a la entrada en vigencia de esta ley hayan adoptado Acuerdos municipales para permitir o prohibir proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tendrán un derecho de prelación para la realización del cabildo abierto socioambiental del que tratan los capítulos precedentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA FRENTE A PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES QUE SE ENCUENTREN EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la audiencia pública participativa de control socioambiental</b></p> <p><b>Artículo 34. Audiencia pública participativa de control socioambiental.</b> Las audiencias públicas participativas de control socioambiental son un mecanismo de rendición de cuentas obligatorio, convocado y organizado por las entidades de la administración encargadas de la política minera energética y ambiental del país, y del seguimiento a los contratos de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables, con el fin de presentar a las personas y comunidades afectadas por la explotación de recursos naturales no renovables un informe de rendición sobre el estado de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables que estén en curso en cuanto a sus obligaciones contractuales, sociales y ambientales, escuchar a la ciudadanía y tomar decisiones de ajuste, si es el caso, sobre las medidas de prevención, mitigación y compensación adoptadas.</p> <p>Estas audiencias serán de carácter municipal, intermunicipal o departamental, dependiendo de la existencia de uno o más proyectos en un municipio, o la existencia de un proyecto con una extensión territorial que abarque más de un municipio o más de un departamento.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las audiencias de las que trata el presente artículo se deben realizar cada 3 años contados a partir del inicio de la fase de explotación y hasta tanto se dé por terminado el proyecto de explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En aquellos casos en los que las personas titulares de los contratos de concesión presenten una solicitud de prórroga para ampliar el plazo de explotación de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables, o una solicitud de terminación de la concesión, la autoridad nacional competente está en la obligación de convocar de manera inmediata la audiencia pública participativa de control socioambiental de la que trata este artículo.</p> <p><b>Artículo 35. Notificación de las autoridades competentes a las autoridades municipales sobre el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental.</b> Siempre que las autoridades nacionales competentes estén en la obligación de realizar una audiencia pública participativa de control socioambiental, deberán notificar a la autoridad municipal o autoridades municipales concernidas la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia para que estas, a su vez, puedan comunicar a la ciudadanía residente del municipio o municipios la realización de dicho mecanismo de participación.</p> <p>La notificación de la que trata este artículo deberá contener información básica sobre:</p>	<p>a) El tipo de proyecto que se está ejecutando y la etapa en la que se encuentra.</p> <p>b) La persona natural o jurídica titular del contrato de concesión.</p> <p>c) Los contratos o actos jurídicos firmados mediante los que se le permite la explotación de recursos naturales no renovables (obligaciones para las partes, tiempo de duración, cláusulas, etc.).</p> <p>d) El tipo de proyecto y el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación.</p> <p>e) El tiempo de inicio y terminación del contrato.</p> <p>f) Un informe de rendición de cuentas en el que se incluya una descripción de las obligaciones que tienen las partes contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, y en el que se dé cuenta de los impactos causados por la ejecución del proyecto hasta la fecha de notificación y de las medidas de prevención, mitigación y compensación adoptadas.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El envío de la notificación de la que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de acuerdo con la naturaleza de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.</p> <p><b>Artículo 36. Aviso del municipio a la ciudadanía residente.</b> Por todos los medios de los que disponga, la persona en cabeza de la alcaldía o alcaldías dará aviso a sus residentes sobre la notificación que envíen las autoridades competentes para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental e indicarán la fecha, lugar, hora y objeto de la audiencia.</p> <p>El aviso se fijará en las sedes de la administración local por 10 días dentro de los cuales se deberá dar difusión por medios de comunicación locales y departamentales, según el caso, y por todos los medios de difusión que se consideren relevantes. No bastará con una convocatoria virtual a través de las páginas web institucionales, ya que ello limita el acceso de poblaciones rurales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso, la fecha que establezcan las autoridades encargadas para el desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental podrá ser inferior a un mes contado a partir de la fecha en la que las autoridades municipales competentes reciben la notificación.</p> <p><b>Artículo 37. Participantes de la audiencia pública participativa de control socioambiental.</b> La audiencia pública participativa de control socioambiental es de carácter público y abierto para la ciudadanía. Su intervención en la audiencia estará limitada a una inscripción formal para efectos de organizar su adecuado desarrollo.</p> <p>A la audiencia pública participativa de control socioambiental deberán concurrir las autoridades del orden municipal, departamental y nacional que tengan competencias en asuntos relacionados con el desarrollo de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, así como el Ministerio Público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, solo podrán intervenir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en otros momentos de la audiencia y se deben abstener de interferir en la información proporcionada por entidades públicas y en la información u opinión brindada por la ciudadanía.</p>
<p><b>Artículo 38. Objeto de la audiencia pública participativa de control socioambiental.</b> La audiencia pública participativa se desarrollará con el fin de que las autoridades del orden nacional y regional, según el caso, den a conocer a la ciudadanía de los municipios impactados por la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como a las autoridades de los mismos, toda la información necesaria para la rendición de cuentas sobre el desarrollo de los proyectos, el avance de las actividades, los impactos ambientales generados y la demás información relacionada con la ejecución de los proyectos.</p> <p>De esta manera se garantiza la discusión y la deliberación acerca del adecuado desarrollo del proyecto, su conveniencia o inconveniencia, las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y las demás medidas de carácter social, económico, cultural, jurídico y ambiental que se deban adoptar frente al proyecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Desarrollo de la audiencia pública participativa de control socioambiental</b></p> <p><b>Artículo 39. Información que debe ser suministrada a la ciudadanía durante la audiencia pública participativa de control socioambiental.</b> Para garantizar el carácter deliberativo de la audiencia, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales suministren toda la información relacionada con el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en ejecución, desde la etapa de explotación.</p> <p>La información será presentada en el siguiente orden, luego de que una persona representante de la autoridad que notificó la audiencia dé apertura formal al espacio:</p> <p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, quien deberá presentar la siguiente información: descripción del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en ejecución y la etapa en la que se encuentra, titular del contrato de concesión, la fecha de inicio y terminación del contrato de concesión, el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación, la descripción de las obligaciones que tienen las partes contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, el balance en la ejecución de proyecto desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social y de los impactos causados, los traslapes con zonas excluidas de la minería, los Planes de Gestión Social y la demás información relacionada con los proyectos en ejecución que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>b) Una persona delegada del Ministerio de Minas y Energía, la cual deberá presentar la siguiente información: lineamientos de las políticas, planes y programas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables que resulten relevantes frente a la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control.</p> <p>c) Una persona representante de la persona natural o jurídica titular del contrato de concesión, la cual deberá presentar la siguiente información: identificación y breve descripción del titular del contrato de concesión (nacional, extranjero, objeto de la persona jurídica), descripción del proyecto extractivo (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono, presencia de grupos étnicos o zonas mineras indígenas, estimativo de la inversión económica), estado actual del proyecto (en cuanto a sus obligaciones sociales, ambientales y económicas).</p>	<p>d) Una persona representante de la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental, la cual deberá presentar la siguiente información: balance en el cumplimiento de lo dispuesto en la licencia ambiental o el plan de manejo ambiental, según el caso, frente a las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales del proyecto; modificaciones de la licencia ambiental y sus alcances; informes de control y seguimiento emitidos; procesos sancionatorios en curso o que se hayan realizado frente a los proyectos objeto de control y la demás información relevante para la ciudadanía en el marco de la competencia de esta autoridad.</p> <p>e) Una persona representante de las demás autoridades ambientales del orden nacional y regional, las cuales deberán presentar la siguiente información: localización y descripción de zonas que hagan parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales, resguardos indígenas y territorios colectivos de comunidades negras que se encuentren en el o los municipios participantes en la audiencia; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de reservas forestales con ocasión de la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de la audiencia y el estado en el que se encuentran; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia ecológica del territorio en cuestión.</p> <p>f) Una persona representante de Parques Nacionales Naturales, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios participantes de la audiencia; afectaciones e impactos ocasionados por los proyectos en las áreas previamente mencionadas y la demás información relevante sobre la importancia el manejo de estas áreas y el desarrollo de los proyectos.</p> <p>g) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: estado actual del instrumento de ordenamiento territorial y su compatibilidad con los proyectos en ejecución, conflictos socioambientales relevantes que se hayan suscitado con ocasión de la ejecución del proyecto y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.</p> <p>h) La persona que ejerce la presidencia del concejo municipal o distrital, la cual deberá presentar la siguiente información: proyectos de ley, debates de control político, debates de asuntos de interés general, y demás actuaciones relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables o con los proyectos objeto de control que se han llevado a cabo en el municipio y que resulten relevantes para la ciudadanía que participa en la audiencia.</p> <p>i) Una persona representante del Ministerio Público, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio relacionadas con el desarrollo de proyectos objeto de control, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos con ocasión del desarrollo de los proyectos, y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía participante en la audiencia.</p> <p>j) Una persona representante de la Contraloría General de la República, la cual deberá presentar la siguiente información: informes sobre hallazgos que se hayan proferido en el marco del desarrollo del proyecto objeto de control, denuncias en curso sobre el desarrollo del proyecto.</p>

**Parágrafo.** Toda la información que presenten las autoridades antes señaladas quedará a disposición del municipio para la solicitud y consulta de la ciudadanía que la requiera.

**Artículo 40. Intervenciones ciudadanas y deliberación.** Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la Alcaldía.

Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto o contrato de concesión objeto de control. Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que esté bajo su competencia.

Lo que no sea contestado deberá ser materia de respuesta y se entiende que es un derecho de petición colectivo, el cual debe ser atendido siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para el efecto.

**Artículo 41. Resultado de la Audiencia pública participativa socioambiental.** El resultado de la audiencia pública realizada es un acta diligenciada por el municipio, la cual condensará las distintas medidas y compromisos que deben asumir las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión, para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo de los contratos e implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales.

**Parágrafo 1°.** Al finalizar la audiencia se deberá hacer una lectura del acta con el fin de que sea aprobada por la ciudadanía que participó en el espacio.

**Parágrafo 2°.** En cualquier caso, si frente a la ejecución de los proyectos objeto de control se evidencian irregularidades o incumplimiento de disposiciones legales y constitucionales diferentes a las establecidas frente a los requisitos del contrato de concesión, en el acta se podrá conminar a las autoridades competentes para que adopten las medidas correspondientes, incluyendo: procesos sancionatorios ambientales, procesos disciplinarios, procesos fiscales, denuncias penales, entre otras medidas encaminadas a garantizar el desarrollo de los proyectos conforme al ordenamiento jurídico.

**Parágrafo 3°.** Si en desarrollo de la audiencia pública se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos de concesión que regulan los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables objeto de control, en el acta se podrá conminar a la autoridad nacional competente para que declare la caducidad del contrato de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42: Adopción del acta resultante de la Audiencia pública participativa socioambiental.** El acta de la que trata el artículo 43 de esta ley se adoptará mediante acto administrativo proferido por las autoridades competentes conforme a lo decidido en la audiencia.

**Artículo 43. Seguimiento de la audiencia pública participativa de control socioambiental.** En un término de 6 meses contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia pública, las autoridades competentes deberán realizar y entregar un informe a las personas participantes en dicho mecanismo de participación, en el que se dé cuenta de los avances y cumplimiento de las medidas y compromisos consignados en el acta a la que se hace referencia en el artículo anterior.

El informe será remitido a la Alcaldía, la cual debe informar por todos los medios sobre su recepción y dejarlo a disposición para la consulta gratuita por parte de la ciudadanía.

**Título V.**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 44. Derechos de comunidades étnicas y campesinas.** Las disposiciones y mecanismos de participación que se regulan en la presente ley no intervienen ni alteran los derechos de las comunidades étnicas y campesinas reconocidos en otras disposiciones.

**Artículo 45. Apropiación presupuestal.** El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el proyecto de ley de presupuesto las partidas necesarias para el desarrollo de los mecanismos de participación de los que trata esta ley, de acuerdo con los procedimientos determinados por las normas vigentes.

**Artículo 46. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ANGELICA LOZANO  
Senadora de la República  
Alianza Verde

IVAN CEPEDA CASTRO  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

MARIA JOSE PIZARRO  
Representante a la Cámara  
Coalición Decentes

TEMISTOCLES ORTEGA  
Senador de la República  
Cambio Radical

FELICIANO VALENCIA MEDINA  
Senador de la República  
Partido.MAIS

ANTONIO SANGUINO PAEZ  
Senador de la República  
Alianza Verde

JORGE EDUARDO LONDOÑO  
Senador de la República  
Alianza Verde

INTI ASPRILLA  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

GUSTAVO BOLIVAR  
Senador de la República  
Coalición Decentes

LEON FREDDY MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

JULIAN GALLO  
Senador de la República  
Partido COMUNES

FABIAN GONZALEZ LATA  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

WILSON ARIAS  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA  
Senador de la República  
Partido COMUNES

VICTORIA SANDINO  
Senadora de la República  
Partido COMUNES

JESUS ALBERTO CASTILLA  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

ISRAEL ZUÑIGA  
Senador de la República  
Partido COMUNES

ALEXANDER LOPEZ MAYA  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

WILMER LEAL  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

HARRY GONZALEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

CARLOS CARREÑO MARIN  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

OMAR DE JESUS RESTREPO  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBAN  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

JAIRO REINALDO CALA  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

CESAR ORTIZ ZORRO  
Representante a la Cámara  
Alianza Verde

ABEL DAVID JARAMILLO  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS

CESAR AUGUSTO PACHON  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS

JORGE GOMEZ  
Representante a la Cámara  
Partido DIGNIDAD

JORGE ENRIQUE ROBLEDO  
Senador de la República  
Partido DIGNIDAD

JUAN LUIS CASTRO  
Senador de la República  
Alianza Verde

JUAN CARLOS LOSADA  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

ANDRES CRISTO  
Senador de la República  
Partido Liberal Colombiano

ROY BARRERAS  
Senador de la República

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA  
Senadora de la República  
Partido COMUNES

IVAN MARULANDA  
Senador de la República  
Alianza Verde

AIDA AVELLA  
Senador de la República  
Coalición Decentes - UP

DAVID BACERÓ MAYORCA  
Representante a la Cámara  
Coalición Decentes

IVAN LEONIDAS NAME  
Senador de la República  
Alianza Verde

ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO  
Senador de la República

JULIAN PEINADO  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa legislativa es construida por las organizaciones que conforman el Movimiento Nacional Ambiental, siendo está respaldada por 107 organizaciones de 48 municipios ubicados en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Cesar, Risaralda, Santander y Tolima.

La exposición de motivos de este proyecto de ley se presentará en tres secciones: (i) en la primera expondremos el contexto social que explica la necesidad de aprobarlo; (ii) en el segundo señalaremos el contexto legal que justifica y valida su aprobación; (iii) en el tercero pasamos a presentar las ideas centrales que desarrolla este proyecto de ley estatutaria y sus contenidos.

**1. CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN FRENTE A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.**

**1.1. La política extractiva y los conflictos socio-ambientales en Colombia.**

En el marco de la adopción del modelo económico neoliberal en la década de 1990, con su énfasis en las ventajas comparativas, así como el aumento de la demanda mundial de materias primas y energía, propiciado por el crecimiento acelerado de China y otras economías emergentes, se gestó en América Latina un modelo económico basado en el extractivismo, es decir, en la explotación intensiva y a gran escala de bienes comunes de la naturaleza. El término “extractivismo” se relaciona con la reprimarización económica, ya que implica un modelo de desarrollo anclado en la explotación y exportación de materias primas, pero también le es inherente una dinámica de expansión territorial y la apropiación privada y violenta de los recursos naturales, generando múltiples conflictos socioambientales.

En Colombia, la reconfiguración neoliberal de la economía reflejada en la apertura económica de 1991, impulsó una transformación en la política económica orientada a atraer la inversión extranjera directa (IED) y a minimizar el papel del Estado en el control de los recursos naturales (Vélez-Torres/Ruiz-Torres 2015: 4). Esto tuvo un impacto significativo en la extracción de minerales y materias primas, provocó el aumento del capital minero y desencadenó un boom minero-energético en el país.

El auge y expansión del sector minero-energético aumentó proporcionalmente los conflictos socio-ambientales, ocasionados por la apropiación y explotación de los territorios, la contaminación de la tierra, el agua y otros elementos de la naturaleza, la intensificación de la competencia por estos recursos naturales, entre otros factores, transando un conflicto asimétrico entre actores privados, principalmente empresas multinacionales, y comunidades afectadas, en su mayoría rurales. Estos conflictos expresan diferentes concepciones sobre el territorio, la naturaleza, el ambiente, así como el desarrollo y la democracia (Svampa 2019: 32; Pérez-Rincón 2014: 4). El modelo de desarrollo extractivo también ha generado altos niveles de violencia, expresada comúnmente en el desplazamiento forzado de comunidades rurales que habitan zonas estratégicas para la minería o los hidrocarburos. Según Sankey

(2013: 26), el 74% de las violaciones de los derechos humanos están ocurriendo en regiones caracterizadas por la actividad minera, que actualmente representan 32% del territorio de Colombia.

Entre enero 2001 y diciembre de 2011, el Programa para la Paz del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP/PPP 2012) registró 274 acciones sociales asociadas a conflictos sobre actividades mineras y de hidrocarburos. La ausencia de mecanismos institucionales para la participación y consulta de las comunidades afectadas por proyectos extractivos, así como los obstáculos de acceso a la justicia para la resolución de los conflictos, llevó a las organizaciones sociales a hacer uso de la consulta popular como estrategia de protesta e impugnación ante la imposición arbitraria de megaproyectos minero-energéticos en los territorios. No obstante, el Gobierno nacional y las empresas han desconocido los resultados de las consultas populares, argumentando que la minería y los hidrocarburos son de utilidad pública e interés social, y que las decisiones relacionadas con estos asuntos deben ser tomadas por el Gobierno central (Dietz 2018).

**1.2. El boom minero-energético en Colombia.**

Desde principios de la década del 2000 se proyectó a Colombia como un “País Minero” y se implementaron una serie de reformas institucionales para atraer la inversión extranjera e impulsar el sector minero-energético como eje fundamental del crecimiento económico. Mediante la Ley 685 de 2001 se aprobó el nuevo Código de Minas que declaró la minería como actividad de interés público y consolidó el rol del Estado como facilitador y fiscalizador de los proyectos mineros, suprimiendo las empresas mineras estatales para en su lugar incentivar la inversión privada (Sankey 2015: 115). Con ese objetivo, se reestructuró el reparto de la renta minera, disminuyendo paulatinamente regalías e impuestos, se eliminaron los requisitos ambientales para la fase de exploración y se estableció un régimen fiscal que impuso unos requisitos mínimos en términos de costos sociales y ambientales. Estas reformas, que se presentaron como transitorias para estimular la inversión, a la postre se tornaron permanentes.

Como resultado de esta política, la inversión extranjera en minería aumentó exponencialmente; de 466 millones de dólares en 2002 pasó a 4.500 millones de dólares en 2010. En este mismo periodo, la producción de carbón aumentó en un 80%, la de petróleo en un 36%. Y sólo entre 2006 y 2010 la producción de oro aumentó un 340% (Vélez-Torres 2013: 72). En el año 2014, dos tercios de todas las exportaciones procedían del sector minero y petrolero. En 2013, estos sectores se posicionaron casi a la par del sector industrial, con una participación del 12% en el PBI (Dietz 2018; (Sankey 2015:131)).

Asimismo, se multiplicaron las concesiones mineras. Al finalizar el año 2010, el 60% del territorio colombiano estaba bajo concesión minera o con solicitudes pendientes (Sankey 2015: 130). A 2011, cerca de 8,4 millones de Ha. se habían concesionado para minería y en 2012 se declararon dos Áreas Estratégicas Mineras para su concesión a inversores internacionales, sobre una superficie total de 20,5 millones de Ha. A corte de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería reporta que se encuentran vigentes 7.258 títulos mineros que abarcan un área de 3,3 millones de Ha, y que equivalen al 2.91% del territorio nacional, y se encuentra evaluando otras 8.306 solicitudes de títulos. Adicionalmente, el Gobierno Duque le dio un nuevo impulso a las ahora denominadas Áreas Estratégicas de Reserva Minera declarando y delimitando cinco polígonos bajo esta figura en un área de 6.559 Ha. en los departamentos

de Cesar y La Guajira. En materia de hidrocarburos, según el Mapa de Tierras de la ANH, a corte de junio de 2021, 14 millones de Ha. se encontraban en exploración, 2,3 millones de Ha. en producción o explotación y 5,2 millones de Ha. en evaluación técnica. En conjunto, representan el 19% del territorio nacional.

**1.3. Conflictos socio-ambientales como consecuencia del boom minero-energético.**

El modelo extractivista, basado en la apropiación y explotación privada de los recursos naturales, ha conllevado nuevas formas de despojo y desplazamiento de comunidades locales. Las empresas privadas capitalizan los beneficios mientras que las comunidades pierden sus medios de vida. Pérez-Rincón (2015) realizó un inventario de los conflictos socioambientales en Colombia encontrando 95 conflictos a 2014. Al analizar su periodización, concluye que hay una clara relación entre la cantidad e intensidad de los conflictos ambientales y la apertura económica y la desregulación de la mayor parte de las actividades productivas y extractivas por parte del Estado. Sólo el 21% de los conflictos inventariados se generaron antes de 1994, mientras que el periodo comprendido entre 2002 y 2010, que coincide con el boom minero energético, concentra el 58% de todos los conflictos analizados. El sector extractivo concentra buena parte de los conflictos socioambientales; actividad minera concentra el 34% de los conflictos, destacándose el oro con el 29% del total, mientras que la energía fósil acumula el 20% de los conflictos, donde el carbón representa el 13% del total. También se identificó que los impactos sociales recaen principalmente sobre los grupos humanos más pobres y marginalizados; campesinos (23%), indígenas (14%), pequeños pescadores (10%) pequeños mineros (7%) y comunidades afrodescendientes (6%), entre los más afectados (Pérez-Rincón 2015: 80).

La afectación diferenciada sobre comunidades étnicas y rurales, además de evidenciar un racismo ambiental, imprime unas particularidades a la conflictividad, en la medida en que estas comunidades, por su especial relación con la tierra y el territorio, dependen de los recursos del medio para su sustento de vida, pero también de su permanencia en el territorio depende su supervivencia cultural, ya sea por la conexión espiritual y ancestral con la tierra en el caso de las comunidades étnicas, o ya sea porque forma parte de su identidad cultural, como es el caso de las comunidades campesinas o pesqueras.

De otro lado, la expansión de las actividades extractivas en el sector minero e hidrocarburos, eleva la presión sobre el uso del suelo, crea dificultades para mantener la seguridad alimentaria en las zonas rurales y genera una mayor competencia por las tierras agrícolas, lo que afecta el derecho a la soberanía alimentaria (Garay Salamanca 2013: 59). Asimismo, estas actividades se llevan a cabo en zonas caracterizadas por su riqueza en la diversidad de ecosistemas como humedales, bosques, ciénagas, manglares, etc. por cuya protección luchan muchos grupos sociales que, frecuentemente, resultan en conflictos con actores privados, estatales o paraestatales.

Estos conflictos oponen actores asimétricos. Las compañías privadas tienen mayor acceso al poder político y mayores ingresos económicos, lo que les permite influir en las decisiones sobre la gestión y el uso de los territorios en beneficio propio (Pérez-Rincón 2014: 4). En la realización de sus actividades económicas, se benefician no solo de las regulaciones estatales sobre el uso de la tierra, sino también de la presencia de las fuerzas armadas del Estado y de los grupos paramilitares para asegurar sus proyectos extractivos (CENSAT 2010: 51).

**2. CONTEXTO LEGAL EN EL QUE SURGE LA NECESIDAD DE APROBAR ESTE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN FRENTE A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.**

**2.1. Las consultas populares como mecanismo de participación ante proyectos extractivos.**

Ante la imposición del modelo extractivo sobre los territorios y la correlativa ausencia de escenarios de participación en la implementación de proyectos mineros y petroleros, las comunidades acudieron al mecanismo de consulta popular como una alternativa legal para democratizar estas decisiones. Entre 2013 y 2018 se realizaron diez consultas populares en igual número de municipios del país<sup>1</sup> y otras 54 habrían quedado pendientes de realizarse<sup>2</sup>, lo que demuestra la magnitud de la exigencia popular de participación y la oposición a este tipo de proyectos.

La consulta popular es un mecanismo de participación directa del pueblo estatuido en el artículo 103 de la Constitución Política. La Ley Estatutaria 134 de 1994, que reguló los mecanismos de participación ciudadana, la define como la “*institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto*”.

Las Consultas Populares sobre actividades minero-energéticas se realizaron con fundamento en un marco normativo según el cual, al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa, le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio (CP. Art. 311) y reglamentar los usos del suelo (CP. Art. 313 Nral. 7). En armonía con lo anterior, la Ley 136 de 1996, sobre la organización y funcionamiento de los municipios, disponía que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza minera o de otro tipo, amenazaran con cambios significativos en el uso del suelo y a una transformación en las actividades tradicionales del municipio, era obligación realizar una consulta popular.

Asimismo, las consultas fueron avaladas por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que entre 2013 y 2017 emitió importantes sentencias, entre ellas la T-135 de 2013, C-123 de 2014, T-445 de 2016, C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016, y SU-133 de 2017, las cuales ampliaron progresivamente el alcance y contenido del derecho a la participación ambiental de los ciudadanos y la autonomía territorial de los municipios. La sentencia C-123 de 2014 concluyó que la Nación no puede ser el único nivel competencial involucrado en la toma de decisiones trascendentales para aspectos principales de la vida local y, por tanto, los municipio y distritos deben participar, de manera activa y eficaz, en el proceso de decisión sobre si se realiza o no minería en su territorio. La sentencia T-445 de 2016 concluyó que la participación de los municipios habilita –incluso– la prohibición de actividades mineras en su jurisdicción, bajo el entendido que suelo y subsuelo, pese a tener regímenes jurídicos distintos, son insolubles en la práctica y resultaría ilógico que el municipio pueda regular el uso del

<sup>1</sup> En el año 2013 se realizaron consultas en los municipios de Piedras (Tolima) y de Tauramena (Casanare). En el año 2017 se realizaron siete consultas populares en los municipios de Cabrera (Cundinamarca), Cajamarca (Tolima), Cumará (Meta), Arbeláez (Cundinamarca), Pijao (Quindío), Jesús María y Sucre (Santander). En el 2018 se realizó la última consulta en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).  
<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/consultas-mineras-pendientes-contra-minas-y-energia-172302>.

<p>suelo y ordenar actividades productivas de su territorio, sin verse afectado por las actividades de exploración y explotación minero-energética que sean autorizadas por entidades del nivel central.</p> <p>En la sentencia T-361 de 2017, la Corte Constitucional hizo una prolífica caracterización del principio democrático y del principio participativo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, así como del contenido y alcance del derecho genérico a la participación y del derecho singular a la participación en materia ambiental, que tiene carácter fundamental. La Corte hizo un recuento de las normas superiores (artículos 2 y 79), de la jurisprudencia constitucional (entre otras, las sentencias C-030 del 2008, C-366 del 2011, T-348 de 2012, C-253 del 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015) y las normas del derecho internacional (tratados firmados por Colombia, normas obligatorias por remisión legal y documentos no vinculantes que sirven como parámetro de interpretación) que reafirman la obligación del Estado de garantizar un derecho de participación ambiental en cabeza de las comunidades. Haciendo una síntesis de dichos instrumentos, se destacan como elementos esenciales del derecho a la participación ambiental: (i) el acceso a la información, (ii) la participación pública y deliberada de la comunidad; y (iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.</p> <p><b>2.2. Obligación del Congreso de la República de suplir el déficit de participación frente a proyectos extractivos.</b></p> <p>Las consultas populares fueron utilizadas hasta el año 2018 cuando se profirió la sentencia SU-095 de 2018. Allí, la Corte Constitucional unificó criterios frente a las competencias de la Nación y de las entidades territoriales con relación a la explotación del subsuelo y los recursos naturales no renovables, indicando que ninguno tiene competencias absolutas en la materia y, por tanto, debe darse aplicación al artículo 288 constitucional que define los principios de coordinación y concurrencia. En línea con lo anterior, concluyó que la consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a estos principios y no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación minero-energética.</p> <p>No obstante, con el objetivo de no desamparar el derecho fundamental a la participación y el principio de democracia participativa, la Corte también analizó si “i) los procedimientos de concesión de bloques de hidrocarburos y del contrato único de concesión minera;” y “iii) los actuales instrumentos ambientales y los mecanismos de participación existentes para la explotación del subsuelo y de RNNR”, cumplen con los postulados constitucionales.</p> <p>En materia de hidrocarburos, la Corte identificó que “los trámites previstos para la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación para exploración y explotación de hidrocarburos (...) no establecen un mecanismo de participación ciudadana en el que las comunidades ubicadas en las zonas de operaciones de exploración y explotación del subsuelo y de RNNR puedan contar con información, presentar sus inquietudes o manifestar su oposición a proyectos del sector”. Por tanto, concluye que “no se evidencia una regulación específica que dé cuenta de la implementación vigorosa de los principios de democracia participativa, (artículos 1,40, 79, 130, 105 y 95 Constitucionales)”.</p>	<p>En materia ambiental, la Sala observó que “i) a lo largo del proceso de licenciamiento ambiental se observan diferentes momentos en los que se exige la socialización del proyecto; ii) se contemplan mecanismos de participación ciudadana cuyos resultados son insumos para la autoridad ambiental, pero no un factor de incidencia en la decisión; iii) las visitas de campo al área que se pretende explotar, están sujetas a la discrecionalidad de las autoridades ambientales competentes”. Por tanto, concluye que “los mecanismos participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio existentes no son suficientes para garantizar los postulados constitucionales. Ello explica la razón por la cual las comunidades se han visto avocadas a utilizar la consulta popular, como forma de expresar sus inquietudes, pero que como se dijo, no resulta ser el mecanismo idóneo”.</p> <p>Del análisis expuesto, la Corte encuentra que existe un <b>déficit de protección constitucionalmente inadmisibles</b>, “porque se desconoce una realidad que desde un enfoque constitucional, requiere un imperativo de atención toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano no garantiza legalmente de forma específica la participación de las comunidades que se encuentran ubicadas en lugares donde se desarrollan actividades u operaciones para explorar o explotar RNNR y del subsuelo, y que puedan verse impactadas o afectadas por las mismas”.</p> <p>En esa medida, señaló que es el Legislador quien, en el marco de sus competencias de determinar las condiciones para la explotación de los RNNR (CP. Art. 151) y de regular los derechos fundamentales y los mecanismos de participación ciudadana (CP. Art. 152), tiene la obligación de definir, en el rango legal adecuado, la creación de uno o varios mecanismos para la participación ciudadana en los sectores de hidrocarburos y minería.</p> <p>Para tal efecto, en la sentencia SU-095 de 2018 se dispusieron una serie de criterios para la definición de dichos mecanismos de participación, entre los que se encuentran: 1) participación ciudadana y pluralidad; 5) Enfoque Territorial; 6) Legitimidad y Representatividad; 7) Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; 8) Desarrollo sostenible; 9) Diálogo, comunicación y confianza; 10) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos; 11) Buena fe. Además, el numeral cuarto del resolve ordenó de manera preteritoria la consagración de dichos mecanismos en los siguientes términos:</p> <p>“CUARTO. - EXHORTAR al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible <b>defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana</b> y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia” (subrayado fuera del texto).</p> <p><b>3. PROPUESTAS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA PARA SOLUCIONAR EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONSTATADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.</b></p> <p>Atendiendo la orden de la Corte Constitucional, este Proyecto de Ley busca ser una respuesta a los conflictos socioambientales que se han suscitado en el país como consecuencia del “déficit de participación” que existe en la legislación minera y de hidrocarburos. A su vez, busca presentar una</p>
<p>propuesta dirigida a profundizar el modelo de democracia participativa que caracteriza la Constitución Política de 1991<sup>3</sup>. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta apuesta pasa por transitar a un modelo de organización política que sea más real, en el que la democracia se extienda a la sociedad y en el que la democracia representativa se complete con mecanismos de democracia directa<sup>4</sup>. Frente a esta relación de la ciudadanía con el Estado, enmarcada en el principio participativo, la Corte ha considerado lo siguiente:</p> <p>“En este marco de desarrollo de la interacción individuo-Sociedad-Estado, la participación expresa un proceso social de <u>intervención de los sujetos en la definición del destino colectivo</u>. De ahí que su dimensión dominante no se contraiga ni siquiera de manera prevalente al campo de la participación política, pues se concibe y vivencia como un principio de organización y de injerencia activa de los individuos, <u>que irradia todos los procesos de toma de decisiones que tienen lugar en los distintos campos y esferas de la vida social</u>”<sup>5</sup>. (subrayado fuera del texto).</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte constitucional se ha referido a la manera como el principio de participación debe seguir un proceso de expansión a campos distintos del electoral<sup>6</sup>, y ha situado la importancia de que la ciudadanía participe “<u>permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida</u>”<sup>7</sup>. Es precisamente el carácter expansivo del principio democrático, sobre el que se ha pronunciado la Corte, el que inspira este proyecto de ley, llevando la democracia a un ámbito esencial para la vida política, económica y social: el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Al respecto, retomamos lo que ha dicho la Corte frente a la expansividad de la democracia bajo la Constitución de 1991:</p> <p>“La democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático <b>debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos</b> y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una <b>maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones</b>. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”<sup>8</sup> (negrilla y subrayados fuera del texto).</p> <p>Las propuestas que contempla este proyecto de ley parten, entonces, de la necesidad de reglamentar mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones sobre el modelo minero energético – a partir de la constatación que hizo la Corte Constitucional– y de la necesidad de llevar la democracia a ámbitos que, como el sector minero energético, han carecido de un espíritu democrático. Para ello, se presentan a continuación las ideas centrales que desarrolla el proyecto de ley y sus contenidos.</p> <p><sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.  <sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.  <sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.  <sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  <sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara  <sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-179 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.</p>	<p><b>3.1. Ideas centrales que desarrolla el proyecto de ley.</b></p> <p>Este proyecto de ley desarrolla una serie de derechos y mecanismos de participación ciudadana que parten de dos ideas centrales, orientadas no solo a suplir el déficit de participación ciudadana constatado por la Corte Constitucional, sino a proporcionar mecanismos que permitan una mejor toma de decisiones sobre la viabilidad o inviabilidad de desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en los territorios donde tienen lugar: (i) las decisiones sobre el desarrollo de proyectos minero energéticos en los municipios debe tener en cuenta criterios adicionales al potencial minero energético del territorio, tales como criterios ambientales, sociales, económicos y culturales, para decidir si es viable, o no, desarrollar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales y bajo qué condiciones; (ii) los mecanismos de participación que se garanticen deben tener incidencia en las decisiones y deben partir de la información y deliberación que se brinde sobre el proyecto y sobre todos los elementos del territorio que puedan ser relevantes para la toma de la decisión.</p> <p><b>3.1.1. La toma de decisiones sobre la implementación y ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales debe tomarse atendiendo factores adicionales al potencial minero energético de los territorios.</b></p> <p>Tomando en consideración que varios de los conflictos que se presentan en los municipios donde se ejecutan o pretenden ejecutar proyectos de exploración y explotación de recursos naturales se suscitan por la contradicción que se genera entre la actividad minero energética y aspectos sociales, económicos y culturales relevantes para los municipios, es indispensable que se cambie el paradigma bajo el cual se adelanta la concesión del territorio para dichos fines. Esta concesión, actualmente, parte del potencial minero energético del territorio; es decir, hay un criterio imperante al momento de otorgar una concesión o abrir procesos públicos de oferta para la exploración y explotación del territorio, el cual reside en la presencia del recurso natural no renovable, sin tomar en cuenta si ello entra en conflicto con la vocación social, ambiental, económica y cultural del territorio.</p> <p>Por ello, una premisa que desarrolla este proyecto de ley, y que puede atenuar los conflictos socioambientales que se suscitan por su implementación, es que las decisiones que se adopten sobre la viabilidad de proyectos minero energéticos específicos valoren un conjunto de elementos del territorio – con igual valor e importancia– e información específica y relevante para la toma de la decisión, como la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Información general del municipio donde se pretende llevar a cabo el proyecto (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la toma de decisiones.</li> <li>• Criterios técnicos, económicos, sociales, jurídicos y ambientales del ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural de los municipios o el municipio donde se pretenda llevar a cabo el proyecto.</li> </ul>

- Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Regionales, áreas de Reservas Forestales Protectoras, áreas de páramos y áreas de humedales que se encuentren en el o los municipios donde se pretenda llevar a cabo el proyecto; estado actual de la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas previamente mencionadas; estado actual de la administración y manejo de las áreas previamente mencionadas a nivel regional; solicitud de sustracción de áreas ambientales con ocasión de los proyectos de extracción de recursos naturales no renovables objeto del cabildo y demás información relevante sobre la importancia ecológica del territorio en cuestión.
- Estado actual de la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que se encuentren en el o los municipios donde se pretende ejecutar el proyecto.
- Procesos de adjudicación de baldíos o programas de tierras implementados en el municipio o municipios; procesos de delimitación y constitución de zonas de reserva campesina y zonas de desarrollo empresarial; procesos de titulación colectiva a comunidades étnicas y negras y, en general, la información que detente la máxima autoridad de las tierras de la nación sobre los municipios o el municipio donde se pretenda llevar a cabo el proyecto.
- Estado actual de procesos de restitución de tierras despojadas en el o los municipios donde se pretenda llevar a cabo el proyecto; número de sentencias de restitución de tierras despojadas en de los municipios o el municipio donde se pretenda llevar a cabo el proyecto.
- Informes sobre la situación de derechos humanos en el territorio, denuncias sobre la vulneración de derechos humanos en el territorio y demás información relevante sobre la vigilancia en la garantía de los derechos de la ciudadanía del municipio o municipios donde se pretenda llevar a cabo el proyecto.

Actualmente, esta información no es tenida en cuenta para la toma de decisiones, razón por la que, una vez el proyecto está en marcha, sea en su fase de exploración o de explotación, emergen reclamos legales y políticos encaminados a poner en evidencia la manera como dichos proyectos entran en contradicción con este tipo de asuntos de orden ambiental, social, económico y cultural. Este proyecto de ley busca, a través de una mirada integral del territorio – que se dará en los mecanismos de participación que se proponen-, garantizar que la toma de decisiones sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables esté armonizada con aspectos relevantes del ordenamiento territorial y no tome la presencia de minerales o de hidrocarburos como el único –y más importante- criterio para la adopción de una decisión.

**3.1.2. Adoptar mecanismos de participación ya contemplados por la Constitución y la Ley que garanticen una participación activa, eficaz y con poder de decisión.**

Teniendo en cuenta que la orden de la Corte fue la de adoptar una ley que cree mecanismos de participación para la toma de decisiones en materia minera energética, emerge la necesidad de identificar cuál es el mecanismo más adecuado para garantizar una participación activa y eficaz a la ciudadanía, que ofrezca condiciones que atiendan a la complejidad de la decisión por tomar. Este proyecto de ley busca retomar mecanismos de participación existentes que permitan atender la necesidad de abordar esta discusión desde todas sus aristas, que brinden voz a la ciudadanía, con poder de deliberación y de decisión, y que permita a las autoridades del orden local, departamental y nacional

“En este punto la Corte pone de presente que la connotación eminentemente deliberante del cabildo que figura en la definición, en modo alguno significa que el legislador haya circunscrito sus efectos. Por el contrario, **puede en todo tiempo conferírle capacidad decisoria**. Queda, pues, abierta la puerta para que en el futuro, el Congreso por la vía estatutaria le reconozca fuerza vinculante a las deliberaciones populares en cabildo, en forma congruente con la potestad soberana del pueblo quien, como titular originario la ejerce por esta vía de manera directa (artículo 3o. CP)” (negrilla y subrayado fuera del texto)<sup>11</sup>.

El carácter decisorio que se da al cabildo abierto que propone este proyecto de ley, tiene como fundamento la legitimidad que brindará a la decisión el carácter deliberativo del mismo, la manera como se desarrollará y las diversas instituciones del Estado que participarán. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la esencia de la democracia participativa reside en que “*las decisiones que adoptan las diferentes instituciones públicas, solo es legítima cuando ha estado precedida de un proceso deliberativo, en que los interesados en las medidas correspondientes logran espacios concretos y efectivos de participación*”<sup>12</sup>. Esto es lo que persigue el cabildo abierto que adopta este proyecto de ley.

- **Audiencia Pública**

El ordenamiento jurídico colombiano define mecanismos de participación ambiental de carácter administrativo, político y judicial. Uno de los mecanismos de participación de naturaleza administrativa es la audiencia pública ambiental, la cual está regulada en la Ley 99 de 1993 (art. 72) y en el Decreto 1076 de 2015 (arts. 2.2.2.4.1.1 a 2.2.2.4.1.14). Estas audiencias se vienen desarrollando de manera meramente informativa, por lo que la ciudadanía no ha percibido estos espacios como realmente participativos, pues se limitan a brindar información a la ciudadanía sin que se evidencie su incidencia en la toma de decisiones. De hecho, tal como lo constató la Corte en la sentencia SU-095 de 2018, en la audiencia pública ambiental no se adoptan decisiones, “*pues se trata de un espacio en el que se reciben opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente*”<sup>13</sup>.

En ese sentido, tal como están contempladas, estas audiencias no satisfacen de manera efectiva el derecho a participación. Tampoco están contempladas para escenarios previos a la concesión del territorio (solo están contempladas para el licenciamiento ambiental), por lo que igualmente resultan limitadas, ya que no es posible activar una audiencia pública ambiental cuando la comunidad se entera de la solicitud de un título minero en el territorio o de un proceso de selección objetiva para la asignación de bloques petroleros.

De esta manera, este proyecto de ley retoma la figura de la Audiencia Ambiental, pero dotándola de una serie de elementos que la convierten en un escenario de control ciudadano con real incidencia en la toma de decisiones frente a los proyectos que se encuentran en etapa de explotación, cuyos impactos se

la posibilidad de articular y coordinar sus distintas competencias, armonizando de esta manera la toma de decisiones.

Por ello, se propone la adaptación del **cabildo abierto** y de la **audiencia pública** (mecanismos ya existentes) para que, a través de ellos, se adopten decisiones sobre la exploración y explotación de recursos naturales, dependiendo de la etapa en la que se encuentren. Estos mecanismos tienen una serie de características que resultan idóneas para brindar participación a la ciudadanía en tanto: (i) permiten espacios de deliberación, ya que no se limitan a un escenario electoral y permiten una amplia discusión comunitaria y con las autoridades; (ii) permiten el involucramiento de la ciudadanía interesada, pues se conciben como espacios para brindar información relevante para la vida comunitaria; (iii) permiten la articulación de los distintos niveles del Estado en el marco de sus competencias; (iv) permiten ejercicios de diálogo y acercamiento entre la comunidad y los representantes de las distintas entidades estatales; (v) permiten una toma de decisiones basada en la información, la deliberación, las competencias estatales y los derechos ciudadanos. Veamos algunas características de cada uno de ellos.

- **Cabildo Abierto.**

El cabildo abierto es un mecanismo de participación ciudadana contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política. Se trata de un mecanismo de reunión pública para tratar cualquier asunto que sea de interés para la comunidad, el cual se da en el marco de los consejos distritales, municipales o las juntas administradoras locales. El mecanismo también se encuentra reglamentado en la Ley 134 de 1994 (art. 9 y arts. 81 a 100) y en la Ley 1757 de 2015 (art. 3 y arts. 22 al 30).

De acuerdo con la Corte Constitucional, “*debe entenderse por este mecanismo de participación ciudadana [cabildo abierto], la congregación del pueblo soberano para discutir libremente, acerca de los asuntos que le interesen o afecten. Se constituye, además, en la garantía constitucional de las reuniones políticas de carácter deliberante*”<sup>9</sup>. De hecho, el fortalecimiento del cabildo abierto, ha dicho la Corte, “*permite la expansión de la modalidad de participación directa en forma de asambleas generales a otros ámbitos del Estado*”<sup>10</sup>. Y concluye, “*El cabildo abierto, como nos enseña la historia, cuando adquiere dinámica, se convierte en escenario del tratamiento popular a los problemas nacionales, regionales o locales, según el caso*” (subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley retoma el mecanismo de cabildo abierto con miras a fortalecerlo y a adecuarlo para la toma de decisiones sobre un asunto trascendental para la vida comunitaria, como lo es la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, convirtiéndolo en escenario de tratamiento de problemáticas que son de orden local, pero con repercusión nacional. El fortalecimiento de este mecanismo, propuesto por este proyecto de ley, pasa por trascender su carácter deliberante y dotarlo de un carácter decisorio. Esto último ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una posibilidad constitucionalmente válida en manos del legislador:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.  
<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

pueden corregir o evitar, garantizando voz a la ciudadanía con poder de decisión. Esto tiene como base el derecho al control del poder político, el cual es otra expresión de la democracia participativa. Así lo ha expresado la Corte:

“En la democracia participativa no sólo se valora más al ciudadano sino que, en razón a ello, el sistema político puede alcanzar mayores niveles de eficiencia. Un Estado en el que los ciudadanos cuentan con el derecho de tomar parte de forma directa en las decisiones a adoptar, **de controlar los poderes públicos, de calificar los resultados obtenidos para exigir responsabilidad política, es un Estado en el que probablemente se logrará satisfacer en más alto grado las necesidades de sus asociados**”<sup>14</sup> (subrayado fuera del texto).

**3.2. Desarrollos del Proyecto de Ley.**

Este proyecto de ley tiene 47 artículos divididos en V títulos. Se presenta como proyecto de ley estatutaria en la medida en que su objetivo es desarrollar mecanismos de participación ciudadana específicamente destinados a garantizar el derecho a la participación política de la ciudadanía afectada por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables<sup>15</sup>. A continuación, se expone el desarrollo de cada título, indicando qué problemas se pretenden solucionar:

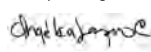
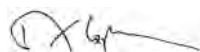
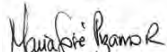


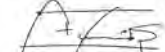
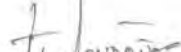



- **Primer título: disposiciones generales**

El primer título está orientado a desarrollar las disposiciones generales del proyecto de ley, dentro de las que se cuentan su objeto (art. 1), los principios que deben orientar el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables (art. 2), y una definición sobre las personas a las que se dirige el derecho de participación que reglamenta la ley (art. 3).

- **Segundo título: derechos que el proyecto de ley reconoce a la ciudadanía afectadas y potencialmente afectada por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.**

El segundo título tiene por objeto desarrollar una serie de derechos que deben ser reconocidos legalmente a la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, dentro de los que se cuenta el derecho específico y especial que tienen todas aquellas personas y comunidades afectadas o potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables a participar activamente en todas las fases y etapas de dichos proyectos (art.4), el derecho a la democracia como deliberación (art.5), el derecho a la democracia como decisión (art.6), y el derecho de acceso a la información frente a proyectos de exploración y extracción de recursos naturales o renovables (art.7).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.  
<sup>12</sup> Cuando un proyecto de ley aborde los siguientes temas, por orden de la Constitución (art. 152) se le debe dar un trámite de ley estatutaria al interior del Congreso, el cual es más exigente que el que deben cumplir los proyectos de leyes ordinarias. Estos temas son los siguientes: i) los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; ii) la administración de Justicia; iii) el régimen de los partidos políticos; iv) los mecanismos de participación ciudadana y e) los estados de excepción.

<p>Estos derechos están orientados adecuar derechos ya reconocidos (como la participación o el acceso a la información) a las particularidades en las que dichos derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado cuando su ejercicio esté relacionado con la exploración y extracción de recursos naturales o renovables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tercer título: el cabildo abierto socioambiental (nuevos proyectos y proyectos en fase de exploración)</b></li> </ul> <p>El tercer título desarrolla uno de los mecanismos de participación ciudadana que propone el proyecto de ley: el cabildo abierto socioambiental. Se trata de un mecanismo dirigido a garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía frente a proyectos que se encuentren en etapa de exploración a la entrada en vigencia de la ley, y para los proyectos nuevos que se pretendan desarrollar a partir de la entrada en vigencia de la ley, es decir, para los proyectos que persigan una concesión del territorio mediante el mecanismo de concesión a solicitud de personas naturales o jurídicas o mediante el proceso de selección objetiva que promueva el Estado para la asignación de áreas para exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>La propuesta de incluir en el cabildo abierto socioambiental los proyectos minero energéticos que se encuentran en etapa de exploración, atiende a la necesidad de subsanar el déficit de participación identificado por la Corte para evitar futuros conflictos socioambientales en la etapa de explotación (en caso de que proceda avanzar a dicha etapa).</p> <p>Con esta medida, se garantizan derechos fundamentales que no fueron garantizados previamente en la etapa de concesión de dichos proyectos (al no haber legislación específica en la materia), se garantiza la armonización de competencias de entidades del orden local, departamental y nacional involucradas que tampoco fueron tenidas en consideración, y se brindan garantías a la inversión del proyecto, en cualquiera de los casos, pues las personas naturales y jurídicas tendrán certeza sobre la viabilidad o inviabilidad de su proyecto en términos de la participación ciudadana. Para ello, el título contiene X capítulos.</p> <p>El primero desarrolla la figura del cabildo abierto socioambiental en cuanto a su naturaleza (art.8), obligatoriedad (art. 9), mecanismo de activación - el cual comprende una fase de notificación (arts. 10 y 11), aviso a la ciudadanía (art. 12), solicitud de realización del cabildo en caso de ser promovida (art.13), aprobación (art. 14) y convocatoria (art. 15)-, participantes (art. 16) y contenidos que se pueden discutir en el mecanismo (art. 17). Estos artículos proponen un cabildo que inicie por la notificación que dé la autoridad minero energética al municipio o municipios involucrados, sea porque haya un nuevo proyecto en solicitud, se pretenda emprender un proceso de selección objetiva para la asignación de áreas, o sea porque el proyecto está en fase de exploración. Con esta notificación, el municipio emprende un proceso de aviso a la ciudadanía sobre la notificación brindada por la autoridad nacional, de manera que se active el cabildo abierto.</p> <p>El segundo capítulo desarrolla el cabildo abierto socioambiental y sus tres sesiones: la sesión de apertura (arts. 19 - 22), la sesión de deliberación (arts.23 - 25) y la sesión decisoria (arts.26-31). Estas etapas tienen la intención de, gradualmente, garantizar diferentes niveles de participación. La etapa de apertura</p>	<p>tiene como objetivo ser una sesión para garantizar el acceso a la información y la discusión pública de información sobre el territorio, la cual comprende información relacionada con el proyecto extractivo a desarrollar, la persona natural o jurídica que lo emprenderá, la información ambiental, social y económica relevante, proporcionada por diferentes autoridades. La sesión de deliberación busca que la comunidad afectada o potencialmente afectada por estos proyectos tenga un espacio autónomo para sopesar la información brindada por las autoridades participantes del cabildo. Finalmente, la sesión decisoria tiene como objetivo que el cabildo abierto tenga una consecuencia jurídica, dirigida a la toma de una decisión, vinculante para todas las autoridades participantes del cabildo, y legítima al ser parte de un proceso amplio de deliberación, con participación de la ciudadanía afectada o potencialmente afectada, y con participación de diferentes autoridades del orden local, departamental y nacional. Esta decisión culmina con el que se denomina un "acuerdo participativo", el cual determina la conveniencia o inconveniencia de ejecutar el proyecto o de llevarlo a su fase de explotación.</p> <p>Finalmente, el capítulo 4 adopta decisiones transitorias para brindar a aquellos municipios que llevaron a cabo consultas populares sobre la industria minero energética, o aquellos que, mediante sus concejos municipales, adoptaron acuerdos restringiendo la actividad minero energética en sus territorios, el derecho de prelación para que en sus municipios se adelante, prioritariamente, el cabildo abierto socioambiental (arts. 32 y 33). Ello se justifica en tanto, al momento de realizarse, tanto las consultas como los acuerdos gozaron de un respaldo legal y jurisprudencial y se realizaron justamente debido a la ausencia de mecanismos de participación. Es decir, tuvieron como razón de ser la exigencia de participación ciudadana y de respeto por las competencias municipales. El legislador no puede obviar este hecho, por lo que el proyecto de ley propone la creación de este derecho de prelación para atender el conflicto socioambiental que está vigente en estos territorios y que se puede exacerbar si se desconoce que los municipios que adelantaron consultas populares o que adoptaron acuerdos municipales lo hicieron para atender un déficit de participación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cuarto título: la audiencia participativa de control socioambiental (proyectos en etapa de explotación).</b></li> </ul> <p>El cuarto título del proyecto de ley desarrolla el mecanismo de participación ciudadana denominado "Audiencia pública participativa de control socioambiental". Se trata de una propuesta que atiende a las necesidades de contar con un mecanismo específico para la rendición de cuentas de carácter obligatorio y periódico frente al desarrollo de proyectos que se encuentren en etapa de explotación de recursos naturales no renovables, con el fin de que la ciudadanía pueda hacerles seguimiento hasta la terminación del proyecto.</p> <p>En este escenario de participación, las autoridades del orden nacional y regional, según el caso, dan a conocer a la ciudadanía de los municipios impactados por la ejecución de proyectos en etapa de explotación de recursos naturales no renovables, así como a las autoridades de los mismos, toda la información necesaria para la rendición de cuentas sobre el desarrollo de los proyectos, el avance de las actividades, los impactos ambientales generados y la demás información relevante relacionada con la ejecución de los proyectos. A partir de esa información integral sobre el panorama real de los proyectos en etapa de explotación, la ciudadanía tendrá un espacio para pronunciarse y se podrán tomar</p>
<p>decisiones de ajuste, si es el caso, sobre las medidas de prevención, mitigación y compensación adoptadas.</p> <p>Como se verá en el texto propuesto, a través de los 10 artículos que componen este apartado, divididos en dos capítulos, no solo se define este mecanismo, sino que se brindan los elementos necesarios para su implementación. De allí que se incluyan disposiciones concretas encaminadas a describir en qué consiste la audiencia (art. 34), el proceso de notificación y aviso a la ciudadanía (art.35 y art.37), las personas que participan en el espacio (art. 37), el objeto del mecanismo (art. 38), cómo se desarrolla (art.39 y art.40), cuál es el resultado de este mecanismo (art.41 y art. 42) y los términos para hacerle seguimiento (art. 43). Lo anterior, con el fin de contar con un mecanismo de rendición de cuentas que no se limite a ser un escenario de diálogo y suministro de información, sino que tenga la capacidad de dotar a la ciudadanía de herramientas concretas para incidir y decidir, todo ello con el fin último de contribuir a la disminución de los conflictos socioambientales generados por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en los territorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Quinto título: disposiciones finales</b></li> </ul> <p>Para cerrar, el proyecto de ley plantea un artículo para garantizar que las disposiciones que lo contienen no alteran los derechos de las comunidades étnicas, ya que dichos grupos tiene consagrado el derecho a la consulta previa, el cual no se aborda ni se afecta mediante este proyecto de ley. De hecho, esta propuesta está orientada a llenar el vacío legal que existe en materia de participación frente a grupos <u>no</u> étnicos en lo que respecta a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables (art. 44). Asimismo, se plantea un artículo destinado a garantizar los recursos necesarios para el desarrollo de los mecanismos de participación que el proyecto desarrolla (art. 45); finalmente, se cierra con un artículo sobre la vigencia de la ley, la cual se adopta a partir del momento de su promulgación (art. 46).</p> <p><b>4. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERESES.</b></p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: "el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286". Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causas que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, nos permitimos señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.</p> <p><b>5. CONCLUSIONES.</b></p> <p>Este proyecto es de suma importancia porque responde a una necesidad, y una deuda que tiene la institucionalidad del país con la regulación del derecho a la participación ciudadana frente a los</p>	<p>proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La presente iniciativa construida por las organizaciones que conforman el Movimiento Nacional Ambiental, se encuentra en cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-095 de 2018, en la cual ordena a esta Corporación el expedir una ley que garantice mecanismos de participación para que la ciudadanía se exprese con garantías frente a proyectos mineros y de hidrocarburos.</p> <p>En los términos presentados hasta aquí, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables", para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado.</p> <p>De las y los Congresistas,</p> <p> ANGELICA LOZANO Senadora de la República Alianza Verde</p> <p> IVAN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> MARIA JOSE PIZARRO Representante a la Cámara Coalición Decentes</p> <p> TEMISTOCLES ORTEGA Senador de la República Cambio Radical</p> <p> Feliciano Valencia Medina Senador de la República Partido.MAIS</p> <p> ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Alianza Verde</p> <p> JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República Alianza Verde</p> <p> INTI ASPILLA Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p> GUSTAVO BOLIVAR Senador de la República Coalición Decentes</p> <p> LEON FREDY MUÑOZ Representante a la Cámara Alianza Verde</p>



<p> JULIAN GALLO Senador de la República Partido COMUNES</p> <p> FABIAN DIAZ PLATA Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p> WILSON ARIAS Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido COMUNES</p> <p> Victoria Sandino Senadora de la República Partido COMUNES</p> <p> JESUS ALBERTO CASTILLA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> <p> JSRAEL ZUÑIGA Senador de la República Partido COMUNES</p> <p> ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p>	<p> WILMER LEAL Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p> HARRY GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p> <p> CARLOS CARREÑO MARIN Representante a la Cámara Partido COMUNES</p> <p> OMAR DE JESUS RESTREPO Representante a la Cámara Partido COMUNES</p> <p> LUIS ALBERTO ALBAN Representante a la Cámara Partido COMUNES</p> <p> JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara Partido COMUNES</p> <p> CESAR ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara Alianza Verde</p> <p> ABEL DAVID JARAMILLO Representante a la Cámara Partido MAIS</p>	<p> CESAR AUGUSTO PACHON Representante a la Cámara Partido MAIS</p> <p> JORGE GOMEZ Representante a la Cámara Partido DIGNIDAD</p> <p> JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República Partido DIGNIDAD</p> <p> JUAN LUIS CASTRO Senador de la República Alianza Verde</p> <p> JUAN CARLOS LOSADA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p> <p> ANDRES CRISTO Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p> <p> ROY BARRERAS Senador de la República</p>	<p> SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES</p> <p> IVAN MARULANDA Senador de la República Alianza Verde</p> <p> AIDA AVELLA Senador de la República Coalición Decentes - UP</p> <p> DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara Coalición Decentes</p> <p> IVAN LEONIDAS NAME Senador de la República Alianza Verde</p> <p> ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO Senador de la República</p> <p> JULIAN PEINADO Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p>
--	--	--	---

**BIBLIOGRAFÍA**

Brand, Ulrich/ Dietz, Kristina (2015): El neoextractivismo como modelo de crecimiento en América Latina. En: *Economía y Desarrollo*, Vol. 154, No. 1, pp. 185-198.

CENSAT AGUA VIVA (2010): Conflictos socio-ambientales por la extracción minera en Colombia. Casos de la inversión británica. En: *Colombia Internacional* (93), pp. 93-117.

Dietz, Kristina (2018): Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa.

Garay Salamanca, Luis Jorge (2013): Minería en Colombia. Fundamentos para superar el modelo extractivista. Contraloría General de la República.

Pardo Soler, Juliana (2020): Las consultas populares sobre minería, en el marco de la sentencia.

Pérez-Rincón, Mario Alejandro (2014). Caracterización de las Injusticias ambientales en Colombia. SU-095 de 2018. Universidad Militar Nueva Granada.

Sankey, Kyla (2013): El boom minero en Colombia: ¿Locomotora del Desarrollo o de la Resistencia? En: *Estudios críticos del Desarrollo*, Vol. 3, No. 4, pp. 113-144.














Vélez-Torres (2013): Governmental extractivism in Colombia: Legislation, securization and the local settings of mining control. En: *Political Geography*, No. 38, pp. 68-78.


Vélez-Torres, Irene/Ruiz-Torres, Guillermo (2015): Extractivismo neoliberal minero y conflictos socio-ambientales en Perú y Colombia. En: *Ambiente y Sostenibilidad*, No. 5, pp. 3-15.

# PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

## PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 056 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley Orgánica No. _____ de 2021 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Modifíquese el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación.</b> El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el</p>	<p>Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p><b>1.</b> En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p> <p>Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Compes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.</p> <p><b>2.</b> Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p><b>3.</b> Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.</p> <p><b>4.</b> Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Habrá por lo menos un representante del sector universitario.</p> <p><b>5.</b> Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p>								
<p><b>6.</b> Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p><b>7. Seis (6)</b> en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las personas en situación de discapacidad: de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) en representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento”.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>                  Representante a la Cámara por Bogotá D. C.             </div>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>MILTON HUGO ANGLUO VIVEROS</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Valle del Cauca             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>HR. YENCIA SUGRIM ACOSTA INFANTE</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Atlántico             </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Atlántico             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Liberal             </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Cauca             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ</b>                  Senador de la República             </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b>                  Representante a la Cámara                  Circunscripción Especial Afro             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b>                  Senadora de la República             </td> </tr> </table>	 <b>MILTON HUGO ANGLUO VIVEROS</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca	 <b>HR. YENCIA SUGRIM ACOSTA INFANTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ</b> Senador de la República	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro	 <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b> Senadora de la República
 <b>MILTON HUGO ANGLUO VIVEROS</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca	 <b>HR. YENCIA SUGRIM ACOSTA INFANTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico								
 <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal								
 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ</b> Senador de la República								
 <b>JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro	 <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ</b> Senadora de la República								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento Norte de Santander             </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento de Santander             </td> </tr> </table>	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander							
 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander								

 <b>TERESA ENRIQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>Monica Ma. Raigoza M</b> Departamento de Antioquia	 <b>Henry Cuellar Rico</b> Representante a la Cámara por el Huila	 <b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara. Partido Comunes.
 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 <b>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>RUBÉN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> Representante a la Cámara Por Cundinamarca
 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>Hernán Humberto Garzón R.</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	<p align="center"><b>Proyecto de Ley Orgánica No. _____ DE 2021</b></p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p align="center"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:</b></p> <p><b>1. Objeto del Proyecto de Ley</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de igualdad y participación en la vida política y pública de las personas en situación de discapacidad a través de sus organizaciones, por medio del reconocimiento de un representante ante el Consejo Nacional de Planeación designado por el presidente de la República de terna presentada por las organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo 1 del Decreto 1350 de 2018.</p> <p><b>2. Fundamentos constitucionales y legales</b></p> <p><b>Normativa Constitucional</b></p> <p>En el artículo 1 de la Constitución Política se señala que <i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,</i></p>	
 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República	 <b>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI</b> Senador de la República		
<p><i>fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", señalando como uno de los fines esenciales del Estado, el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (artículo 2 C.P.); así como el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P).</i></p> <p>En virtud del artículo 13 superior, <i>"el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados", así como también "protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</i></p> <p>Adicionalmente, resulta relevante traer a colación los siguientes artículos constitucionales:</p> <p><b>"ARTÍCULO 47.</b> El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p><b>"ARTÍCULO 54.</b> Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p><b>"ARTÍCULO 68.</b> Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>(...)</p> <p><i>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".</i></p> <p><b>"ARTÍCULO 339.</b> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.</p> <p><i>Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente</i></p>			

planteándose como objeto de la ley “garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”.

Con relación a la participación ciudadana de las personas en situación de discapacidad, el artículo 22 de esta Ley establece:

**“Artículo 22. Participación en la vida política y pública.** La participación en la gestión administrativa se ejercerá por las personas con discapacidad y por sus organizaciones en los términos de la Constitución Política, la Ley 134 de 1994 y demás normas que desarrolla el inciso segundo del artículo 103 de la Constitución Política, y los artículos 29 y 33, entre otros, de la Ley 1346 de 2009. Para el efecto, el Ministerio del Interior deberá dictar medidas que establezcan los requisitos que deban cumplirse para la creación y funcionamiento de las Organizaciones de personas con discapacidad que representen a las personas con discapacidad ante las instancias locales, nacionales e internacionales, así como las medidas que deben adoptarse para su fortalecimiento y el aseguramiento de su sostenibilidad y de la garantía de su participación plena y efectiva en la adopción de todas las decisiones que los afectan...”.

El Decreto 1350 de 2018 “Por el cual se adiciona el Título 3, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado de las personas con discapacidad y se adiciona un capítulo sobre medidas para la creación y funcionamiento de las organizaciones de personas con discapacidad que las representen” señala en su artículo 2.3.3.1.2: “las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se constituyen con el objeto de representar a sus asociados en las instancias locales, regionales, nacionales e internacionales, e integrar los esfuerzos de sus asociados para el reconocimiento y garantía del ejercicio efectivo de sus derechos y en especial para el logro de su participación plena en todos los sectores de la sociedad”.

Finalmente, se destaca la Ley estatutaria 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, la cual establece como objeto “promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político...”.

En virtud del artículo 2, que trata sobre la política pública de participación democrática, se consagra que “Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia”.

**Normativa Internacional**

Además, como han sido desconocidos y aislados de los demás grupos, y conforman sectores muy reducidos, carecen de poder social, político y económico.

Ahora bien, como las personas con discapacidad constituyen un grupo minoritario dentro de la sociedad, la mayoría de naciones no cuentan con una legislación que apoye su integración, derechos y deberes, como parte de la sociedad actual; esto hace que su calidad de vida y su bienestar se vean menoscabados, y que haya falta de comprensión, apoyo y oportunidades”.<sup>1</sup>

De conformidad con lo señalado el documento Boletines Poblacionales: Personas con Discapacidad -PCD1 Oficina de Promoción Social I-2020<sup>2</sup>, “...las afectaciones en estructuras o funciones corporales, así como las limitaciones para realizar una tarea, junto con restricciones en la participación dan lugar a la condición de discapacidad.

De acuerdo con los registros administrativos del MSPS se estima que, a agosto de 2020 en Colombia, cerca de 1,3 millones de personas presentaba alguna discapacidad.

El porcentaje de la población con discapacidad registrada en el RLCPD que se encuentra afiliada al SGSSS es del 76,8%. -la tasa de afiliación de la población general es del 95%.

El 70,3% de las personas con discapacidad pertenecen al régimen subsidiado.

Las Personas con discapacidad registradas en Colombia, se concentran principalmente en Bogotá (18,3 %), Antioquia (13,8 %), y Huila (5,1 %) Santander (4,7%), y Cali (4,2%).

La mayoría de las personas con discapacidad son adultos mayores (39%).

El 15% de las personas con discapacidad manifestó ser víctima del conflicto armado.

El 3,8% de las personas con discapacidad manifestó pertenecer a un grupo étnico. De estos, el 72,6% es indígena, el 26,8% se reconoce como Negro, Afrodescendiente, raizal o Palenquero y el 0,52% como Rrom.

El origen de la discapacidad más frecuente que han afirmado las personas registradas en el RLCPD son la enfermedad general y los accidentes.

De acuerdo con datos de morbilidad atendida en 2020 se observó un incremento de personas con discapacidad que acudió a los servicios de salud por problemas relacionados con trastornos mentales”. (Subrayado fuera del texto)

**4. Pertinencia del Proyecto de Ley**

<sup>1</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-59972004000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-59972004000100008)

<sup>2</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RI/DE/PS/boletines-poblacionales-personas-discapacidad-2020.pdf>

Es pertinente destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011. Cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Dentro de las obligaciones generales se establece que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...” (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, los diferentes postulados plasmados en la Convención se estipulan “reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”.

**3. Personas en situación de discapacidad**

“Según la OMS, la discapacidad se define como: “Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas”. Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.

En la actualidad, el término discapacidad no se considera como sinónimo de minusvalía o minusválido; este término tiene una connotación sociocultural, en la cual se considera que las personas, por su limitación, son incapaces de valerse por sí mismas; por lo tanto, se vuelven una carga para su familia y la sociedad.

Nacer con una discapacidad o adquirirla no debe convertirse en una limitante, que impida el desarrollo y la utilización de las potencialidades de una persona. Esto suele ocurrir dentro de la sociedad, que desconoce que los seres humanos discapacitados también tienen derechos, como todos los demás, y los relega a un segundo plano.

En los últimos años, las organizaciones y movimientos sociales han cobrado una creciente importancia en el escenario público, haciendo que las autoridades incorporen dentro de las decisiones de política pública diversos intereses de los colectivos ciudadanos, como es el caso de la población con discapacidad, que ha venido de manera ordenada -a través de sus organizaciones-, desarrollando acciones y actividades para lograr su visibilización, incidencia y reconocimiento a través del derecho a la participación, la igualdad de derechos y la inclusión social en diferentes espacios de participación tales como: Consejo Nacional de Discapacidad (CND), Grupo de Enlace Sectorial, Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, Comités Municipales y Locales de Discapacidad -CMD o CLD, Consejo Nacional para la Participación Ciudadana, Consejos Territoriales de Planeación, entre otros.

No obstante lo anterior, se evidencia una ausencia en la participación de la población con discapacidad en la instancia más importante de planeación nacional, esto es, el Consejo Nacional de Planeación, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 152 de 1994 cuenta con importantes funciones como la organización y coordinación de la discusión nacional sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, absolver las consultas que sobre el Plan Nacional de Desarrollo formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan, formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan y concepcionar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

En este orden de ideas, el proyecto de ley busca establecer de manera permanente en el Consejo Nacional de Planeación un espacio para la participación de los representantes de las organizaciones de personas en condición de discapacidad, dando cumplimiento en el marco de la igualdad de derechos a la normatividad expuesta en acápites precedentes.

Así pues, tenemos que actualmente la ley orgánica 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, establece en su artículo 9 lo siguiente:

**“Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación.** El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

**Parágrafo.** La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según temas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.

Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

**Parágrafo.** Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

Uno en representación del sector ecológico, escogido de tema que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Uno en representación del sector comunitario escogido de tema que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres: de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de temas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

**Parágrafo.** El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento." (Subrayado fuera del texto)

La modificación que se plantea con la presente iniciativa, es incluir en el inciso previamente subrayado, adicionar un integrante, en concreto, un representante de las personas en situación de discapacidad en el Consejo Nacional de Planeación,

escogido de tema que presenten las organizaciones representativas de las personas con discapacidad de conformidad con los lineamientos establecidos en el Título 3 Capítulo I del Decreto 1350 de 2018, o demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan. Lo anterior, con la finalidad -como se expresó anteriormente-, de crear un espacio de representación en el Consejo Nacional de Planeación para las personas con discapacidad, garantizando sus derechos a la participación y a la toma de decisiones en la vida política y pública del país, del mismo modo que actualmente existe dicho espacio para otras comunidades representativas del país, como lo son las minorías étnicas, las mujeres, entre otras.

Asimismo, se busca materializar lo establecido en la normativa constitucional, nacional e internacional con relación a la efectiva participación que deben tener en la vida política y pública las personas con discapacidad, especialmente, concretar lo establecido al respecto en la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social 2013 – 2022, en la que se establece "Con el propósito de fortalecer la participación plena y efectiva de las Personas con discapacidad, el gobierno nacional asesorará y acompañará a las organizaciones sociales de Personas con discapacidad, familias y cuidadores, asociaciones y federaciones, promoverá la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con discapacidad incluyendo la participación en la dirección de los asuntos públicos y en las organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país. Igualmente promoverá la participación, al igual que la constitución de organizaciones de Personas con discapacidad y concertará y articulará la ruta de atención de víctimas de MAP, MUSE y AEI...".

**5. Impacto fiscal**

El proyecto de Ley en cuestión no tiene impacto fiscal alguno al ser incorporado al ordenamiento jurídico. De tal manera, que no es procedente la realización de análisis conforme al artículo 7º de la Ley 819 de 2003.



Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>Milton Hugo Angulo Viveros</b> Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca	 <b>HR. VERÓNICA SUGEM ACOSTA INFANTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ</b> Senador de la República

 <b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro	 <b>AMANDA ROCÍO GONZALEZ</b> Senadora de la República
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>Monica Ma. Raigoza M</b> Departamento de Antioquia
 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío
 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>Hernán Humberto Garzón R.</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca

 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República	 <b>ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI</b> Senador de la República
 <b>Henry Cuellar Rico</b> Representante a la Cámara por el Huila	 <b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara. Partido Comunes.
 <b>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS</b> Senador de la República Partido Centro Democrático	 <b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> Representante a la Cámara Por Cundinamarca

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 115 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. ____ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992”.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5 de 1992, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS.</b></p> <p>Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de <u>50-30</u> salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Salarios Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Asistente I</td> <td>Tres (3)</td> </tr> <tr> <td>Asistente II</td> <td>Cuatro (4)</td> </tr> <tr> <td>Asistente III</td> <td>Cinco (5)</td> </tr> <tr> <td>Asistente IV</td> <td>Seis (6)</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Salarios Mínimos	Asistente I	Tres (3)	Asistente II	Cuatro (4)	Asistente III	Cinco (5)	Asistente IV	Seis (6)	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tbody> <tr> <td>Asistente V</td> <td>Siete (7)</td> </tr> <tr> <td>Asesor I</td> <td>Ocho (8)</td> </tr> <tr> <td>Asesor II</td> <td>Nueve (9)</td> </tr> <tr> <td>Asesor III</td> <td>Diez (10)</td> </tr> <tr> <td>Asesor IV</td> <td>Once (11)</td> </tr> <tr> <td>Asesor V</td> <td>Doce (12)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VI</td> <td>Trece (13)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VII</td> <td>Catorce (14)</td> </tr> <tr> <td>Asesor VIII</td> <td>Quince (15)</td> </tr> </tbody> </table> <p>La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.</p> <p>En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas;</p> <p>Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> La presente ley rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	Asistente V	Siete (7)	Asesor I	Ocho (8)	Asesor II	Nueve (9)	Asesor III	Diez (10)	Asesor IV	Once (11)	Asesor V	Doce (12)	Asesor VI	Trece (13)	Asesor VII	Catorce (14)	Asesor VIII	Quince (15)
Denominación	Salarios Mínimos																												
Asistente I	Tres (3)																												
Asistente II	Cuatro (4)																												
Asistente III	Cinco (5)																												
Asistente IV	Seis (6)																												
Asistente V	Siete (7)																												
Asesor I	Ocho (8)																												
Asesor II	Nueve (9)																												
Asesor III	Diez (10)																												
Asesor IV	Once (11)																												
Asesor V	Doce (12)																												
Asesor VI	Trece (13)																												
Asesor VII	Catorce (14)																												
Asesor VIII	Quince (15)																												

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La mayoría de los Estados democráticos modernos están concebidos bajo el esquema de Montesquieu de la división tripartita del poder público. Así, cada una de las funciones resulta fundamental para garantizar el equilibrio democrático y evitar abusos. Sin embargo, ninguno de los estamentos públicos ha sido ajeno al desprestigio y al rechazo por parte de la ciudadanía. Según indica el Informe 2018 de la Corporación Latinobarómetro, el último disponible, los niveles de confianza en las instituciones son cada vez menores: Los partidos políticos alcanzan tan solo un 13%, los congresos 21%, los gobiernos 22%, el poder judicial 24%, la institución electoral 28%, la policía 35%, las FFAA 44% y la iglesia 63%. "En la confianza en el congreso observamos su punto más alto en 2009/2010 con un 34% disminuyendo a 21% en 2018, con una pérdida de trece puntos porcentuales."<sup>1</sup>

En el caso puntual de Colombia, los datos del Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes confirman los bajos niveles de confianza en el poder legislativo, "tanto en 2014 como en 2016, Colombia se ubica entre los países con un menor nivel de confianza en su Congreso, junto a países como Estados Unidos, Brasil, Haití y Perú, donde los escándalos de corrupción que involucran a varios de sus miembros y la poca gestión legislativa ha sido la nota preponderante al menos en los últimos años". "Un factor que refleja la mala percepción sobre el Congreso es el crecimiento en el porcentaje de colombianos que afirman que los congresistas están haciendo mal su trabajo. Mientras que entre 2013 y 2016 el porcentaje de colombianos que pensaban que su labor ha sido buena se mantuvo estable (13.9% y 16%, respectivamente) y el número de personas que la evaluaron como regular cayó (57.3% y 43.8%, respectivamente), la proporción de colombianos que evaluaron el trabajo del Congreso como "malo" llegó al 40.2% en 2016, cuando en 2013 no superaba el 29%."<sup>2</sup>

Dentro de los factores asociados al bajo nivel de confianza en el Congreso colombiano, es posible identificar también los amplios periodos de receso, los incrementos salariales de los parlamentarios, los altos costos de funcionamiento de la institución, el alto índice de ausentismo de los parlamentarios en las sesiones y los escándalos de clientelismo y corrupción que involucran a algunos congresistas y funcionarios.

Esta desconexión entre los ciudadanos y el congreso, ha sido evidenciada por la Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa (RLTL), que, a través de una encuesta adelantada en 15 países de la región, reveló que los legisladores son percibidos como ajenos a las necesidades de la sociedad: "los ciudadanos sienten que no hay preocupación por parte de sus

<sup>1</sup> Corporación Latinobarómetro. Informe 2018.

<sup>2</sup> Observatorio de la Democracia de la Universidad de Los Andes. "Confianza en el Congreso: en caída libre". 2018.

parlamentarios en cuanto a las necesidades de la población. Los valores más altos fueron registrados en Guatemala (85.9%), El Salvador (83.9%) y República Dominicana (77.4%), seguidos por Colombia (76.6%) y México (74.6%)."<sup>3</sup>

En ese sentido resulta clara la necesidad de impulsar iniciativas que reformen el Congreso de la República y que permitan alcanzar niveles satisfactorios de legitimidad y confianza en la ciudadanía. Teniendo en cuenta lo anterior y la situación fiscal que atraviesa el país, el presente proyecto de ley busca reducir de 50 a 30, los salarios mínimos legales mensuales asignados a los congresistas para la conformación de sus unidades de trabajo legislativo, como muestra de un plan de austeridad del cuerpo colegiado y de un compromiso por optimizar la inversión de los recursos que pertenecen a todos colombianos.

**1. UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

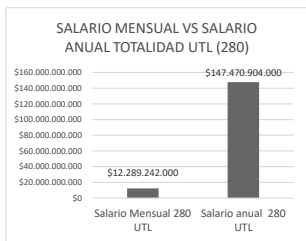
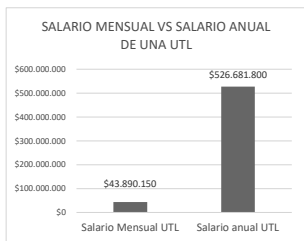
Los congresistas cuentan con una serie de prerrogativas para el desarrollo de su trabajo, entre las que se encuentran tiquetes aéreos, carros blindados, esquemas de seguridad y una unidad de trabajo legislativo, en adelante UTL, que les permite contar con una asesoría técnica y política para el desarrollo de sus funciones.

Las Unidades de Trabajo Legislativo fueron introducidas por la Ley 186 de 1995 para fomentar la labor legislativa seria y eficiente de cada uno de los congresistas. La Corte Constitucional mediante sentencia C-172/10, manifestó que: "(...) tuvieron por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica. (...)"

Así, cada congresista puede vincular a su unidad de trabajo legislativo hasta 10 empleados y/o contratistas y dispone de 50 SMMLV, es decir de aproximadamente \$43.890.150, para su pago. Este personal de apoyo, designado discrecionalmente por el congresista, puede devengar desde \$2'633.409 (asistente I) hasta \$13'167.045 (asesor VIII), según su cargo. (cifras 2020)

<sup>3</sup> Red Latinoamericana de Transparencia Legislativa (RLTL). "Consulta ciudadana sobre la labor legislativa realizada en Latinoamérica el año 2017".

Medir el impacto de las UTL frente a la calidad de las leyes y el desempeño de los congresistas, propósito inicial de las mismas, no resulta sencillo y si bien es necesario reconocer y exaltar a quienes cumplen de manera eficiente con su labor, hay que anotar también, que estas son constantemente cuestionadas por la opinión pública, no sólo por los escándalos asociados con el amiguismo y el clientelismo y el tradicional pago de favores políticos, sino por lo desproporcionado que resulta que el Estado, con dinero de los contribuyentes, tenga que destinar \$ 147.470.904.000 anuales (cifra 2020) al pago de las mismas (aproximación según lo consagrado en la ley), sin tener en cuenta las demás contribuciones inherentes a la nómina.



Estos 50 SMMLV destinados al financiamiento de las UTL por congresista –280- contrasta con el 63,8% de los colombianos ocupados que no ganan más de un salario mínimo. Este porcentaje, según cifras del DANE, ha venido aumentando en los últimos años, en 2017 era el 58% de la población, en 2018 fue el 56,6%, en 2019 escaló al 60,8% y en los primeros 10 meses del 2020 dicha proporción fue de 63,8%. Las cifras evidencian también que el porcentaje de trabajadores que ganan entre uno y dos salarios mínimos han disminuido pues, en 2017 fue de 28,5%, mientras que en lo que va del 2020 se ubicó en 24,8% y que los que ganan más de dos salarios mínimos también bajaron de 12,5% (2019) a 11,4%, entre enero y octubre del 2020.<sup>4</sup>

Es importante mencionar que adicional a este personal y con el propósito de ofrecer una asesoría técnica institucional que sirviera al legislador para tomar decisiones, se creó la Unidad de

<sup>4</sup> DANE.2020. Estructura del mercado laboral y del sistema de precios para la mesa de concertación del Salario Mínimo. Mercado Laboral. Ingresos laborales. Año 2018-2019. Año acumulado 2019-2020. Trimestre 2019-2020. Disponible en : <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/presentacion-estructura-mercado-laboral-y-sistema-precios-para-mesa-concertacion-salario-minimo-2021.pdf>

Asistencia Técnica Legislativa (UATL), mediante la Ley 1147 de 2007, concebida en el marco del plan de modernización del Congreso de la República y con el objetivo de brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las comisiones Constitucionales y Bancadas del Congreso.

Así son funciones de esta Unidad de Asistencia Técnica Legislativa:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.
2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.
3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.
4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.
5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.
6. Las demás que le asigne la Comisión<sup>5</sup>.

Es importante anotar también que la creación de esta UATL no implicó ninguna reducción en el tamaño de las unidades de trabajo legislativo existentes, pese a que desarrolla funciones de las mismas.

**2. TIPOS DE ASESORÍA LEGISLATIVA**

Salvador Valdés Prieto y Sebastián Soto Velasco en su artículo Asesoría Parlamentaria: Una estrategia, identifican tres tipos de asesoría legislativa financiada por los congresos y exponen sus ventajas y desventajas en aras de lograr una mayor eficiencia legislativa y una labor más transparente.

- La asesoría legislativa personal, es entendida como aquella prestada por asesores que el parlamentario designa discrecionalmente, son cargos de confianza que generalmente asesores que conocen y tienen en cuenta sus principios y posiciones políticas
- La asesoría legislativa neutral, la pueden prestar diversas instancias al interior de los congresos. Así, los asesores colaboran con todos los parlamentarios "en forma equitativa y sin diferencias arbitrarias"<sup>6</sup>. "Este tipo de asesoría promueve un debate más informado transversalmente y facilita el diálogo entre partidos rivales".

<sup>5</sup> Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL). Se encuentra en: <https://www.camara.gov.co/comision/unidad-asistencia-tecnica-legislativa>

<sup>6</sup> Hernán Ampuero Villagrán. «Fuera los Secondst!» (o el papel de los «staffers» y las asesorías políticas en el Congreso Nacional). 2006.

<p>- La asesoría "precalificada por los partidos políticos", está financiada por los Comités o bancadas. Es decir que los asesores contratados sirven o colaboran con todos los miembros de la bancada. "Por ser partidista, esta asesoría legislativa está nutrida del contacto con la ciudadanía que desarrolla cada partido parlamentario en sus demás actividades en los distritos, y también por el contacto logrado por aquella parte del mismo partido que opera fuera del Congreso".</p> <p><b>3. ESTUDIO DE CASOS</b></p> <p>Como se mencionó anteriormente, la gran mayoría de los países democráticos han ido implementando en sus parlamentos unidades de asesoría legislativa, que varían en su grado de autonomía y tipo (desde asesoría personal al legislador o asesoría neutral), pero que coinciden en su intención de mejorar la calidad del debate legislativo y de las leyes. En ese sentido, se expone a continuación una revisión de las asignaciones parlamentarias, respecto a la contratación del personal de apoyo, en los países de los cuales se dispone de información. Para los parlamentos bicamerales se analizó la información de las cámaras de diputados/representantes.</p> <p><b>BRASIL</b></p> <p>El Poder Legislativo Federal en Brasil lo ejerce el Congreso Nacional, que consta de dos cámaras legislativas: la Cámara de Diputados y el Senado Federal.</p> <p>En el caso de la Cámara de Diputados, cada parlamentario dispone, además de su sueldo, de una Cuota para el Ejercicio de la Actividad Parlamentaria - CEAP, que tiene como finalidad compensar gastos de pasaje aéreo, telefonía, servicios postales, el mantenimiento de oficinas para apoyar la actividad parlamentaria, suscripción a publicaciones, alojamiento, gastos de transporte, divulgación de la actividad parlamentaria, excepto en los 120 días anteriores a las elecciones; y participación parlamentaria en cursos, conferencias, seminarios, simposios, congresos o eventos similares, entre otros</p> <p>Además, cuentan con R \$ 111.675,59 mensuales, para contratar personal de apoyo que desempeñe tareas de secretaría, asistencia y asesoramiento directo y exclusivo en las actividades parlamentarias. Este rubro se conoce como "verba de gabinete" y permite que el diputado contrate hasta máximo 25 secretarios parlamentarios. Es también el diputado quien decide la remuneración de cada secretario, con sueldos de entre R \$ 1.025,12 y R \$ 15.698,32, de acuerdo a la tabla de niveles de remuneración. Asimismo, decide si cumplen con sus funciones en Brasilia o en otro</p>	<p>estado.<sup>7</sup> Actualmente hay contratados 9.416 secretarios parlamentarios y se han destinado cerca de R \$ 105.962.041,75 para su pago.</p> <p><b>CHILE</b></p> <p>El Congreso Nacional de Chile es el órgano legislativo por excelencia y está compuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado.</p> <p>Cada uno de los parlamentarios devenga una remuneración (dieta), pero además cuenta con una asignación parlamentaria que es imputable a gastos para la contratación de personal de apoyo, gastos para la contratación de asesorías externas, gastos operacionales y gastos para solventar las funciones de los comités parlamentarios. Así, la Ley de Presupuestos asigna anualmente a cada corporación fondos públicos para el financiamiento de dichos gastos.</p> <p>Cada comité parlamentario y diputado cuenta con el personal contratado por la Corporación que estime conveniente y necesario para el cumplimiento de sus funciones, siempre que disponga de los recursos suficientes para tal fin. Estos deben entonces, solicitar por escrito a la Unidad de Administración de las Asignaciones Parlamentarias la contratación del personal que requieran como apoyo de su función parlamentaria, y especificar las funciones que cumplirán y el monto de la remuneración mensual que percibirán de acuerdo a la categoría de remuneraciones que le corresponda conforme a la tabla de asignaciones.<sup>8</sup></p> <p>El monto mensual para contratación de personal de apoyo por Diputado es de CPL \$6.313.683 y para la contratación de asesorías externas por Diputado es de CPL \$1.030.000. Por su parte para Comités de Diputados, el monto mensual para contratación de personal de apoyo es de CPL \$1.027.262, por diputado que integra el comité<sup>9</sup></p> <p><b>ECUADOR</b></p> <p>La Asamblea Nacional de la República del Ecuador es el órgano que ejerce el poder legislativo de Ecuador. Es un parlamento unicameral, conformado por 137 asambleístas.</p> <p><small>7 Cámara de Diputados Brasil. 2021. GASTOS PARLAMENTARIOS. Disponible en: <a href="https://www.camara.leg.br/transparencia/gastos-parlamentares/">https://www.camara.leg.br/transparencia/gastos-parlamentares/</a></small>  <small>8 Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias.2020. Resolución N° 05, de enero de 2020, que regula el uso de los recursos para el cumplimiento de la Función Parlamentaria. Disponible en: <a href="http://www.consejoresolutivo.cl/wp-content/uploads/2020/09/RESOLUCION%CC%81N-05-refundido-03-y-04-Versio%CC%81n-Final_web_CAP-1.pdf">http://www.consejoresolutivo.cl/wp-content/uploads/2020/09/RESOLUCION%CC%81N-05-refundido-03-y-04-Versio%CC%81n-Final_web_CAP-1.pdf</a></small>  <small>9 Ibidem</small></p>
<p>Según la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cada asambleísta puede solicitar la contratación de 2 asesores (uno de nivel 1 y otro de nivel 2 y dos asistentes administrativos, cuya relación contractual terminará a solicitud del asambleísta o por resolución del consejo de administración legislativa.<sup>10</sup> Es este último es el encargado de definir el procedimiento de la contratación, así como los requisitos de formación y experiencia. Aunque no se encontró información oficial, la información de prensa indica que los salarios de los asistentes y asesores oscilan entre USD 1.394 y 3.014.</p> <p>Asimismo, hay que anotar que si los asambleístas o las comisiones especializadas necesitan personal calificado en un tema especializado lo pueden solicitar a la presidencia de la asamblea. (si es un asambleísta solo se puede autorizar un consultor). Las bancadas pueden solicitar la contratación de dos asesores (nivel 1).<sup>11</sup></p> <p>La Asamblea cuenta también con la Unidad de Técnica Legislativa, con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de informes no vinculantes, que sugieren la aplicación de técnicas legislativas y lingüísticas para la obtención de una normativa de calidad.</p> <p><b>ESPAÑA</b></p> <p>El personal del Congreso español es de tres tipos: Funcionarial, eventual y laboral. El primero y el último son de acceso meritocrático, que se da mediante oposiciones periódicas publicadas por las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Diputados. Tienen a su cargo respectivamente labores de alta dirección y de apoyo administrativo para el funcionamiento ordinario de las cámaras legislativas en sus diversas áreas misionales.</p> <p>El segundo grupo, de personal eventual se divide a su vez en asesores, técnicos y asistentes. La forma de vinculación de todos ellos es nombramiento de carácter político. Este no se hace para cada congresista, pero sí en razón de la representación política que tiene asiento en el parlamento. Es decir, que cada grupo parlamentario (que puede ser un partido o coalición), recibe un monto presupuestal para proveerse de un determinado volumen de personal eventual, de acuerdo con una ratio que determina la mesa directiva para cada anualidad. (La vigente se aproxima a 0,9 asesores por escaño obtenido). Es discrecional de los grupos parlamentarios decidir qué cantidad de asesores, técnicos y asistentes contratan para el servicio común de todos los congresistas agrupados, teniendo en cuenta lo siguiente: La asignación salarial de los técnicos corresponde a una vez y media la devengada por los asistentes. Y la asignación de los asesores es una vez y media la devengada por los técnicos. Los asesores son personas especializadas en campos</p> <p><small>10 Asamblea Nacional Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. Art. 159.</small>  <small>11 Ibidem</small></p>	<p>específicos de competencia del Congreso, como economía, medio ambiente, constitucionalismo, seguridad y defensa, etc.</p> <p>Finalmente, hay que considerar, que los partidos destinan presupuestos propios para contratar colaboradores adicionales.</p> <p>En el Presupuesto de las Cortes Generales se refleja para este año un incremento del 16,42%<sup>12</sup>, debido tanto al incremento de las retribuciones en los ejercicios 2019 y 2020, en línea con el acordado en el ámbito de la Administración General del Estado, como al aumento del personal laboral y eventual. También puede atribuirse al mayor número de Comisiones existentes, con el consiguiente incremento del subconcepto relativo a las retribuciones complementarias de altos cargos y al incremento de los subconceptos relativos a las cuotas a la Seguridad Social y de Acción Social, derivados a su vez del aumento de personal.</p> <p><b>FRANCIA</b></p> <p>Desde 1975 se creó la posibilidad de que los senadores y diputados franceses contrataran asistentes parlamentarios, para asistirlos en el ejercicio de su mandato y sus diversas responsabilidades.</p> <p>Según datos oficiales de la página de la Assemblée Nationale, los diputados tienen un crédito que les permite contratar hasta cinco colaboradores y son quienes fijan los salarios de su personal. Las tareas asignadas van desde funciones de asistencia y secretaría hasta la redacción de discursos y elaboración de proyectos de ley y enmiendas. Desde el 1 de enero de 2018, este crédito mensual asciende a 10.581 €<sup>13</sup></p> <p><b>SUECIA</b></p> <p>Los miembros del Riksdag reciben una remuneración básica mensual de 69.900 SEK y si desempeñan otras funciones pueden llegar a recibir un incremento en su salario. Por ejemplo, un miembro que preside una comisión parlamentaria o la Comisión de Asuntos de la UE recibe un</p> <p><small>12 Presupuesto de las Cortes Generales. Capítulo I "Gastos de Personal" de 2021.</small>  <small>13 Asamblea Nacional. Les collaborateurs de députés. Disponible en: <a href="https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/role-et-pouvoirs-de-l-assemblee-nationale/les-autres-structures-de-soutien-a-l-activite-parlementaire/les-collaborateurs-de-deputes">https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/role-et-pouvoirs-de-l-assemblee-nationale/les-autres-structures-de-soutien-a-l-activite-parlementaire/les-collaborateurs-de-deputes</a></small></p>



incremento del 20% y un vicepresidente recibe un incremento del 15%. Esto está a cargo de la Junta de Remuneraciones del Riksdag.<sup>14</sup>

Además, cada grupo de parlamentarios (bancada) es asistido por una secretaría con expertos, asesores políticos y asistentes, que recopilan información, preparan borradores de textos políticos, y manejan contactos con los medios, entre otros. Los partidos reciben apoyo financiero para cubrir los costos de estos asesores políticos. El apoyo corresponde a los costos de un asesor político por miembro, pero corresponde a los propios partidos decidir cómo distribuyen los costos para brindar una secretaría que satisfaga las necesidades y deseos de los miembros, de ahí que el tamaño de las secretarías varía con el tamaño de los partidos.<sup>15</sup>

Así, ninguno de los miembros tiene derecho a secretaría particular ni puede contratar asesores particulares o directos, sino que este grupo de funcionarios atiende, colectivamente, a todos los parlamentarios de un partido.

De esta manera, es posible concluir que en los diferentes parlamentos hay distintos tipos de asesorías y por supuesto, diferentes presupuestos para financiarlas. Los congresistas colombianos, respecto a la contratación de personal de apoyo, resultan privilegiados incluso frente a sus pares, con un presupuesto más alto que muchos e incluso con la posibilidad de contratar personal de apoyo particular, como ya se mencionó. Lo anterior mientras en países como España o Suecia los parlamentarios no reciben asesoría legislativa personal, sino únicamente apoyo colectivo de asesores del grupo parlamentario, o países como Ecuador donde hay un tope que garantiza equipos de trabajo más pequeños, lo que promueve un gasto mucho más eficiente.

Si bien esta puede ser una oportunidad para replantear el modelo e incluso pensar en asesorías de partido o bancada que promueven no solo la especialización y el aumento de las capacidades en el debate legislativo, sino también la emulación partidista en el Congreso, lo que se busca con este proyecto de ley, es proponer una reducción en el presupuesto que actualmente existe para la contratación del personal de apoyo, sin que necesariamente esto implique una reducción de tamaño, dado que esto último dependerá de manera discrecional de cada congresista.

4. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Reconociendo la importancia en las funciones que desempeñan los miembros de las unidades de trabajo legislativo y lo significativo que es el apoyo que estos prestan, destinar más de \$ 147.470.904.000 al financiamiento de los equipos asesores de los congresistas, resulta un

<sup>14</sup> Riksdag. *Members' pay*. Disponible en: <https://www.riksdagen.se/en/how-the-riksdag-works/the-members-pay-and-conditions/members-pay/>  
<sup>15</sup> Ibidem.

despropósito si se tiene en cuenta la situación fiscal que atraviesa el país en este momento a causa de las medidas implementadas para contener la pandemia.

No existe razón alguna para que el Congreso de la República se abstenga de hacer esfuerzos por un gasto mucho más eficiente y así reducir la carga presupuestal, que finalmente asumen los contribuyentes.

5. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, dado que este sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022. Circunstancia incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN FERNANDO REYES KURI  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

GABRIEL JAIME VALLEJO  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Señor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Representante Gabriel Santos García, me adhiero al Proyecto de Ley Orgánica "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992". Radicado el día 21 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Cordialmente,

MAURICIO TORO ORJUELA  
Representante a la Cámara- Bogotá

Bogotá D.C, 22 de julio de 2021

Señor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Representante Gabriel Santos García, me adhiero al Proyecto de Ley Orgánica "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992". Radicado el día 21 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Representante a la Cámara

Bogotá D.C, julio de 2021

Señor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que, con autorización del Representante Gabriel Santos García, me adhiero al Proyecto de Ley Orgánica "Por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5 de 1992" radicado el día 21 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo.

Atentamente,

**Esteban Quintero Cardona**  
Representante a la Cámara por Antioquia

**CONTENIDO**

Gaceta número 952 - Jueves, 5 de agosto de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

**Págs.**

Proyecto de ley Estatutaria número 107 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley Estatutaria número 121 de 2021 Senado, por medio del cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y se crean mecanismos de participación ciudadana para deliberar y decidir sobre la ejecución de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables..... 16

**PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA**

Proyecto de ley Orgánica número 056 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones..... 26

Proyecto de ley Orgánica número 115 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992. .... 30